



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO**  
**INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**  
**ÁREA DE JURISPRUDENCIA Y DERECHO**

## **MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

### **ESTUDIO HISTÓRICO DEL CÓDIGO PENAL EN EL ESTADO DE HIDALGO (SIGLOS XIX Y XX)**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO QUE

P R E S E N T A:

**LIC. AUGUSTO ISMAEL CALLEJAS JIMÉNEZ**

DIRECTOR DE TESIS:

**DR. JOSÉ LUÍS GÓMEZ TAPIA**

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO. DICIEMBRE 2010.

# **A G R A D E C I M I E N T O S**

Agradezco infinitamente a Dios por la oportunidad de existir...

A la vida por la oportunidad de vivir el día a día...

A mi familia por su apoyo y confianza...

A mis hijas por su amor y sonrisas...

A ti por estar incondicionalmente conmigo...

A mi Director de Tesis, el Dr. José Luis Gómez Tapia, a mi compañera y amiga, la Mtra. Erika Moctezuma Montaña, a la Dra. Raquel Barceló, por sus consejos y apoyo y a la Ing. Marlene Tovar Galván por su dedicación y tiempo

Y a los que confiaron en mí y en este proyecto.

A todos, Gracias!

# DEDICATORIAS

Tras 8 años de trabajo, dedico esta obra a mis seres queridos y principalmente a las 3 personas más importantes en mi vida, y que hoy ya no están conmigo...

Nos volveremos a ver!

A mi padre **ISMAEL (Tanis 2002)**; por tu confianza en mi, por impulsarme siempre a ser mejor persona y dar lo mejor de mi y nunca rendirme...

A mi amada esposa **DENISSE (Negrita 2006)**; por tu entrega, amor infinito, entereza, por todas las enseñanzas que durante años compartimos y vivimos! Gracias por enseñarme el verdadero Amor, a amar la vida y vivir cada día como si fuera el ultimo, a expresarle lo mejor que nos brinda y el volver a Amar! TE AMO...

A mi querido hermano **FEDERICO (Gordo 2010)**; por enseñarme lo mas difícil en la vida, perdonar y pedir perdón! Por ser mi mas grande amigo, confidente y cómplice! Por estar conmigo en los momentos mas tristes y solos de mi existir...

A mi madre Chelo, a mis hermanas Isabel y Elvira, a mis adoradas sobrinas Anita, Karlita, Ceci y a Ale; por su apoyo y amor, pero principalmente a mis hijas Luna y Tamara, que son ahora, mi fuente de inspiración...

*A todos gracias, los AMO!*

**ISMAEL**

## ÍNDICE

RESUMEN.....	I
ABSTRACT.....	II
INTRODUCCIÓN.....	III
ANTECEDENTES.....	VI
JUSTIFICACIÓN.....	VII
OBJETIVOS.....	VIII
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	VIII
HIPÓTESIS.....	IX
MÉTODO.....	IX

### **CAPÍTULO I: DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO PENAL.**

1.1.- Evolución histórica del derecho penal.....	1
1.2.- Historia de la pena.....	5
1.3.- La pena según el liberalismo o Escuela Clásica.....	6
1.4.- El positivismo y la pena.....	7
1.5.- El causalismo y la pena.....	8
1.6.- El finalismo y la pena.....	10
1.7.- El funcionalismo y la pena.....	13

### **CAPÍTULO II: ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS CÓDIGOS PENALES EN EL ESTADO DE HIDALGO.**

2.1 - El primer Código Penal del México (Martínez de Castro).....	15
2.2.- El delito en el primer Código Penal Mexicano.....	16
2.3.- El primer Código Penal en el Estado de México.....	19
2.4.- El primer Código Penal del Estado de Hidalgo (Liberalismo).....	22

### **CAPÍTULO III: CAMBIOS SUSTANCIALES DE LA PUNIBILIDAD EN LOS CÓDIGOS PENALES EN EL ESTADO DE HIDALGO.**

3.1. Los códigos penales y sus reformas.....	26
3.2.- El Código Penal de 1875.....	28
3.3.- El Código Penal de 1895.....	30
3.4.- El Código Penal de 1940.....	38
3.5.- El Código Penal de 1971.....	44
3.6.- El Código Penal de 2005.....	51
3.7.- Comparación de delitos y penas en los códigos penales del Estado de Hidalgo a partir de los límites políticos del <i>Ius Puniendi</i> , el Delito y consecuencias jurídicas.....	52

### **ANEXOS**

* <b>Cuadro 1:</b> Delitos contra la vida y la salud personal.....	72
* <b>Cuadro 2:</b> Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas.....	73
* <b>Cuadro 3:</b> Delitos contra la libertad y seguridad de las personas.....	75
* <b>Cuadro 4:</b> Delitos contra la inviolabilidad del secreto.....	77
* <b>Cuadro 5:</b> Delitos contra la libertad y el normal desarrollo sexual.....	77
* <b>Cuadro 6:</b> Delitos contra el honor.....	79
* <b>Cuadro 7:</b> Delitos contra el patrimonio.....	80
* <b>Cuadro 8:</b> Delitos contra la familia.....	84
* <b>Cuadro 9:</b> Delitos en materia de inhumación y exhumación.....	86
* <b>Cuadro 10:</b> Delitos de peligro contra la seguridad colectiva.....	86
* <b>Cuadro 11:</b> Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte.....	87
* <b>Cuadro 12:</b> Delitos contra la fe pública.....	88
* <b>Cuadro 13:</b> Delitos contra la moral pública.....	90
* <b>Cuadro 14:</b> Delitos contra el orden constitucional y la seguridad del Estado.....	91
* <b>Cuadro 15:</b> Delitos contra la administración pública cometidos por Servidores Públicos.....	95

<b>*Cuadro16:</b> Delitos contra la administración pública cometidos por Particulares.....	100
--	-----

#### **CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES.**

4.1.- Conclusiones:.....	101
--------------------------	-----

#### **FUENTES DE INVESTIGACIÓN**

Doctrina:.....	105
Legislación y Jurisprudencia:.....	105
Bibliografía.....	106
Hemerografía:.....	110
Fuentes Primarias:.....	110

## RESUMEN.

El presente trabajo de investigación, se realizó bajo el contexto de comparar los diferentes códigos penales que se han aplicado en el territorio Hidalguense, así mismo, corroborar que mientras no se tenga un sistema penitenciario que vele por una verdadera y real readaptación del individuo a la sociedad a la cual pertenece, lo más significativo es que las autoridades y gobiernos creen que aumentando las penas se disminuye la comisión de actos delictivos, y no hay nada más alejado a la realidad ya que se podrán aumentar y una y otra vez las penas y sanciones hasta llegar a su máxima expresión sin que esto garantice que se dejen de cometer, sino todo lo contrario, vemos que en la actualidad las cárceles o centro de readaptación social se han convertido en lugares con una sobrepoblación que no permite en su conjunto, consolidar un ambiente que sea propicio para la reinserción a la sociedad del individuo.

Es de suma importancia entender que el endurecimiento de las penas y sanciones, no va a disminuir ni mucho menos evitar con aumentarlas, se debe dar una reforma integral que abarque a todos los niveles de gobiernos, diputados, grupos sociales y sobre todo a particulares que estén interesados en invertir en la creación y administración de los centros de readaptación social, donde se debe velar por mejorar las condiciones de vida que se dan en una cárcel, así mismo, y a través de un trabajo colegiado y multidisciplinario donde intervendrían el gobierno y algunas de sus secretarías de Estado, para crear espacios más acordes donde puedan estudiar e incluso trabajar, para ayudar a sus familias o simplemente sirva como un ahorro o fondo para el día que cumplan su sentencia no salgan con las manos vacías. Los tipos penales y sus sanciones, deben ser revisadas por expertos en la materia, juristas y abogados que día a día aplican las leyes y el derecho, y no dejarlo en las manos del gobierno ya que se convierten en “botín político” y más si se acerca elecciones o se busca la aceptación generalizada, o bien profesionalizar a los legisladores para que puedan desempeñar sus funciones de manera real y convincente.

## **ABSTRACT**

Present research work carried out under the context of comparing different criminal codes that have been applied in the territory Hidalguense, corroborate, while not being a prison system to ensure a true and real rehabilitation of the individual to society to which it belongs, the more significant is that authorities and Governments believe that increasing penalties decreases the Commission of criminal offences, and there is nothing more away reality because they may increase, and a and again penalties and sanctions until reaching its maximum expression without guaranteeing this stop committing, but otherwise, we see that in today's prisons or social rehabilitation centre have become places with an overpopulation not allow whole consolidate a which is conducive to the reintegration of the individual society.

It is paramount understand that the toughening penalties and sanctions, will not decrease or much less avoided with increasing them, should be an integral reform encompassing all levels of Government, deputies, social groups and primarily to individuals who are interested in investing in the creation and management of social, where for improving conditions of life are given in a prison, it is important to rehabilitation centers, and through a collegial and multidisciplinary working where some of their Secretaries of State and Government would intervene to create more spaces where they can study and even work to help their families or simply serve as a savings fund for the day that meet its judgment not leave empty-handed. The criminal offences and sanctions, should be reviewed by subject matter experts, lawyers and lawyers that day applied laws and law, and not leave it in the hands of the Government that they become "political spoils" and more if approaching elections or searched the widespread acceptance or professionals legislators so that they can carry out its functions so real and convincing.

## INTRODUCCIÓN

En la presente tesis de maestría se investigó la historia del Código Penal a partir de su creación en el siglo XIX vinculado con la creación del Estado de Hidalgo y la historia de la acción punitiva en los códigos del Estado de Hidalgo y abarca los cambios en sus múltiples ediciones en el siglo XX. Cabe aclarar que se abordó desde la perspectiva jurídica en su dimensión histórica; por otra parte, se tomó en cuenta el contexto nacional.

La metodología general utilizada es la relativa al método deductivo, que permitió el análisis de los resultados en su dimensión formalista o dogmática, de igual forma se empleo el método jurídico para realizar la interpretación formal de los resultados de la investigación.

En todo trabajo es importante precisar la estrategia de investigación, que en el presente trabajo, se desarrollará bajo las modalidades de la investigación bibliográfica, documental y de archivo.

Por lo que se refiere a la investigación documental, utilicé las técnicas consistentes en la elaboración de fichas bibliohemerográficas, a fin de consignar las partes esenciales de un libro, artículo o un ensayo contenidos en una obra de referencia general; fichas de trabajo, a fin de sustentar y organizar nuestra investigación, así como, para seleccionar la lectura útil a nuestro trabajo; y fichas archivológicas para la organización y almacenamiento del material recolectado.

Para el desarrollo de la investigación de archivos utilicé la revisión de documentos y periódicos de la época, a fin de recabar datos sobre una parte de la población, considera "*delincuentes*".

La información y datos obtenidos sirvieron para esclarecer las hipótesis jurídicas contenidas en la ley, además de posibilitar la construcción del Marco Teórico Conceptual sobre el cual se explica la presente investigación.

En el siglo XIX las ideas filosóficas cambiaron, al igual que la organización social. A partir de la Reforma se crean las primeras leyes que van a normar la sociedad y marcan el inicio de una nueva era de la ciudadanía. Después del Congreso Constituyente de 1857, el Poder Legislativo se ve en la necesidad de crear las leyes civiles y penales que pondrán en orden a la nación.

Los fundamentos del Derecho Penal decimonónico se encuentran en Beccaria, Howard y Bentham, todos ellos pensadores de finales del siglo XVIII, que proclaman el principio de la humanidad en las penas con la necesidad de buscar la enmienda del delincuente, y fundan el sistema correccional, logrando la reforma de las leyes y de las prisiones, que de antros infectos (como fue el caso de la cárcel de Real del Monte o San Juan de Ulúa) a establecimientos salubres y en que la corrupción moral se reduce a grado mínimo, introduciéndose en ellas elementos reformadores que antes no se habían puesto en juego, como son las predicaciones. Con el liberalismo, un nuevo criterio predomina en el concepto de pena. Este nuevo criterio, o nueva orientación, determinó el curso de los siglos XIX y XX.

Se hizo un comparativo de los códigos penales y es aquí donde desarrollaremos tan peculiar trabajo de acomodar, reagrupar y comparar las diferencias sustanciales, así como metódicas pero sobre todo según su tiempo y espacio los usos y costumbres que en siglos anteriores predominaban en la sociedad mexicana pero sobre todo la sociedad hidalguense.

En el primer capítulo se abordó la historia de las teorías de la pena en la legislación mundial y su evolución partiendo del siglo XVIII al XX. Lo que se trata en este apartado es ubicar las teorías de la pena que debía aplicarse al delincuente de acuerdo con las características del proceso penal.

Los diversos criterios de aplicación del derecho penal han formado doctrinas que se han transformado en escuelas. En los sistemas jurídicos occidentales por su importancia y trascendencia, tocamos: 1) la clásica o liberal, 2) el positivismo, 3) el causalismo, 4) el finalismo y 5) el funcionalismo.

El capítulo II, es una breve historia de las ideas liberales en la creación del Estado de Hidalgo y el primer Código Penal.

En el capítulo III, se analizan los cambios sustanciales de la acción punitiva en los códigos penales del Estado de Hidalgo: el de 1895, 1940, 1971 y 2005.

Y finalmente en el capítulo IV, se abordan y describen las conclusiones a las que llegue del presente trabajo de investigación, a fin de precisar y en listar los cambios sustanciales que sufre la legislación penal a través de los años.

## **ANTECEDENTES.**

Como es sabido el que ahora ocupa el territorio demarcado como estado de Hidalgo, fue por muchos siglos parte del Estado de México, y no es hasta finales del siglo XIX y por las actividades propias de la época como lo eran la extracción de metales (minería) era común que hubiera grupos o bandoleros que asaltaran y robaran a los que por ahí pasaban, una diligencia que realizaba un viaje largo era asaltado hasta por 6 veces en el mismo trayecto esto aunado a la lejanía de la capital (mas de 100 leguas) lo que impedía una impartición de justicia pronta ya que solo hay que recordar que el Estado de Hidalgo, fue elegido por el Congreso de la Unión, el 16 de enero 1869, ya para entonces se tenían mas de 400 asuntos jurídicos sin despachar, ya que la distancia volvía prácticamente imposible el estar al pendiente de algún asunto legal, ya que estos asuntos se despachaban en Toluca, por lo que hace a la aplicación de sanciones o medidas cautelares se utilizaron los codigos del DF o del Estado de México, y es hasta el año de 1895 cuando se aplica y ejerce el primer código penal para la entidad, ya que antes se aplicaba el del Estado de México.

En 1867, derrotados los franceses, fusilado Maximiliano y restaurada la República se intensificaron los trámites de la creación del Estado de Hidalgo. El territorio que pretendía en erigirse en el Estado de Hidalgo, fue delimitado por sus recursos básicamente la agricultura, la minería y el comercio. Se eligió a Pachuca como capital, por la razón de enlazar comercialmente las ciudades de Tulancingo, Ixmiquilpan y Tula, por los lazos comerciales que la vinculaban con los puertos de Veracruz, Tampico y Tuxpan.

## JUSTIFICACIÓN

Ante el acelerado y desbordado crecimiento de la delincuencia no solo en el Estado de Hidalgo sino en todo el País, las autoridades de manera demagógica y muchas veces por la “presión social o de los medios”, han encontrado como única salida y justificación, el aumentar las sanciones previstas en los códigos penales, pretendiendo con esto disminuir la ola delictiva y sus consecuencias, y nada mas grave y lejos de la realidad, ya que lejos de disminuirse la comisión de estos se han incrementado los índices delictivos, en una especie de reto contra las leyes e instituciones, desquebrajando el Estado de Derecho que toda sociedad necesita para un sano desarrollo y convivencia con su entorno.

Se hizo un comparativo de los códigos penales y es aquí donde desarrollaremos tan peculiar trabajo de acomodar, reagrupar y comparar las diferencias sustanciales, así como metódicas, pero sobre todo según su tiempo y espacio los usos y costumbres que en siglos anteriores predominaban en la sociedad mexicana pero sobre todo la sociedad hidalguense.

Se eligió este tema ante la necesidad de tener un comparativo entre los diferentes códigos que han sido aplicados para sancionar los actos delictivos cometidos en Territorio Hidalguense, así como conocer que tipos penales se siguen sancionando y cuales ya no o han quedado en desuso, no se aplican y simplemente han sido derogados, por lo que se convierten en “letra muerta”, ya que aunque estén contemplados en la legislación, no se aplican o quedan desfasados del contexto y entorno social del que por principio de cuentas fueron creados, de igual forma con delitos “nuevos” ya que en las reformas al código penal se menciona la fertilización *In Vitro*, delito que hace 50 años no se contemplaba, vaya ni siquiera se hablaba al respecto, como los delitos cometidos a través del Internet, cuando antes las computadoras solo se veían en películas.

## **OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL:**

- Conocer y analizar si el incremento en las sanciones, disminuye la delincuencia.

### **OBJETIVOS PARTICULARES:**

- Abordar los diferentes códigos penales aplicados en Territorio Hidalguense.
- Conocer los motivos y consecuencias del incremento de las sanciones y penas.
- Explicar como influye en el delincuente y en la sociedad, el incremento de las sanciones y penas en los códigos penales.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **¿Cómo resolver el incremento de la delincuencia en el Estado?**

Los gobiernos y legisladores erróneamente han creído que, aumentando las sanciones y penas, se conseguiría disminuir la delincuencia, siendo totalmente falso y nada más alejado a la realidad y lo que es peor se convierte en letra muerta ya que sin un adecuado sistema penitenciario de nada sirve tener llenas las cárceles, este trabajo comparativo se realizó entre los años de 2002 al 2005, antes de las reformas de ese año y tampoco se consideran las realizadas en 2008.

## **HIPÓTESIS**

El aumento de las sanciones y penas no implica la disminución de la delincuencia, sino todo lo contrario, y mas sin un adecuado programa integral de rehabilitación social, que permitan al individuo, readaptarse y mejorando su conducta para una verdadera reinserción social al cumplir su pena, debiéndose hacer una reforma integral al sistema penitenciario en México.

## **MÉTODO**

La metodología general utilizada es la relativa al método deductivo, que permitió el análisis de los resultados en su dimensión formalista o dogmática, de igual forma se empleo el método jurídico para realizar la interpretación formal de los resultados de la investigación. En el presente trabajo, se desarrolla bajo las modalidades de la investigación bibliográfica, documental y de archivo.

# CAPÍTULO I

## DESARROLLO HISTÓRICO DEL DERECHO PENAL.

### 1.1 Evolución histórica del derecho penal:

Hay que señalar tres periodos principales en la historia del derecho penal, a cada uno de los cuales corresponde un concepto propio y fundamental de la función punitiva, estas son: la de retribución, intimidación y educación. Estos periodos están basados en el jurista español, Pedro Dorado Montero quién considera que: “Retribución, intimidación y educación; he aquí probablemente, las tres fases que podemos distinguir en la historia de la justicia penal, no como sucesivas ni como perfectamente claras, pues todas ellas, han coexistido y aún coexisten en casi todas partes, pero sí como indudables, advirtiéndose en medio de dicha coexistencia simultánea que cada una de ellas va cediendo poco a poco el puesto a las demás”.<sup>1</sup>

En el primero, se castiga al delincuente por satisfacer el sentimiento natural y espontáneo de venganza, para que pague la deuda que por el delito existe o es secundario, y sólo de modo indirecto resulta favorecido; pero gradualmente se va haciendo sentir y va cobrando energía hasta que la venganza privada se transforma en pena pública de interés social de primer orden, lo que constituye el segundo periodo, en que la pena tiene por objeto evitar la repetición de los delitos, empleando como medios la fuerza material y el miedo, otra forma de violencia, así sobre el delincuente mismo como sobre los demás individuos, por efecto del ejemplo. Y en el tercer periodo, se castiga para corregir moralmente al que ha delinquido, y entonces el fin penal del sufrimiento, del dolor, es sustituido por el de reforma o educación, perdiendo las penas sus caracteres de crueldad y de atrocidad.

La historia del derecho penal va paralelo a la formación del Estado, donde los conceptos de delito y pena, se van transformando.

---

<sup>1</sup> Dorado Montero, 1905.

En el derecho antiguo, sobre todo en el primitivo, el delito fue asunto privado y sólo después de un lento y laborioso proceso comienza a considerarse como asunto público, cuando se va formando el concepto de Estado y va apareciendo el poder público.

En los tiempos primitivos no existía un derecho penal estructurado, sino que había una serie de prohibiciones basadas en conceptos mágicos y religiosos, cuya violación daría consecuencias no sólo para el ofensor sino también para todos los miembros de su familia, clan o tribu. Cuando se responsabilizaba a alguien por la violación de una de estas prohibiciones (tabúes), el ofensor quedaba a merced de la víctima y sus parientes, quienes lo castigaban causándole a él y su familia un mal mayor. No existía relación alguna entre la ofensa y la magnitud del castigo.

Una de las primeras limitaciones a la venganza como método de castigo surge con el Código de Hammurabi, la Ley de las XII Tablas y la Ley Mosaica, que intentan establecer una primera proporcionalidad entre el daño producido y el castigo. En los casos en que no existía daño físico, se buscaba una forma de compensación física, de modo tal, que el autor de un robo se le cortaba la mano. A esta misma época corresponde la aparición de la denominada Composición, consistente en el reemplazo de la pena por el pago de una suma dineraria, por medio de la cual la víctima renunciaba a la venganza.

A partir de la Ley de las XII Tablas, se distinguen los delitos públicos de los delitos privados. Los primeros eran perseguidos por los representantes del Estado, en tanto que los segundos eran perseguidos por los particulares. La Ley de las XII Tablas no hacía distinciones de clases sociales ante el derecho.

En Roma, durante la época de la República, los delitos privados pasan a ser perseguidos por el Estado y sometidos a pena pública y como delitos privados, propiamente dichos, quedaron los más leves. El derecho penal romano comienza a fundarse en el interés del Estado, reafirmandose de este modo su carácter público.

Durante el Imperio, esta característica se ve más claramente, los tribunales actuaban por delegación del emperador; el procedimiento extraordinario se convirtió en jurisdicción ordinaria en razón de que el ámbito de los crímenes contra la majestad del imperio se fue ampliando cada vez más. Con el desarrollo del periodo imperial no se trataba ya de tutelar públicamente intereses particulares, sino de que todos serán intereses públicos. La pena en esta etapa recrudesció su severidad.

Las invasiones de los Bárbaros al Imperio Romano, durante la Edad Media, trajeron costumbres jurídico-penales diferentes, contrapuestas muchas de ellas a los principios del derecho romano, como consecuencia desapareció la unidad jurídica de Europa. En la medida que el señor feudal fortalecía su poder se iba haciendo más uniforme el derecho, como fruto de la unión del antiguo derecho romano y de las costumbres bárbaras. Así cobra fuerza el derecho canónico, proveniente de la religión católica que se imponía en Europa por ser la religión que se había extendido junto con el Imperio Romano. Este derecho que comenzó siendo un simple ordenamiento disciplinario crece y su jurisdicción se extiende por razón de las personas y por razón de la materia, llegando a ser un completo y complejo sistema de derecho positivo. El delito y el pecado representaban la esclavitud y la pena de la liberación; es fruto de esa concepción el criterio tutelar de ésta, el derecho que va a desembocar en el procedimiento inquisitorial. El derecho canónico institucionalizó el derecho de asilo, se opuso a las ordalías y afirmó el elemento subjetivo del delito.

Es muy debatido si se distinguía el delito del pecado, pero la mayoría de los autores coinciden en que, aunque haya existido una distinción teórica, en la práctica la misma se desvanecía. Basta con mencionar algunos de los actos que se consideraban delitos: la blasfemia, la hechicería, el comer carne en cuaresma, el suministro, tenencia y lectura de libros prohibidos, la inobservancia del feriado religioso, etc.

Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, código aparecido entre los años 1256-1265, contemplaba disposiciones penales en la Partida VII, que se complementaba con numerosas disposiciones procesales penales atinentes al penal contenido en la Partida III. En esta legislación queda definitivamente consagrado el carácter público de la actividad represiva, y se establece que la finalidad de la pena es la expiación, es decir la retribución del mal causado, como medio de intimidación, para que el hecho no se repita.

Se distingue con la influencia del derecho romano el hecho cometido por el imputable; por ejemplo, el loco, el furioso, del desmemoriado y el menor de diez años y medio, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los parientes por su falta de cuidado. Distinguida así la condición subjetiva para la imputación, estableciéndose que a tales sujetos no se les puede acusar, queda firmemente fijado el sentido subjetivo de esta ley penal, la cual, en este terreno, traza nítidas diferencias entre la simple comisión de un hecho y su comisión culpable. Contiene también, especialmente en el homicidio, la diferencia entre el hecho doloso, el culposo y el justificado.

En las partidas, para designar el crimen o delito se indistintamente yerro, maleficio y malhecho, y en ocasiones también pecado, entendiéndose por tuerto unas veces lo que, por injuria en el sentido romano, y otras lo mismo que dolo, equivalente igual a la que en francés se da a *tort*.

En 1532, Carlos V, sancionó la “Constitutio Criminalis Carolina” u Ordenanza de Justicia Penal, que, si bien no era obligatoria para los señores feudales en sus territorios, igualmente sustentó el Derecho Penal Común Alemán.

## 1.2. Historia de la pena:

Entre concepto antiguo de delito y el actual hay diferencias de fondo. El primero, que se confunde con el de *tuerto*, simple acto ejecutado sin derecho, y que en realidad precede con mucho a la formación del derecho penal, pero que es su origen indispensable. Los conceptos de *yerro*, *pecado*, *injuria* y *delito* fueron separándose y preciándose; pero por el momento habremos de limitarnos a señalar el hecho, para evitar posibles confusiones. Lo que en castellano se llamo *tuerto* (torcido), contrario a derechos (en francés *tort*) equivale a lo que los romanos llamaron *injuria*, comprendiendo todo lo hecho sin derecho. En el fuero juzgo se confunden delito y pecado.

Según la antigua jurisprudencia, en el derecho civil se llamaban delitos los actos violatorios de un derecho ejecutados con dolo; y cuasi delitos aquellos en que el daño o perjuicio resultaba sólo por descuido o negligencia del agente.

Charles de Secondat, Barón de la Brède y de Montesquieu (1689-1755), contribuyó a la teoría del derecho con su obra *Espíritu de las leyes*. La aportación original de la obra es el planteamiento de su análisis y su enfoque teórico: las relaciones entre las leyes de una sociedad y su tipo de gobierno, su clima, su religión, sus costumbres, sus usos y su economía. Aunque es significativo el tratamiento que hace Montesquieu de la ley en cuanto medio de influir sobre el comportamiento humano. Este medio, propio del gobierno, no es el único; la sociedad en su conjunto utiliza también otros: la religión, los usos y las costumbres. No minusvalora la fuerza de la ley, que tiene tras de sí el poder coercitivo del Estado; pero llama la atención sobre aquellas fuerzas que, al margen del gobierno, pueden limitar la efectividad de la acción estatal y, por tanto, cumplir una función equivalente a la ley. Usando constricciones sociales para reprimir pasiones, la voluntad y la imaginación humanas. No pretendió reducir el gobierno a función subalterna de la sociedad o viceversa, sino que trató de especificar los numerosos y complejos modos de interrelación de los sistemas políticos y sociales.

### **1.3. La pena según el liberalismo o Escuela Clásica:**

En el siglo XVIII, César Bonesana Beccaria autor de *De los delitos y las penas* (1764) pretendió trazar los lineamientos para una política criminal. Aunque su pretensión no fue un sistema de Derecho Penal, nos muestra el papel importante de la pena a través de una crítica de la ley.

Beccaria parte de los presupuestos filosóficos imperantes de la época (el *Contrato Social*, de Rousseau) como origen de la constitución de la sociedad y la cesión de mínimos de libertad a manos del Estado y su poder punitivo para la conservación de las restantes libertades. La crítica surgida del libro de Beccaria conduce a la formulación de una serie de reformas penales que son la base de lo que conocemos como Derecho Penal Liberal, resumido en términos de humanización general de las penas, abolición de la tortura, igualdad ante la Ley, Principio de Legalidad, proporcionalidad entre delito y pena, etc.

Voltaire, en el siglo XVIII, fue uno de los difusores de la obra de Beccaria. Fue la base para que autores como Francisco Carmignani escribiera "*Elementos de Derecho Criminal*", donde propone un Sistema de Derecho Penal derivado de la razón, siendo uno de los primeros en trazar un Sistema Científico del Derecho Penal en lengua no germana.

Siguiendo a Carmignani, pero superándolo, aparece en el escenario de la escuela liberal Francesco Carrara, conocido como "El Maestro de Pisa". En su "*Programma del Corso di Diritto Criminale*" (1859) la construcción del sistema de derecho penal alcanza picos de depuración técnica, tanto que cuando muere Carrara se empieza a visualizar el proceso de demolición del derecho penal liberal. Carrara les confía a sus discípulos el encargo de dedicarse más bien al derecho adjetivo, al derecho formal y ritual, que, al derecho material, el cual creía asentado para siempre.

#### 1.4. El positivismo y la pena:

Ante los avances de la ciencia y el afán por superar el Estado Liberal no intervencionista, buscando afrontar su ineficacia respecto al nuevo crecimiento de la criminalidad, nace el positivismo. Su idea es que la lucha contra la criminalidad debe hacerse de una forma integral permitiendo la intervención directa del Estado. Las mayores críticas contra los autores positivistas radican en el olvido de las garantías individuales, ya que su foco es la peligrosidad social del delincuente.

*Escuela Positivista Italiana:* su fundador fue César Lombroso, quien cambió el enfoque del delito como ente jurídico para dirigirlo hacia el delincuente como hecho observable. Lombroso escribió "*Luomo delinquente*" en 1876, colocando al delincuente como fenómeno patológico, respecto del cual sostiene la existencia de una predisposición anatómica para delinquir, por lo que afirma la existencia de un delincuente nato por una malformación en el occipital izquierdo. Para Lombroso el que delinque es un ser que no ha terminado su desarrollo embrionario.

Lombroso no era un jurista, por lo que Enrico Ferri será quien le de trascendencia jurídica a las teorías de Lombroso. Ferri rotula como 'delincuente nato' al "*luomo delinquente*" de Lombroso. El punto central de Ferri es que para su positivismo el delito no es la conducta de un hombre, sino el síntoma de un mecanismo descompuesto. El delito es síntoma de peligrosidad, por ello la medida de la pena está dada por la medida de la peligrosidad y no del acto ilícito. Con el estado peligroso sin delito se quiso limpiar la sociedad de vagos, alcohólicos y todo aquel que demostrara peligrosidad predelictual.

Con Rafael Garófalo, se completa el trío positivista italiano, y con él queda demarcada la tesis de "guerra al delincuente". Con él, surge la idea de un "delito natural", ya que las culturas que no compartían las pautas valorativas europeas eran tribus degeneradas que se apartaban de la recta razón de los pueblos superiores, y que eran a la humanidad lo que el delincuente a la sociedad. El delito natural sería el que lesione los sentimientos de piedad y justicia, que eran los pilares de la civilización occidental.

### **1.5. El causalismo y la pena:**

Como criterio o corriente procesal se debe a la obra del jurista alemán Franz Von Liszt, quien con una tendencia finalista en el año de 1881 estableció que la acción es un fenómeno causal-natural que trae como consecuencia un resultado que puede consistir en un delito. Esta idea fue reforzada con las obras de diversos juristas como, por ejemplo: Ernest Von Beling, Gustav Radbruch, Max Ernest Mayer, Edmund Mezger, Cesare Bonnesana (Marqués de Beccaria) etc.

Beccaria, en su obra "*Los delitos y las penas*", señaló la total existencia de un nexo causal entre la acción y el resultado. Dando por conclusión que la persona era responsable por haber provocado el resultado con una acción. Esta escuela basó su ideología en el positivismo científico resaltando los valores humanos.

La Escuela Causalista establece la responsabilidad penal de una persona basándose primordialmente en el acto o acción humana y su efecto en el mundo material. Es decir, el Sistema Causalista se caracteriza por su sencillez para ubicar la culpabilidad ya que para atribuir la responsabilidad a la persona solo se requiere la comprobación de la causa. Y toma al efecto como su consecuencia directa, razón por la cual una persona siempre será culpable cuando se acredite su acción como causa del resultado.

Este sistema recibe el nombre de causalismo por basarse en el binomio de la causa-efecto. Esta escuela cobró tal importancia, que los doctrinarios y estudiosos del Derecho Penal la han dividido en Escuela Causalista Clásica (Alemania 1881–1907), y Escuela Causalista Neoclásica (Alemania 1907–1930).

En conclusión la Escuela Causalista funda su existencia en la necesidad de ubicar al delito tan solo con la simple comisión del mismo, para la Escuela Causalista importa la materialidad del acto representada por el elemento objetivo del tipo sin importar el ánimo, pensamiento, fin o destino de la acción que tuviera el delincuente; razón por la cual la Escuela Causalista, erróneamente se cree se apoya en la teoría y concepto del cuerpo del delito, sin embargo en la realidad, el

moderno concepto del cuerpo del delito sí contempla otros aspectos como el normativo y el subjetivo.

Resaltaremos aquí la teoría de Franz Von Liszt, quién consideró todas las áreas académicas lindantes con el delito y formuló lo que llamó “gesante Strafrechtswissenschaft” (ciencia total del derecho penal), en la que incluye al derecho penal de fondo, derecho procesal penal, la criminología, política criminal, entre otras ramas. Para Von Liszt, el derecho penal es “la carta magna del delincuente”, es decir, no protege al orden jurídico ni a la comunidad, sino al sujeto que ha obrado contra ella.

Von Liszt, dispuso que el castigo sólo exista si concurren los requisitos legales y dentro de los límites establecidos por la ley. Adjudica a la pena, y como parte de un Estado intervencionista, un fin preventivo especial, rechazando el retribucionismo. Tal prevención tiene, a su juicio, un triple contenido: corrección de los delincuentes corregibles y necesitados de mejora, no intervención en caso de delincuentes no necesitados de mejora y la inocuización de los delincuentes no susceptibles de mejora o incorregibles. Defiende así la pena indeterminada. En todo caso, ya admite la doble vía pernal: “penas mas medidas de seguridad”.

Karl Binding, con su positivismo jurídico desarrolló la teoría de las normas, donde afirma que el delincuente no viola la ley penal, sino que la cumple, lo que viola es la norma prohibitiva u ordenatoria que subyace dentro de la norma penal.

Edmund Mezger, Neokantista, encuadra dos direcciones distintas: 1) la Escuela de Marburgo y 2) la Escuela Sudoccidental Alemana. La crítica básica de éste último al Positivismo lo basa en la insuficiencia de su concepto de ciencia, dice: *“que el método de las Ciencias Naturales sólo da un conocimiento parcial, pues sólo determina aquello que se repite. Es necesario añadir las ciencias del espíritu y otras clases de métodos distintos a los científicos naturales. Es necesario referir los datos de la realidad a los valores de una comunidad, lo que se hace a través de las Ciencias de la Cultura, entre ellas el derecho”*.

## **1.6. El finalismo y la pena:**

Como criterio o corriente procesal para ubicar la culpabilidad del sujeto y la consecuente imposición de la pena, parte de la teoría del jurista alemán Hans Welzel quien, en el año de 1930, realiza una crítica del sistema causalista. Decía que el ubicar la acción en forma causal es una forma ciega de observar el delito aduciendo que es una forma ciega por que el causalismo se reduce a causa-efecto sin tener en cuenta la finalidad de la acción.

En el año de 1931, Hans Welzel estableció que el delito parte de una acción, pero tiene una finalidad o un fin, es decir el delito basa su creación en una relación ético-social, en donde en primer plano se encuentra la culpabilidad como elemento del delito. Sugirió que se debía medir y tomar en cuenta la peligrosidad del individuo en relación a su culpabilidad de ahí que la teoría finalista hace un análisis de la culpabilidad del delincuente tomando en cuenta el fin o fines de la acción del delincuente.

Esta teoría recibe el nombre de finalista por que atiende principalmente al estudio técnico-jurídico sobre la finalidad del delincuente para cometer el delito. Intervinieron en esta teoría juristas como Hellmuth Von Weber, Alexander Graf Zu Dohna Hellmut Mayer. La teoría revolucionó el pensamiento penal de la época siguiendo la idea varios juristas como Nicolai Hartmann y Richard Konnigsberg. Hans Welzel en base a ésta teoría saca de la culpabilidad el elemento de la forma subjetiva que representa al dolo y la culpa y lo trasladó a la acción como consecuencia natural.

Toda vez que en ésta teoría la acción pertenece al tipo, tanto el dolo y la culpa se deberán tomar en cuenta al estudiar la conducta y el tipo, no obstante que el causalismo consideraba al dolo como elemento de la culpabilidad. Esta escuela basó su ideología principalmente en la psicología y la fenomenología como elementos preponderantes en el actuar humano.

Esta escuela, que para los doctrinarios y estudiosos de la Teoría del Delito se ha dividido en finalismo ortodoxo, finalismo radical, finalismo formal, finalismo material y finalismo valorativo, tuvo su total desarrollo en Alemania, desde el año 1930 hasta el año 1970, habiendo sido interrumpido su camino entre los años 1933 y 1945 aproximadamente por haber imperado en esos años en Alemania otra escuela llamada del “Irracionalismo Jurídico” o de la “Escuela de Kiel” sustentada por juristas como Georg Dahm, Friedrich Schaffstein y Edmundo Mezger.

La Teoría Finalista, expone dos diferentes fases en su estudio aduciendo que para que un individuo pueda ser castigado en base a su demostrada culpabilidad deben de tomarse en cuenta diversos aspectos tanto internos como externos de la conducta del individuo. Para la teoría finalista es esencial el estudio minucioso de cada uno de los elementos integrantes del tipo como lo son: a) Los elementos objetivos, b) Los elementos Subjetivos y c) Los elementos normativos.

Basando lo anterior en la teoría alemana de la Tipicidad iniciada en el año de 1906 por el jurista alemán Ernest Von Beling, la teoría finalista señaló que sobre todo estudio de la culpabilidad deberán analizarse dos fases en la conducta del hombre que son: la fase externa y la fase interna. Donde cobran importancia los objetivos y propósitos (ejecución de los medios), los medios empleados (resultado previsto) y las posibles consecuencias (nexo casual).

Por otro lado, la escuela Finalista funda su razón de ser en la subjetividad del acto y que corresponde a la fase interna (el pensamiento del individuo), analizando los motivos y finalidades del delincuente para poder deducir de ahí la culpabilidad del sujeto en base a la realización de un hecho. Por tal motivo ésta escuela se basa totalmente en la teoría del tipo y sus elementos como condición para que pueda establecerse la culpabilidad; esto es, que ésta teoría exige el estudio dogmático-jurídico de cada uno de los elementos del tipo analizados en la relación del hecho delictivo en particular para poder establecer la culpabilidad sobre una persona.

Haciendo una comparación entre la escuela Causalista y Finalista, mientras para el Causalismo solo se necesita tener por comprobados los elementos objetivos o materiales del tipo como son: a) Calidades referidas al sujeto activo, b) Calidades referidas al sujeto pasivo, c) Referencias temporales y espaciales, d) Referencia a los medios de comisión y e) referencia al objeto material.

Para el Finalismo es necesario tenerse por comprobado el elemento objetivo el tipo, que se tengan comprobados también los elementos normativos y subjetivos como, por ejemplo, todos aquellos hechos que se encuentran vinculados a la antijuridicidad, que eran valorados en base a las características del hecho delictivo, y de aquellos supuestos que hacen determinar la voluntad del sujeto activo para actuar con intención, dolo o culpa. Lo que da como consecuencia que ésta escuela Finalista funda su razón de ser en la subjetividad del acto analizando los motivos y finalidad en el actuar del delincuente para poder deducir de ahí la culpabilidad sobre la persona, en consecuencia, y por los motivos antes expuestos, ésta escuela se basa totalmente en la Teoría del Tipo y sus elementos como condición para que pueda establecerse la Culpabilidad, ésta teoría exige el estudio dogmático jurídico de cada uno de los elementos del Tipo analizados en relación al hecho delictivo en particular para poder establecer la Culpabilidad.

En México, en la década de los años ochentas, derivado de la Teoría del Tipo y la corriente finalista se elabora una doctrina nueva acerca del Tipo Penal por investigadores y juristas de la UNAM, con auxilio de la "lógica-matemática". Esta teoría fue realizada por la Dra. Olga Islas y el Mtro. Elpidio Ramírez con la ayuda de un jurista argentino, Ernesto Raúl Zaffaroni y la valiosa ayuda de un matemático de nombre Lian Karp, ésta teoría inclusive fue expuesta en Alemania y en su momento aceptada, se basaba en una fórmula matemática, específicamente de Álgebra, en donde cada uno de los factores representaba diferentes aspectos sobre los elementos del tipo los que sumados todos dan un resultado de culpabilidad.

Con ésta doctrina se intentó apoyar al Finalismo siendo conocida como el “Modelo Lógico Matemático”.

### **1.7.- Funcionalismo y la pena:**

En la década de los años ochenta un jurista alemán de nombre Claus Roxin realiza una nueva teoría (1984) mediante el uso de la llamada Política Criminal o Criminológica en donde expone que la misión última del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos en todo ámbito dentro de la vida del hombre, dándole el nombre a ésta teoría de funcionalista.

En virtud de que ve a la pena o castigo en función de una prevención general del delito, así como prevención especial que va dirigida al autor del delito para que no reincida; y a la sociedad en general para que sirva de ejemplo la imposición de un castigo. Para esta teoría, el momento de imponerse la pena constituye la parte más importante del proceso penal, ya que de ello depende el detener tanto al delito como al delincuente.

Esta escuela descansa su ideología en los modernos principios de política criminal, y entre sus principales desarrolladores se encuentra Ghünter Jakobs quien ha dado impulso al llamado “Funcionalismo Radical” al partir su teoría de principios filosóficos. Así, los doctrinarios del Derecho Penal y de la Teoría del Delito han dividido a la escuela funcionalista en dos: “El Funcionalismo Moderado” de Claus Roxin; y el “Funcionalismo Radical” de Ghünter Jakobs.

Esta escuela ha tenido diversos seguidores en el mundo; en Alemania, Bern Schunemann y Schmidhäuser; en España, Santiago Mir Puig, Juan Bustos Ramírez, Manuel Cancio Meliá, Francisco Muñoz Conde y Miguel Polaina Navarrete; en Italia, Alessandro Baratta; y en México Enrique Díaz Aranda, discípulo de Claus Roxin, Rafael Márquez Piñeiro y Carlos Daza Gómez.

Enrique Díaz Aranda, en la década de los años noventas comenzó a desarrollar y dar auge a esta teoría funcionalista, naciendo el llamado “*Funcionalismo Teleológico*”, toda vez que ésta corriente destaca y pone de relieve

los fines de la sanción penal constituyendo un nuevo sistema racional penal que consiste en un dinámico sistema del derecho penal eficazmente estructurado con un nuevo proceso y procedimiento rápido y efectivo que descansa sobre bases político-criminales de la moderna teoría de los fines de la pena.

No obstante todo lo anterior, es preciso señalar que México no tiene definida una ideología, escuela, corriente o criterio procesal, sino que su legislación intenta aglutinar varias tendencias, todas extranjeras y de difícil comprensión para el jurista mexicano no acostumbrado al estudio, que desembocan en la aplicación de criterios anárquicos producto de ideologías importadas que solo reflejan la ausencia de una dogmática jurídica mexicana auténtica y propia, lo que acarrea serios problemas en la interpretación de la ley y la consecuente aplicación del Derecho Penal, originando una confusión y un desconocimiento total por parte de la mayoría de los juristas mexicanos en Derecho Penal, los cuales erróneamente pretenden encuadrar nuestro sistema en un causalismo, finalismo o funcionalismo.

## CAPÍTULO II

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS CÓDIGOS PENALES EN EL ESTADO DE HIDALGO.

#### 2.1.- El primer Código Penal Mexicano:

En 1861, el Presidente Benito Juárez conociendo la urgente necesidad de reformar la legislación penal vigente, dispuso que se nombrase una comisión para que formara un proyecto de Código Penal. En el año de 1861, el Ministro de Justicia Jesús Terán, por acuerdo del presidente, nombró una comisión para formar el código, compuesta por los abogados Urbano Fonseca, Antonio Martínez de Castro, Manuel María Zamacona, José María Herrera y Zavala Ezequiel Montes<sup>2</sup>. Esta comisión estuvo desempeñando su encargo hasta el año de 1863, en que con motivo de la invasión francesa se interrumpieron los trabajos.

Restaurada la República, el Presidente Juárez dispuso que se continuaran los trabajos y el 28 de septiembre de 1868, por conducto del Ministro de Justicia, Ignacio Mariscal, mandó se integrara y reorganizara la Comisión, que quedó Antonio Martínez de Castro, como Presidente; Indalecio Sánchez Gavito, como Secretario, y por los licenciados, Manuel Zamacona, José María Lafragua y Eulalio Ortega. Las sesiones de trabajo<sup>3</sup> iniciaron el 5 de octubre de 1868, con la revisión de los trabajos de la comisión anterior, quien había tomado como texto de consulta el Código Español. El ministro de Justicia pidió un ejemplar de los códigos de Louisiana y que se le había emitido con la nota de 28 de septiembre con que se dio cuenta. Se entregó a Lafragua y Ortega una copia de los artículos discutidos y se acordó sean examinados por la persona que se designe, con cuyo dictamen verbal o escrito votarán los otros miembros de la Comisión, los resultados se pasarían al Ministro de Justicia, el cual si propusiese reformas y adiciones se votarían de nuevo.

---

<sup>2</sup> Posteriormente el Lic. Carlos María Saavedra sustituyó al Lic. Montes.

<sup>3</sup> Las reuniones de trabajo se realizaban los días lunes y miércoles, de las 4 a las 7 p.m.

Se consideró el delito como “toda acción u omisión libre y voluntaria penada por la ley”.<sup>4</sup> Para aclarar esta definición, que se convirtió en el artículo primero, el siguiente, Toda acción u omisión penada por la ley se reputa delito, mientras no se pruebe el acusado que se halla en algunos de los casos de que habla el capítulo siguiente.

## **2.2.- El delito en el Primer Código Penal Mexicano:**

En las últimas décadas del siglo XVIII, los principios de humanidad y los derechos del hombre surgen de los críticos de la legislación penal.

Michael Foucault, en su obra *“vigilar y castigar”*, analiza la crítica a la justicia penal hallada en los panfletos, tratados y peticiones del periodo previo a la Revolución, esta crítica se sustentaba, en los principios del humanismo. Los críticos exigían un método de justicia más racional y confiable, cimentado en una vigilancia más amplia, en procedimientos penal uniformes y sistemáticos y en castigos debidamente moderados conforme a la magnitud del delito, no se pedían excesos ni indulgencia, sino certidumbre y conocimiento de que la aplicación de la ley funcionaria, como expresa Foucault, *“Hasta el grano mas fino del cuerpo social”*.

Los humanistas diseñaron una justicia para disuadir, de manera novedosa y eficiente, la criminalidad insipiente de las clases bajas, aunque también para delimitar el poder arbitrario del soberano.

Durante el siglo XVIII se dio un cambio en el patrón predominante de la conducta criminal, más profesional y mas orientada a la propiedad y por ende, mas amenazante, cuando debido al crecimiento de puertos bodegas y grandes talleres, los bienes muebles corrían mas peligro, en términos generales el surgimiento de una economía capitalista provoco actitudes nuevas y mas estrictas

---

<sup>4</sup> Sesión 7 de octubre de 1868.

por parte de la naciente clase media, frente a la no observancia de la ley y las infracciones de las clases populares. Dichas infracciones, tales como evasión de impuestos y rentas, contrabando, robo y hurto, frecuentes y ampliamente aceptadas en la economía terrateniente del “antiguo régimen”, adquirieron la apariencia menos tolerable a la propiedad. Como consecuencia en Europa, a inicios del siglo XIX, se empezaron a elaborar códigos, calificando delitos y el grado de las penas, reorganizando procedimientos y jurisdicciones, estas se orientaron hacia esos dos propósitos. La penalidad se adaptaba a las nacientes estructuras de la modernidad.

En México, el movimiento de insurrección del Cura Miguel Hidalgo, propicio la disolución de la vieja sociedad colonial. La destrucción necesaria de una organización gubernativa, y con ella la de toda propiedad, costumbres, instituciones e ideas, tuvieron como consecuencias cambios de preceptos de moral privada de ideas, hábitos y necesidades de acuerdo con la vida de la sociedad emancipada. México en ese entonces estaba poblado en su mayoría por indios, criollos y castas que ignorantes del gobierno y de la ideología humanista de su época, vivían los cambios cometiendo transgresiones sin saber que en la mayoría de estos cometían delitos.

Después del Tratado de Córdoba, que cerro las operaciones militares del movimiento de independencia y que proclamo a Iturbide como emperador de México, el 18 de mayo de 1821, se pensó que con este movimiento no solo se extinguía la soberanía de la metrópoli, sino que nacía la del nuevo Estado, lejos estaba de la realidad, ya que se continuo con un imperio, México vivió por muchos años la ineptitud e impotencia de los gobernantes, las enormes distancias que separaban sus poblaciones, la deficiencia de los medios de transporte, lo difícil de los caminos, la relajación de la disciplina militar, el origen espurio de las autoridades, el acaparamiento de las riquezas y la ruina absoluta del capital que pronto produjeron motines y pronunciamientos.

Desde Iturbide, los presidentes y los gobernadores hasta los cabos de un cuartel o los amanuenses de un juzgado, desde 1821 hasta que Juárez tomó la dirección del país, ningún funcionario público de esa época tormentosa conoció nunca sus deberes, ni supo el objeto de su cargo. En las oficinas se despachaba arbitrariamente, movidas por el cohecho y peculado, en los negocios de importancia y por el capricho de los subalternos en los de poca monta. En los Estados se usaban las armas para conquistar el mando y tener mando para adquirir defensas o mantener las adquiridas. A la par de los pronunciados, existían innumerables bandas de salteadores, pues las derrotas continuas de los grupos militares y la falta creciente de trabajo lanzaban al camino a ladrones y plagiaros.

Las diligencias eran asaltadas de cuatro y hasta seis veces en un trayecto de treinta leguas y había parajes que como puntos estratégicos fueron apostaderos celebres de los ladrones, como la cuesta China, cerca de Querétaro, la Sierra de las Cruces en el camino de Toluca a México, Río Frió cerca de Puebla, Tlaltizapan en el Estado de Morelos Compuestos de puros Bandoleros y la ruta Real del Monte-Pachuca-Tizayuca eran famosos los asaltantes de este último poblado por haberse especializado en el robo de la Plata.

En 1864, se hicieron famosos los Plateados que era una banda de 80 a 100 forajidos que asolaban los llanos de Apan, en ese año presentaron una batalla formal en Chimahuapan, que requirió un regimiento para dispersar la banda pero se rehizo cerca de Atotonilco, asaltaron el Rancho de Metlapa y quemaron la finca con todo y el dueño, los sirvientes y tres niños.<sup>5</sup>

La exacerbación de odios que producen las convulsiones sociales determinaron estas atrocidades. Con ese trasfondo era necesaria la creación de un código penal.

---

<sup>5</sup> Datos recogidos por Julio Guerrero de un hermano de la víctima y que narra en su libro La génesis del crimen en México.

Durante el gobierno de Juárez existía esa costumbre criminal de transigir con el crimen, con una variada colección de guerrilleros, bandidos y caciques y con toda su red de control electoral, Juárez nunca renunció a su idea de imponer a México una autoridad decorosa, solo cambió los medios para ir sustituyendo, sin pausa, pero sin prisa a los viejos intermediarios por los leales de su propia red. Era, por ponerlo así, una solución de compromisos que trataba de institucionalizar bajo las formas legales, el orden real. Y la guerra contra el imperio le ofreció una ocasión inmejorable. Con toda claridad se lo exponía en 1866, al General Mariano Escobedo, que se ocupó de imponer el orden Juarista en Tamaulipas y San Luis Potosí.

*“Ahora es preciso aprovechar la oportunidad para curar radicalmente los males de aquel estado, castigando severamente y con toda energía a cualquiera que desobedezca la ley y a la autoridad. Nuestro cuerpo social está plagado de llagas añejas que nosotros, los reformadores, debemos cuidar con cautiverio y amputaciones para detener la gangrena que lo conduce a la muerte. Nada de temporizaciones con los hombres viciados y con los que se han acostumbrado hacer su voluntad como los moros sin señor”.<sup>6</sup>*

### **2.3. El primer Código Penal en el Estado de México:**

Para 1867, el gobierno del Estado de México dejó de preocuparse por el desarrollo del Distrito Segundo, al cual pertenecía gran parte del actual Estado de Hidalgo, de ahí que las cárceles fueran inseguras, estrechas y malsanas, los caminos carecían de custodia, no había hospitales, la industria estaba desatendida al igual que la educación. Al estar situada Toluca a una distancia de más de 100 leguas, la administración pública y de justicia hacía imposible de ser aplicada, los demandantes se daban por vencidos antes de intentar enfrentar los peligros que significaban hacer valer sus derechos a distancia tan considerable.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Carta de Benito Juárez a Mariano Escobedo, 3 de noviembre de 1866, en Sucaguara, 1987, pp.204-205.

<sup>7</sup> FLORES ÁLVAREZ, 1986, p. 25.

En lo referente a la impartición de justicia, el Tribunal Superior del Estado de México había suspendido el despacho de 400 causas relativas del recién creado Estado, por ello se ordenó su traslado al Tribunal Superior de Justicia Hidalguense para que les diera oportuno seguimiento. Sobre el número de cárceles se decidió aumentar proporcionalmente el número de celadores por considerar insuficiente la cantidad que había, a la cárcel de Pachuca se le asignaron 20 y 15 a la de Tulancingo.

Inicia el Estado de Hidalgo con una alta inseguridad, secuestros de miembros destacados de la sociedad en el primer semestre de 1869,<sup>8</sup> escasez de fondos para pagar una guardia para la protección de la ciudadanía, Juan Crisóstomo Doria, primer gobernador del Estado, convocó a la ciudadanía para que se reclutasen voluntariamente civiles para proteger las instituciones y conservar la paz pública.

Este primer código del Estado estableció como base de la responsabilidad penal, la moral fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad; y cataloga rigurosamente las atenuantes y las agravantes dándoles valor progresivo matemático. Reconoce excepcional y limitadamente el arbitrio judicial. La pena se caracteriza por su nota aflictiva, por su carácter retributivo y por aceptar la pena de muerte.

Este código considera a la prisión en su sistema celular, al aplicarse las leyes de Reforma, una parte del Convento de San Francisco fue utilizado como escuela penitenciaria del Estado, la cual estaba ubicada al sur de la antes sacristía de la parroquia. Cabe aclarar que en la planta baja del inmueble se encontraba una extensa galera la cual era destinada para los reos varones y la planta alta, cerca de la arquería, se ubicaban las celdas para las mujeres.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Véase, MANZANO, 1969.

<sup>9</sup> AZCUE Y MANCERA, 1942, Vol. II, pp. 67-68.

En el momento que se crea el Estado de Hidalgo, la ideología predominante era la del liberalismo, que consideraba la prisión como la pena por excelencia de los países civilizados. La tendencia era moralista, especialmente porque iba acompañada de “la obligación de trabajar”. De esta manera el Estado cumplía con la sociedad al poner al delincuente en la imposibilidad de hacer daño. El encarcelamiento era una pena graduable, ya que los reos sentían la pérdida de su libertad, aún aquellos que recibían penas mas severas, como la pena capital, La prisión era remisible, también era hasta cierto punto reparable, pues no deshonraba al hombre tanto como las penas corporales e infamatorias, aplicadas durante el largo periodo colonial y permitía, algunas veces, reparar el daño con dinero, porque había casos que la prisión resultaba injusta. En algunos países la cárcel era considerada instructiva y ejemplar, si el sistema de cárceles esta bien organizado.<sup>10</sup>

El primer código penal de Hidalgo, retoma del código penal del Estado de México, que a su vez es copia del código del Distrito y Territorios Federales de 1871, dos innovaciones importantes para su tiempo: 1) “El delito Intentado”, grado intermedio entre el conato y el delito frustrado<sup>11</sup> y 2) La “libertad preparatoria”, concedida a los reos por su buena conducta.<sup>12</sup>

El segundo código penal, también conocido como el “Código Almaraz”, el de 1929, se caracterizaba por la defensa social y la individualización de las sanciones. Su sistema interino no difirió radicalmente del de 1871, pues mantuvo los grados del delito y de la responsabilidad de las atenuantes y las agravantes legales, con valor progresivo matemático, si bien reconociendo a los jueces la facultad de señalar otras más y hasta de valorar distintamente las fijadas por la ley.

---

<sup>10</sup> ROSSI, 1883, pp. 394, 395.

<sup>11</sup> *Código Penal*, 1871, artículos 25, 26 y 29.

<sup>12</sup> *Código Penal*, 1871, artículo 98.

El tercer código penal, el de 1971, presenta como novedades importantes, las siguientes: 1) la extensión uniforme del arbitrio judicial, por medio de amplios mínimos y máximos para todas las acciones y la consiguiente regulación legal de dicho arbitrio, para fijarlas individualizadamente<sup>13</sup>; 2) el perfeccionamiento de la condena condicional<sup>14</sup>, 3) de la formula de la tentativa<sup>15</sup>, del encubrimiento<sup>16</sup>; 4) de la participación<sup>17</sup> y de algunas excluyentes<sup>18</sup> y 5) el uniforme carácter de la pena pública de la reparación del daño<sup>19</sup>. El carácter del régimen federal adoptado por México para su gobierno, a dado origen a que las legislaciones locales penales, hayan adoptado por modelo el código de 1931 del Distrito y territorios Federales, como fue el caso del Estado de Hidalgo, que lo adoptó el 9 de marzo de 1940 y cuyo titulo es Código de Defensa Social.

#### **2.4.- El primer Código penal del Estado de Hidalgo (Liberalismo):**

Como se sabe el Estado de Hidalgo fue erigido por el Congreso de la Unión, el 16 de enero 1869, teniendo sus antecedentes desde 1862 en un proyecto de dividir al Estado de México, en los Estados de Hidalgo y Morelos. En 1867, derrotados los franceses, fusilado Maximiliano y restaurada la República se intensificaron los trámites de la creación del Estado de Hidalgo. El territorio que pretendía en erigirse en el Estado de Hidalgo, fue delimitado por sus recursos básicamente la agricultura, la minería y el comercio.

Se eligió a Pachuca como capital, por la razón de enlazar comercialmente las ciudades de Tulancingo, Ixmiquilpan y Tula, por los lazos comerciales que la vinculaban con los puertos de Veracruz, Tampico y Tuxpan.<sup>20</sup> Los diputados del Segundo Distrito sustentaban la propuesta de erección del Estado de Hidalgo en

---

<sup>13</sup> *Código Penal*, 1971, artículos 51-52.

<sup>14</sup> *Código Penal*, 1971, artículo 90.

<sup>15</sup> *Código Penal*, 1971, artículo 12.

<sup>16</sup> *Código Penal*, 1971, artículo 40.

<sup>17</sup> *Código Penal*, 1971, artículo 13.

<sup>18</sup> *Código Penal*, 1971, artículo 15.

<sup>19</sup> *Código Penal*, 1971, artículo 29.

<sup>20</sup> LAU JAIEN Y SEPÚLVEDA OTAIZA, 1994, P. 154

el artículo 72 fracción tercera, de la Constitución de 1857, que establecía que para la formación de un nuevo Estado de la Federación era preciso que 80,000 individuos habitantes de un territorio común lo solicitaran, basándose en elementos suficientes para su existencia.<sup>21</sup>

Durante los debates en el Congreso de la Unión, surgieron dos posiciones, una a favor de la división del Estado de México y la otra que apoyaba la unión de todos los Distritos de dicho Estado. Entre los diputados que estaban a favor de la división se encontraban: Justino Fernández, Manuel Fernando Soto, Cipriano Robert, Antonio Tagle, Alejandro Garrido, Protasio P. Tagle, Ismael Castelazo, Feliciano Chavarría, Gabriel M. Islas, Juan N. Mira Fuentes, Manuel Morales Puentes, José L. Revilla, y Manuel F. Andrade.<sup>22</sup>

El argumento de mayor peso que sustentaban los que apoyaban la erección eran, “Los vínculos que unían a las diversas porciones que deseaban segregarse; consideraban que la felicidad de los pueblos debía buscarse en su organización y en su modo de ser, en sus propias costumbre y en la homogeneidad de ellas, sus intereses, sus relaciones y su manera de prosperar”.<sup>23</sup>

Por otra parte, los que se oponían a la división del Estado de México, argumentaban que este había sufrido ya varias mutilaciones, el Distrito Federal en 1826 y el Estado de Guerrero en 1849, más tarde, en 1857 el Partido de Tlalpan fue anexado a la capital y luego durante la Intervención Francesa se anexo Calpulalpan a Tlaxcala; ahora dos fraccionamientos más dejarían al Estado de México en la miseria y sin recursos. Durante la votación trece diputados lo hicieron a favor y diez en contra, le tocó al Presidente Benito Juárez, expedir el decreto de la erección del Estado de Hidalgo.

---

<sup>21</sup> FERNANDO SOTO, en su discurso pronunciado en el Congreso el 1° de diciembre de 1868, expuso: “la ley de la democracia, es la ley de las mayorías; y aquí tenemos a la mayoría de las poblaciones del estado, a la mayoría de sus diputados y a la mayoría de su legislatura, pidiendo la división”, en Juan Alberto Flores Álvarez (com.) *expediente sobre división del Estado de México y formación de uno nuevo con el nombre de Hidalgo*, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Pachuca 1986, p. 247.

<sup>22</sup> *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*, 12 de agosto 1894.

<sup>23</sup> LAU JAIEN Y SEPÚLVEDA OTAIZA, 1994, p. 156.

El 16 de enero de 1869 se promulga el decreto mediante el cual quedó constituido el Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Acalorados debates tuvieron lugar en el Congreso de la Unión a fin de determinar la conveniencia de dividir al Estado de México en tres partes: México, Hidalgo y Morelos.

Mientras se reglamentaba la Constitución Estatal, se nombró como Gobernador provisional al Coronel Juan Crisóstomo Doria, nombrado por el Ejecutivo, previa aprobación del Congreso, este gobernador tendría como función primordial convocar elecciones en un periodo no mayor de cuatro meses; en ellas él no podría presentarse como candidato; además se comprometía a dar cuenta de su administración ante la Legislatura Estatal y se le facultaba para organizar provisionalmente al Estado, nombrando a cinco letrados que formasen el Tribunal Superior de Justicia. La creación del Estado trajo aparejado el problema de elegir su capital. La presión que ejercieron algunos diputados a favor de la ciudad de Pachuca influyó para que Juan Crisóstomo Doria se instalara en dicha ciudad.

En lo referente a la impartición de justicia, como ya se había mencionado, el Tribunal Superior del Estado de México había suspendido el despacho de cuatrocientas causas relativas al Estado, que urgían se ventilaran en el Tribunal Superior de Justicia hidalguense, lo que provocó que se llevara a cabo un contrato con la compañía aviadora de minas en el Mineral del Monte para que funcionará como cárcel ya que la de Pachuca y Tulancingo eran insuficientes, por otra parte, aumentó el vandalismo en el Estado a tal grado que el gobierno tuvo que recurrir al reclutamiento de voluntarios ante la escasez de fondos, para disminuir el pillaje.

Ante esta situación, el recién creado Estado de Hidalgo, se vio forzado a aplicar el Código Penal del Estado de México, mientras se elaboraba uno propio. Se revisó la legislación penal del Distrito y territorios Federales, el promulgado el 7 de diciembre de 1871, que tuvo vigencia desde el 1º de abril de 1872, conocido

como el “Código Martínez de Castro” por el nombre del ilustre Presidente de su Comisión Redactora y autor de su exposición de motivos.<sup>24</sup>

Las legislaciones penales locales adoptaron por modelo el Código Penal de 1931: Hidalgo, publicó su código el 9 de marzo 1940, denominado el “**Código de Defensa Social**”.

---

<sup>24</sup> Que tuvo vigencia hasta el 30 de septiembre de 1929, fue suplido por en código del 15 de diciembre de 1929, expedido por el presidente Emilio Portes Gil y conocido como “Código Almaraz”, CARRANCA Y TRUJILLO, 1974, p. 12.

## **CAPÍTULO III**

### **CAMBIOS SUSTANCIALES DE LA PUNIBILIDAD EN LOS CÓDIGOS PENALES EN EL ESTADO DE HIDALGO.**

#### **3.1. Los códigos penales y sus reformas:**

El hombre vive desde siempre, en un medio social y se encuentra a cada instante en contacto con sus semejantes. De estas relaciones surgen ciertos deberes que proceden de reglas estrictas cuya aplicación corresponde al Estado. Tales reglas, impuestas por el derecho, forman el ordenamiento jurídico de un país. De esta manera, la función tradicional del derecho es asegurar la coexistencia pacífica de la humanidad, sólo de esa manera se pueden armonizar las actividades de los miembros de la sociedad.

Teniendo en cuenta que nuestras sociedades modernas son sociedades legalistas, la principal fuente formal del derecho es la ley, es decir, la expresión hecha, por el poder público competente, de una regla, de una voluntad formulada para el futuro y promulgada en un texto escrito.

Así pues, la ley es esencialmente la expresión de la voluntad general, de este principio se deduce que una ley es tanto mejor cuando da una satisfacción más grande a las necesidades sentidas por la colectividad. Por otra parte, no todas las leyes tienen el mismo valor. Si tuviésemos que clasificarlas con arreglo a su importancia, habría que colocar en la cúspide determinadas prescripciones, como las declaraciones de derechos, que no son sino máximas del derecho natural. Vendrían después las leyes constitucionales, cuyo objeto principal es definir la función de los poderes públicos, estas leyes, de una importancia capital, forman una especie de marco en el cual se inscriben las leyes ordinarias. Éstas últimas pueden dividirse, en su vez en varias categorías: civiles, penales, administrativas, etcétera.

Tienen como finalidad regir los principales sectores de la actividad humana y social y se exteriorizan generalmente en fórmulas de actividad humana escritas incorporadas, en forma estructurada y coherente, a compilaciones legales denominadas “códigos”.

Todas estas reglas de derecho tienen un carácter eminentemente provisional, puesto que el grupo cambia, también el derecho debe cambiar. Dicha necesidad está prevista además en todos los sistemas jurídicos y se aplica a todas las clases de leyes, cómo todas las instituciones sociales, éstas nacen, se desarrollan y mueren. Suelen surgir cuando ciertas necesidades se hacen sentir en forma apremiante, se modifican con la evolución social y son derogadas cuando, por diversas razones, ya no corresponden a las aspiraciones del grupo social. En materia penal, como los demás sectores de la vida social, la evolución de las costumbres determina la modificación o la abrogación de numerosas disposiciones legales.

La preparación, discusión y adopción de un código penal no es una tarea fácil. Deben tomarse en cuenta múltiples aspectos políticos, económicos, sociales, culturales y morales. Para ser eficaz un código penal exige economía, claridad, flexibilidad y respeto de los principios democráticos; además de proteger los valores y bienes fundamentales de una comunidad.

Como el derecho penal no es sector exclusivamente jurídico, la redacción de un código no debe confiarse únicamente a un grupo profesional, sino a un conjunto de organismos y entidades; es, además, una tarea que debe ser llevada a cabo por profesionales del país y no por extranjeros. Antes de ser presentados a la aprobación del poder legislativo, todo proyecto de ley penal debe recibir suficiente publicidad y someterse a la crítica y comentarios tanto de los organismos sociales pertinentes como de toda la población.

### 3.2.-El Código Penal de 1875:

El antecedente más remoto del código penal lo constituye el bosquejo de José María Heredia (22 de junio de 1831), el celebrado jurista de origen cubano quien vivió en Toluca de 1831 a 1836, desempeñó los cargos de magistrado del Tribunal Superior de Justicia, denominado en aquel entonces Audiencia, y Director del Instituto Científico Literario.<sup>25</sup> A este bosquejo siguió el proyecto de Mariano Villela, redactado por encargo del Gobernador Francisco M. Olaguibel, ninguno de ambos proyectos tuvo vigencia de modo que el primer código penal para el Estado fue el promulgado el 12 de enero de 1875, que entró en vigor el 15 de agosto del propio año siendo el Lic. Alberto García, Gobernador Constitucional del Estado, embestido de facultades extraordinarias por el Congreso Estatal. Este código, aunque inspirado ideológicamente en el redactado por Martínez de Castro para el Distrito Federal (1871) contenía notables variaciones que lo mejoraron, rigió en el Estado hasta el 3 de octubre de 1919, en que la legislatura lo abrogó para adoptar el citado en el Distrito Federal.

Con la erección del Estado de Hidalgo rigió el código penal de 1875 del Estado de México, al cual pertenecía tiempo atrás. Este código entró en vigor el 1º de enero de 1874. La vigencia de este código fue efímera pues lo derogó el decreto No. 27 de fecha 31 de agosto del propio año.<sup>26</sup>

El gobernador Alberto García, expidió el nuevo código penal el 12 de enero de 1875, que entró en vigor el 15 de agosto del mismo año, representaba la tradición jurídica penal del Estado, aunque fue inspirado en parte en el código del Distrito Federal de 1871, tuvo una organización y sistemática diferentes.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> *El Conservador*, Toluca, 22 de junio de 1831.

<sup>26</sup> Colección de Decretos Expedidos por el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en la época corrida de marzo 1872 a octubre de 1873. Tomo X, Toluca, 1874, imprenta del Instituto literario, dirigida por Pedro Martínez, p. 143.

<sup>27</sup> Véase, *Código Penal para el Estado libre y soberano de México*, Toluca 1875, imprenta del Instituto Literario, dirigida por Pedro Martínez.

Este código consta de 1085 artículos, de los cuales 3 son transitorios y están repartidos en 2 libros, que a su vez se subdividen en títulos y estos en capítulos. Los capítulos de la parte especial se subdividen secciones dedicadas en delitos en especie define el delito como: *“la acción u omisión voluntaria penada por la ley y de la que ninguno es responsable a sabiendas”*, definición que recuerda a la contenida en el artículo 1º del código penal español de 1870 que la del artículo correlativo del código penal para el distrito federal para 1871. Divide los delitos en público y privado y los públicos en oficiales, políticos y comunes.<sup>28</sup>

Es un código de factura clásica, por lo tanto funda la responsabilidad en el libre albedrío, gradúa la responsabilidad de acuerdo con circunstancias agravantes<sup>29</sup> y atenuantes<sup>30</sup> a las que, como el de 1871 para el Distrito Federal; da un valor progresivo matemático.<sup>31</sup>

La pena se inspira en el criterio de la retribución y se acepta la de la muerte,<sup>32</sup> no aplicable a las mujeres ni a los varones menores de 21 años.<sup>33</sup>

Este código penal de 1875, necesito a corta tiempo de su publicación, ser adoptado al progreso de la evolución jurídica del Estado de México. La iniciativa que, en fecha 25 de abril de 1877, elevo el Tribunal Superior de Justicia a la legislatura, propuso diversas reformas que dictaminadas favorablemente a las comisiones de legislación y justicia fueron aprobadas por el decreto No. 14, el 30 de abril del mismo año y publicadas por el gobernador Juan N. Mira Fuentes, el 2 de mayo siguiente.<sup>34</sup>

---

<sup>28</sup> *Código Penal del Distrito Federal, 1871, artículo 3.*

<sup>29</sup> *Código Penal del Distrito Federal, 1871, artículo 21.*

<sup>30</sup> *Código Penal del Distrito Federal, 1871, artículo 22.*

<sup>31</sup> *Código Penal del Distrito Federal, 1871, artículo 24.*

<sup>32</sup> *Código Penal del Distrito Federal, 1871, artículo 78, fracción I.*

<sup>33</sup> *Código Penal del Distrito Federal, 1871, artículo 129.*

<sup>34</sup> *Iniciativa que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, elevo a la H. Legislatura del mismo, sobre modificaciones y reformas a algunos artículos de los códigos penal y de procedimientos en materia criminal; directamente de las comisiones unidad de Justicia y Legislación, y decretos relativos expedidos el 30 de abril del corriente año. Imprenta del Instituto Literario Dirigido por Pedro Martínez, Toluca, 1877.*

El decreto No. 35, expedido por la legislatura del Estado con fecha 7 de septiembre de 1876, señaló reglas para la clasificación de las lesiones, que dividió en lesiones mortales, lesiones que pusieran en peligro la vida, lesiones que pudieran ponerla en peligro y lesiones que no pusieran en peligro la vida, ni pudieran ponerla.

El decreto No. 42, expedido por la legislatura del Estado, el 11 de mayo 1894, publicado en la Gaceta del 23 y reproducido en la del 26, para corregir las erratas que aparecieron en la primera publicación, definió diversas modalidades del delito de robo y señaló las penas correspondientes a cada una de ellas. Es notable que señalara la de muerte cuando resultare homicidio o lesiones que produjeran imposibilidad absoluta o enajenación.

Este código tuvo más modificaciones, pero no entraremos en detalle ya que ese mismo año se expide el primer código penal para el Estado de Hidalgo, por lo tanto, no llegó aplicarse en dicho territorio. Realmente el primer código penal fue expedido el 2 de octubre de 1894 y puesto en vigor el 5 de mayo de 1895, siendo gobernador Rafael Cravioto.

### **3.3. El Código Penal 1895:**

El código penal de 1895 consta de 1007 artículos, distribuidos en 4 libros: el primero esta dedicado a los delitos, faltas, responsables y penas en general; el segundo, trata acerca de la responsabilidad civil en materia criminal; el tercero, en delitos en particular; y el cuarto de las faltas.<sup>35</sup>

El código de 1895, en su artículo 4, define el delito como: “la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda”.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> *Código Penal del Estado Libre y Soberano de Hidalgo*, México; Imprenta de J. Gaspar de Alba, 1895.

<sup>36</sup> Véase el artículo 4, *Del Código Penal*, 1895, pag. 4.

El artículo 7, divide los delitos en intencionales y de culpa<sup>37</sup> define un delito intencional aquel que se comete con conocimiento de que es punible el hecho o la omisión en que consiste.

El artículo 9, considera la presunción de que un delito es intencional cuando no se destruye aunque el acusado pruebe como excepciones que: 1) no se propuso ofender, 2) que ignoraba la ley, que creía que era injusta o moralmente ilícito violarla, 3) que error sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito y 4) que obro de consentimiento del ofendido.<sup>38</sup>

El artículo 10, contempla que los delitos de culpa existen cuando:

- Se ejecutan un hecho o se incurre en una omisión que, aunque lícitos en si, no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, negligencia, falta de reflexión o de cuidado;
- Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que impone, exceptuándose los casos en que no pueden cumplirse sin peligro de la persona o intereses del culpable, o de su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- Cuando se trata de un hecho que solo es punible por las circunstancias en que se ejecuta o por una personal del ofendido, si el culpable las ignora por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión o la importancia del caso lo exige;
- Cuando alguno infrinja una ley penal, hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene el habito de embriagarse o ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez;
- Cuando intervengan algunas circunstancias que excluyan la responsabilidad, como por ejemplo: la embriaguez completa que priva completamente la razón o de decrepitud cuando por ella se ha perdido enteramente la razón.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Véase el artículo 7, pag. 4.

<sup>38</sup> Véase el artículo 9, pag. 4-5.

<sup>39</sup> Véase el artículo 10, *Código Penal*, 1895, Pág. 5.

El código penal de 1895, considera a todo acusado como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró. Este último artículo es producto de la sociedad moderna, donde la naturaleza del delito y de los delincuentes fueron analizados en lo que se conoce en aquel tiempo, de modo "Científico", es decir como conocimientos que proclamaron una relación especial con la verdad.

A mediados del siglo XIX los escritos de Beccaria, Bentham y Mill, pusieron en circulación cultural un concepto ligeramente distinto del delincuente, que hacía énfasis en las facultades de raciocinio de la persona y en su aptitud para calcular intereses y utilidades. Este concepto hedonista del criminal, junto con el Locke, desempeñó un papel importante en la creación de los códigos penales de este periodo y les dio un lugar privilegiado a las medidas disuasivas y a la libertad de todo individuo racional para obedecer la ley, a finales del siglo XIX, las nuevas criminologías científicas expusieron un concepto de criminal como un tipo humano anormal, moldeado por factores genéticos, psicológicos o sociales y, hasta cierto punto, incapaz de resistir la tendencia inherente hacia una conducta criminal.

A finalizar el siglo XIX el estricto Clasicismo y la justicia formal de la Ilustración comenzaron a enfrentar el reto de nuevas nociones que ponían el acento menos en la igualdad formal, la proporcionalidad y las reglas generales estrictas y más en la importancia de los resultados sustantivos, la necesidad de una consideración individualizada, y el valor de la flexibilidad profesional.

Este nuevo concepto de justicia, más sustantivo, que fue relacionado con la política y bienestar social, tal como los conceptos clasicistas se vincularon con un concepto de Liberalismo y de economía de mercado, ha existido desde entonces como un hilo importante de nuestra trama cultural, y lo que corre a la par de la todavía adaptable tradición liberal en un proceso continuo de diálogo e influencia recíproca.

Para el Estado de Hidalgo, comenzaba una nueva etapa que seria de estabilidad controlada por el poder que desde el centro irradiaba. Como se puede observar en el debate en el Congreso Local, sobre el código penal que entro en vigor el 5 de mayo de 1895, donde considera “que para que el delito de culpa sea punible, se necesita: que llegue a consumarse y que no sea tan leve que, si fuera intencional, solo se castigaría con un mes de arresto, o con multa de primera clase”.<sup>40</sup>

Las medidas penales solo se consideran en este periodo, si se adaptan a posconceptos de lo tolerable emocionalmente. Las decisiones políticas siempre se definen con el telón de fondo de las moralidades y sensibilidades que suelen establecer límites a lo que el público podrá tolerar o a lo que pondrá en práctica el personal del sistema penal. Dichas sensibilidades imponen los aspectos de lo que es “apropiado”, incluso sobre los gobiernos mas inmorales, y dictan lo que es o no vergonzoso u ofensivo. De ahí que el delito tenga que consumarse y que fuese intencional, para que el individuo reciba su castigo o la acción punitiva de la ley.

Después del movimiento liberal, se dejaron a un lado la amplia gama de posibles castigos (torturas, mutilaciones, lapidaciones, flagelaciones públicas, etc.) que simplemente estaban prohibidos por “Impensables” debido a que se les considera crueles y bárbaros en extremo, enteramente ajenos a la sensibilidad de los seres humanos modernos y civilizados.

El vinculo entre le concepto amplio de “*Civilización*” y las particularidades de un sistema penal reformado lo establecieron por primera vez los críticos de la Ilustración durante el siglo XVIII, quienes protestaron porque los sistemas legales europeos de sus días aun empleaban métodos de castigo intolerables en cualquier sociedad que pretendiera ser civilizada.

---

<sup>40</sup> Véase el artículo 10, pag. 5.

Rousseau, uno de los Ideólogos de la Ilustración, considera al individuo de una civilización con estado civil, y “este tránsito del estado de naturaleza al estado civil produce en el hombre un cambio muy notable, al sustituir en su conducta la justicia al instinto y al dar a sus acciones la moralidad que antes le faltaba”<sup>41</sup>.

En otras palabras, el hombre solo es civilizado, cuando ocupa la voz del deber en lugar del impulso físico y el derecho en vez del apetito. Rousseau, en cuanto al derecho de vida y de muerte, se pregunta: ¿Cómo no teniendo derecho alguno a disponer de su propia vida pueden los particulares transmitir al soberano este mismo derecho de que carece? Esta cuestión parece difícil de resolver porque esta mal planteada. Todo hombre tiene derecho a arriesgar su propia vida para conservarla, ¿Se ha dicho nunca que, quien se tira por una ventana para huir de un incendio sea culpable de suicidio?, ¿Se le ha imputado nunca este crimen a quien perece en una tempestad, cuyo peligro no ignoraba al embarcarse? Continúa Rousseau diciendo, “el contrato social, tiene por fin la conservación de los contratantes. Quien quiere el fin quiere también los medios, y estos medios son inseparables de algunos riesgos e incluso de algunas pérdidas. Quien quiere conservar su vida a expensas de los demás debe darla también por ellos cuando sea necesario”.<sup>42</sup>

La pena de muerte infligida a los criminales puede ser considerada casi desde el mismo punto de vista a fin de no ser la víctima de un asesino es conciente en morir si se llega a serlo. En este pacto, lejos de disponer de la misma vida, no se piensa si no en darle garantías, y no es de suponer que ninguno de los contratantes premedite entonces la idea de dar motivo a que se le ajusticie. Para Rousseau, todo malhechor, al atacar el derecho social, hace rector sus delitos, es rebelde y traidor a la patria; deja de ser miembro de ella al violar las leyes y hasta le hace la guerra.

---

<sup>41</sup> ROUSSEAU, (1762), 2000, p. 52.

<sup>42</sup> ROUSSEAU, 2000, p. 66.

Entonces la conservación del Estado es incompatible a la suya; es preciso que uno de los dos perezca, y cuando se hace morir al culpable es menos como ciudadano que como enemigo.<sup>43</sup>

El código penal del Estado de Hidalgo de 1875, esta basado en el Contrato Social de Rousseau, de considerar al infractor o violador de leyes como traidor a la patria y por lo tanto un enemigo. Por eso los llama condenados y los remite a prisión. Como se demuestra en el artículo 114 “los condenados a prisión la sufrirán cada uno en aposento separado y con incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial”<sup>44</sup>.

Solo se le permitía al reo comunicarse con algún ministro de su culto, con el director del establecimiento o cárcel y sus dependientes, y con los médicos del mismo. Si la comunicación era parcial solo se le privaba de comunicaron con los otros presos pero podía comunicarse con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral a juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.<sup>45</sup> A juicio del Gobierno si el infractor oponía la tranquilidad pública o cometía un delito bastante grave para el estado y la sociedad, la acción punitiva era la muerte.

El Código de 1895, fue promulgado el 2 de octubre de 1894, siendo Presidente de la Cámara el Diputado Antonio Baena, y secretario el diputado. Arturo Cerón y Barredo, durante el gobierno del Gobernador Rafael Cravioto. En el Estado de Hidalgo entre los años 1875 y 1895, no se logró un orden, el Código de 1895 hace una distinción entre la pena y la medida preventiva, la pena se cumple en la prisión (privación de la libertad).

En la región debido al Bandolerismo generado a partir de la Guerra de Reforma, ya había una necesidad de crear un nuevo código más acorde a la

---

<sup>43</sup> ROUSSEAU, 2000, p. 67.

<sup>44</sup> *Código Penal*, 1875, artículo 114, p. 26.

<sup>45</sup> *Código Penal* de 1875, artículo 115 y 116, p. 26.

realidad del nuevo Estado, este nuevo código contemplaba una nueva racionalización del castigo y una burocratización del proceso penal, aparecen cambios medulares relacionados con la organización social, no solo en la manera en que se administran las acciones sino por los significados sociales que se les atribuyen.

La influencia del Positivismo introdujo cierta uniformidad en establecimientos antes dispares donde se cumplía la condena; instituciones aisladas se coordinaron en gran medida, entro en vigor en el nuevo código con normas generales. Se abandonaron las sanciones corporales por el extrañamiento, apercibimiento, multa, arresto mayor y menor, la reclusión en establecimiento de corrección y la prisión <sup>46</sup> sin embargo se continuaba con la pena de muerte<sup>47</sup>, la cual, se aplicaba solamente en los hombres entre 18 y 60 años; esta pena no procedía en las mujeres ni en los varones mayores de 60 o menores de 18 años.<sup>48</sup>

La pena de muerte se aplicaba para los delitos donde el sentenciado haya cometido el delito de incendio en cárcel, cuartel, colegio, mina, hospital, casa de asilo o cualquier otro edificio donde hubiera muchas personas;<sup>49</sup> el parricidio aun cuando no medie premeditación, ni ventaja, ni alevosía, ni traición;<sup>50</sup> en general la forma de prisión, se convirtió en legislación como resultado de una estrategia disciplinaria que abarcaba a toda la sociedad, mas que como resultado de teorías penales específicas.

Foucault, afirma que un nuevo enfoque, normalizante y disciplinario predomino en el sistema penal al surgir el encarcelamiento generalizado en el siglo XIX; que el llamo “El Castigo Moderno”.

---

<sup>46</sup> *Código Penal*, 1895, pp. 24–26.

<sup>47</sup> *Código Penal*, 1895, art.126, p. 27.

<sup>48</sup> *Código Penal*, 1895, art. 127, p. 28.

<sup>49</sup> *Código Penal*, 1895, Art. 446, p. 79

<sup>50</sup> *Código Penal*, 1895, Art. 540, p. 92.

Garland, señala que estos métodos individuales y normalizantes se extendieron desde principio del siglo XX y que ni siquiera hoy en día han logrado desplazar el sistema penal otro tipo de sanciones no disciplinarias, como la multa.<sup>51</sup>

La prisión disciplinaria dio origen a un *corpus* de información y conocimiento sobre el delincuente del que antes no se disponía. Las practicas penitenciarias del aislamiento, la observación y la evaluación individual, aseguraban que no se considerara a los transgresores como entes abstractos; se les estudiaba como individuos a partir de sus propias características, peculiaridades y diferencias.<sup>52</sup>

El Código 1895 en tanto como ley, consideraba a los delincuentes como individuos quien no se diferenciaba de los demás, salvo por haber cometido un delito, la prisión buscaba individualizarlos para saber como eran y así determinar la relación entre su carácter y su criminalidad. Garland señala, que la prisión hizo posible el surgimiento de la ciencia de la criminología, mientras que Foucault señala, que la prisión no descubrió a los delincuentes sino que los fabricó en dos sentidos; en primer lugar; hacia delincuentes en el sentido literal al crear las condiciones propicias para la reincidencia, los trasgresores estaban tan estigmatizados, desmoralizados y descalificados que al quedar libres solían volver a delinquir, a ser sentenciados y a la larga, a transformarse en criminales de carrera, en segundo lugar, la prisión producía delincuentes en un sentido categórico, al crear con sus sistemas la categoría de Criminal Individual.

Fue en la cárcel donde el criminal individual se volvió por primera vez un objeto visible y aislado, sujeto a estudio y control. Para Foucault, la delincuencia en si, no representa un peligro político importante, sus ataques a la propiedad o a la autoridad son individuales y con frecuencia menores, además de que las víctimas suelen ser de clase baja, por lo cual las autoridades la consideran tolerable, al menos hasta cierto límite. Además, al crear una clase de delincuente

---

<sup>51</sup> Véase GARLAND, 1985.

<sup>52</sup> GARLAND, 1999, p. 179.

bien definida, la prisión asegura que las autoridades conozcan a los delincuentes consuetudinarios y puedan manejarlos con mayor facilidad o tenerlos bajo la supervisión policial. Una lista de los reos a partir de la aplicación del Código Penal de 1895, nos aclararía la tendencia que existió en el Estado de Hidalgo en cuanto a las causas que llevaron a los individuos a la prisión.

### **3.4. El Código Penal de 1940:**

El código penal de 1895, rigió hasta 1940, año en que se discutió y aprobó por la XXXV Legislatura del Estado de Hidalgo, siendo Gobernador Constitucional el Lic. Javier Rojo Gómez. Este código define el delito como: *“El acto u la omisión que sancionan las leyes de defensa social”*. Los conceptos sociológicos de Weber, en especial su interpretación de la moral fue adoptados en los códigos del siglo XX, a tal punto que la mayoría de las descripciones sobre las instituciones modernas hablan un lenguaje Weberiano sin reconocerlo abiertamente, como puede observarse en el presente código donde la ofensa ya no es al Estado, sino a la sociedad.

A pesar de la modernidad que se observa en algunas de sus definiciones este código conserva la pena de muerte, como una medida de seguridad, además de la prisión, el confinamiento y la sanción pecuniaria.

Las medidas de seguridad se amplían, además de las mencionadas en el párrafo anterior están: la amonestación, el apercibimiento, la caución de no ofender, la suspensión o privación de derechos civiles o políticos, la destitución o suspensión de funciones cargos o profesiones, la suspensión o disolución de sociedades, las medidas tutelares para menores, la reclusión de enfermos mentales y sordo mudos, y la inhabilitación para el desempeño de empleos cargos o profesiones.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Código de Defensa Social, 1940, pp. 7 y 8.

En este código también, la pena de muerte era exclusivamente para los varones mayores de edad ya que quedaban excluidos de la aplicación de esta pena los menores y las mujeres.<sup>54</sup>

Michael Foucault, en su libro "*Vigilar y castigar*", hace hincapié en los cambios administrativos en el campo penal, a esa red administrativa se integraron gradualmente funcionarios asalariados y capacitados, por lo que el sistema penal se torno en el receptor de varios grupos profesionales: Directores, carceleros, médicos, trabajadores sociales, criminólogos, psicólogos y psiquiatras. El castigo jurídico se convierte en un proceso complejo y diferenciado que involucra diversas instancias, cada una con sus inquietudes y objetivos particulares y con diversas fuentes de apoyo social.

Weber afirma, que dichas organizaciones se vuelven deliberadamente "Deshumanizadas" y en tanto que se aproximan a este ideal, logran eliminar del campo oficial el amor, el odio y todos los elementos irracionales y emocionales. Lo que se trata es de defender a la sociedad contra la delincuencia.

El Código de defensa social de 1940, retoma a otro teórico social, Émile Durkheim, sobre la sociología del castigo. Este teórico considero el castigo como el objeto central del análisis sociológico y le asigno un lugar privilegiado en su Marco Teórico. Para él, la sanción penal representaba un ejemplo tangible del funcionamiento de la "Conciencia Colectiva" en un proceso que expresaba y regeneraba los valores de la sociedad.

Al analizar las formas y funciones del castigo Durkheim, obtenía una perspectiva sistemática del núcleo de la vida moral alrededor del cual se conforman la comunidad y la solidaridad social que, para él eran las condiciones fundamentales de la vida colectiva y la cohesión social.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> *Código de Defensa Social*, 1940, p. 8.

<sup>55</sup> GARLAND, 1999, p. 39.

La cultura y la ética de cualquier sociedad están sustentadas en una organización social particular que forma un todo social funcional, las normas sociales y representaciones colectivas no son fortuitas ni autodeterminantes, sino mas bien un aspecto de las formas de organización e interacción social que existen en un momento determinado. Como menciona Durkheim, “La moral de cada pueblo esta en relación directa con la estructura del pueblo que la practica”.<sup>56</sup> También afirmaba que la sociedad requería un Marco Moral, pero que su forma y contenido debían reflejar las condiciones vigentes de la organización social.

Aseguraba que la división del trabajo había dado origen a una moralidad moderna centrada en el culto al individuo y a un conjunto de valores tales como libertad, racionalidad y tolerancia. Estos conceptos morales surgieron paralelamente a la reestructuración de la sociedad propiciada por la industrialización, la especialización y la secularización.<sup>57</sup> Los diputados de la XXXV legislatura debatieron sobre el Titulo del Código y consideraron que el delincuente atenta contra la moral de la sociedad. Esta visión de la sociedad se centra en el orden moral y en su papel vital para la vida social.

Conceptos Durkheimnianos, donde la noción de un orden moral, es una abstracción: un término genérico para designar una multitud de intuiciones y categorías específicas compartidas por los miembros de una comunidad. Encontró más útil para analizar a la sociedad moderna a la ley, y el tipo de sanciones que presuponía cada sistema social.<sup>58</sup>

En el código penal de 1940, puede observarse entre las sanciones y medidas de seguridad, la prisión: como el establecimiento donde un delincuente u ofensor de la sociedad puede ser recluido para evitar atentar contra la moral.<sup>59</sup>

---

<sup>56</sup> DURKHEIM, 1997, p. 100.

<sup>57</sup> Véase, DURKHEIM, 1997.

<sup>58</sup> DURKHEIM, 1997, p. 73.

<sup>59</sup> *Código de defensa social*, 1940, artículos 23 y 24, p. 8.

El confinamiento es otra forma de medida de seguridad, en la cual el delincuente puede residir aislado de la sociedad, de esa manera el ejecutivo concilia las exigencias de la tranquilidad pública y las necesidades del condenado.<sup>60</sup>

La sanción pecuniaria está íntimamente relacionada con la reparación del daño y tiene carácter de pena pública. La reparación del daño comprende:

1. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y sino fuere posible, el pago del precio de la misma;
2. La indemnización comprende tanto el daño material y moral causada a la víctima y a su familia.

Si el que comete el daño fuera un menor de edad o incapacitado, están obligados a reparar el daño, los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad; los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad; los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años por los delitos que ejecuten estos durante el tiempo que se hallen bajo su cuidado, los dueños de empresas o establecimientos mercantiles son responsables por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y las sociedades y agrupaciones son responsables por los delitos de sus socios o gerentes.<sup>61</sup>

En este artículo está presente la tesis postulada de Durkheim, en la división del trabajo social en donde la que sitúa el derecho penal, al igual que la conciencia colectiva a la que refuerza desempeñando un papel modular en la cohesión de las sociedades simples; que es de hecho, la base misma de la solidaridad mecánica. En cambio, en una sociedad moderna, orgánica, la división del trabajo se convierte en la fuente predominante de la solidaridad, en el vínculo esencial, de manera que el derecho penal y los valores comunes desempeñan un papel más restringido.

---

<sup>60</sup> *Código de defensa social*, 1940, artículos 23 y 24, p. 8.

<sup>61</sup> *Código de defensa social*, 1940, artículo 29, p. 9.

En este sentido, la solidaridad mecánica persiste hasta en las sociedades más elevadas, y con esta solidaridad, persisten el derecho penal y la respuesta punitiva al crimen.<sup>62</sup>

Según Durkheim son dos los principales cambios en la historia penal:

- La intensidad del castigo tiende a disminuir en la medida en que las sociedades se vuelven más avanzadas, y al mismo tiempo, la privación de la libertad por medio del confinamiento surge como la forma predilecta del castigo, sustituyendo los diversos métodos corporales que la antecedieron;
- La naturaleza del poder político puede influir en el castigo y provocar cambios contra revolucionarios en su forma.

En suma, los castigos en las sociedades modernas se han vuelto mucho más indulgentes en sus métodos penales.

La segunda ley de la evolución penal de Durkheim, se aboca al problema de la calidad más a que a la de cantidad del castigo. Afirma que la privación de la libertad varía con el tiempo conforme a la gravedad del crimen, tiende a convertirse cada día más en un medio de control social.

El análisis más detallado y concreto del castigo que hace Durkheim es, demostrar la realidad y la fuerza de los mandamientos morales. Las reglas convencionales únicamente pueden merecer el prestigio y la autoridad que las cosas sagradas si se demuestra que los infractores serán castigados y que el orden moral tiene la fuerza para oponerse a los ataques directos. En este sentido las relaciones sociales son como las relaciones de crédito, dependen de la confianza y de ser suscritas y garantizadas por una institución poderosa.

El código de 1940, toma en cuenta en la aplicación de las sanciones penales la naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para

---

<sup>62</sup> DURKHEIM, 1997, p. 201.

ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido. Considera también la edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas. La conducta llamada también acto u omisión (lato sensu) puede manifestarse mediante haberes positivos o negativos; es decir, por actos o por abstenciones.

Se entiende por acto; todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. La omisión en cambio, radica en; un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar, en otras palabras, es una forma negativa de la acción.

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva. Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple u omisión propia de la comisión por omisión u omisión impropia.<sup>63</sup>

Porte Petit, considera como elementos de la omisión:

- a) Voluntad, o no voluntad (delitos de olvido),
- b) Inactividad,
- c) Deber jurídico de obrar, con una consecuencia consistente en un resultado típico.

Para él, la omisión simple consiste en; *“un no hacer voluntario o culposo, violando una norma Preceptiva, produciendo un resultado típico”*.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> CASTELLANOS, 2005, p. 153.

<sup>64</sup> PORTE PETIT, 1958, p. 162.

### 3.5. El Código Penal de 1971:

El Código de 1971 sufrió modificaciones en 1990<sup>65</sup>. En esta legislatura los diputados acordaron los principios generales sobre la pena y que están publicadas en el decreto No. 258, cuyo artículo 1° dice: *“nadie podrá ser penado por una acción u omisión que no estén expresamente previstas como delito en la ley vigente al tiempo en que se cometieron, o si la pena no se encuentra establecida en ella. Tampoco podrá aplicarse medidas de seguridad alguna si no se encuentra establecida por la ley”*. Los tratadistas modernos señalan que entre los elementos esenciales del delito (conducta, norma, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, punibilidad y en su caso condicionalidad objetiva) existe indiscutible prioridad lógica.

Luis Jiménez de Asúa,<sup>66</sup> abogado venezolano, en su obra *“la ley y el delito”*, elaboró un cuadro comprensivo de los elementos positivos y negativos del delito. Concibe el delito como “una simple conducta punible”, y considera que los elementos tipicidad, antijuricidad, imputabilidad y culpabilidad, quedan reducidos a presupuestos de punibilidad. Estos presupuestos excluyentes de la punibilidad operan en función no de la conducta genérica, sino en relación a la conducta típica, puesto que esta conducta es presuntamente punible, salvo que la punibilidad esté excluida por alguna causa que vede el nacimiento de la antijuricidad, la imputabilidad y la culpabilidad.

La conducta típica puede no ser punible, por operar causas excluyentes de los presupuestos de la punibilidad y por ende de esta. Estas causas excluyentes de los presupuestos de la punibilidad han recibido diferentes nombres. El código penal vigente del Distrito Federal, utiliza la expresión “circunstancias excluyentes de responsabilidad”; en cambio, el código penal para el Estado de México substituye el vocablo circunstancia por causa y diferencia las excluyentes de responsabilidad de las de imputabilidad.

---

<sup>65</sup> Las modificaciones de 1990 fueron publicadas en el periódico oficial de fecha 9 de junio de 1990; en la 53 legislatura del h. congreso constitucional, siendo gobernador constitucional Adolfo Lugo Verduzco.

<sup>66</sup> Véase JIMÉNEZ DE ASUA, 1945.

Analizando el código penal para el Estado de Hidalgo, encontramos que la inimputabilidad opera exclusivamente cuando existe trastorno mental transitorio, y cuando no hay lugar a imposición de medida o tratamiento alguno, a no ser que el sujeto continúe manifestando perturbaciones mentales, sin perjuicio de la responsabilidad de reparar los daños y perjuicios a que hubiere lugar.<sup>67</sup>

*DEFINICIÓN DE IMPUTABILIDAD:* La imputabilidad la podemos definir como la posibilidad, condicionada por el desarrollo y equilibrio de la personalidad del sujeto de conocer el deber jurídico.

El Código Penal para el Estado de Hidalgo, enumera las causas excluyentes de imputabilidad, debiéndose entender, *a contrario sensu*, que todo aquel sujeto en quien no concurra alguna de ellas es *imputable*. Algunas tesis catalogan a la imputabilidad, como un elemento autónomo del delito, como base psicológica de la culpabilidad, y como presupuesto de la culpabilidad.

El Código de Hidalgo de 1971, considera la imputabilidad como un estado subjetivo generalizado con existencia propia, independientemente de la conducta punible. Sin embargo, en la formación subjetiva de la culpabilidad intervienen la inteligencia y la voluntad, de aquí que solamente pueda ser sujeto culpable quien goce de la posibilidad psíquica de ejercer ambas facultades.

La imputabilidad y la inimputabilidad constituyen estados psíquicos extremos, caracterizados por la conciencia y la inconciencia del sujeto, respectivamente. Los estados intermedios son denominados estados de imputabilidad disminuida que, por lo general, se traducen en la atenuación de la pena.

---

<sup>67</sup> *Código Penal*, 1971, artículo 54, p. 12.

Existe cierta confusión en torno a lo que es responsabilidad penal. En términos generales, la responsabilidad significa el deber jurídico de satisfacer y reparar los daños causados por el propio sujeto o por un tercero. La responsabilidad significa más bien en derecho penal, la situación jurídica en que la sentencia judicial coloca al sujeto realizador, como autor o participe de una conducta punible. La responsabilidad, como situación jurídica, resulta de una relación entre el sujeto y el Estado según la cual el segundo declara que el primero realizó una conducta punible abstractamente y actualiza en él de manera concreta la conminación penal establecida por la norma.

Es necesario entonces, que la conducta, además de ser típica y antijurídica, sea culpable, es decir, que el sujeto haya obrado con dolo o culpa (o en su caso preterintencionalmente), y como la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, lo es también de la responsabilidad. La pena solamente puede ser sufrida por sujetos capaces de ella, o sea por imputables.

Las personas inimputables deberán ser entregadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El código de 1971 prevé, que en caso de que la persona inimputable, se encuentre notablemente disminuida al momento de la realización del delito ya sea enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado mental, que le impida comprender el carácter ilícito del delito, a juicio del juez se le impondrá hasta una tercera parte de la pena que correspondía al delito cometido, o a la medida de seguridad prevista por el código, tomando en consideración si dicha disminución de la capacidad fue provocada o no para cometer el delito.<sup>68</sup>

Las excluyentes de la punibilidad originan consecuencias procesales diferentes: las excluyentes de responsabilidad, la absolución del procesado, y las de inimputabilidad, la reclusión.

---

<sup>68</sup> Código Penal, 1971, artículo 56, p. 12.

La punibilidad de la conducta típica puede ser destruida por las causas de justificación, destructora de la antijuricidad, las causas y la inimputabilidad, destructoras de la imputabilidad, las causas de inculpabilidad destructoras de la culpabilidad y por último, la propia punibilidad, por las excusas absolutorias. Las causas de justificación son objetivas y personales; mientras que, las de inculpabilidad son subjetivas y personales.

En caso de menores de edad, serán internados en la institución correspondiente para su tratamiento para que en el tiempo necesario sean curados, pero sin exceder al tiempo que corresponda al máximo de la pena aplicada al delito. En el caso de que los inimputables requieran de mas tiempo de tratamiento, podrán ser entregadas por la autoridad a las personas que legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obligue a tomar todas las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia garantizado por cualquier medio y a satisfacción de las autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.<sup>69</sup>

Las causas de justificación, por su carácter esencialmente objetivo, no originan, por regla general, ninguna consecuencia civil o penal, aunque a lo que hace al código penal del Estado de Hidalgo, el responsable esta obligado a reparar el daño. Las causas de inculpabilidad, que por su carácter subjetivo no destruyen la antijuricidad de la conducta, y las excusas absolutorias, que no hacen otra cosa que excluir la pena, originen cambio de responsabilidad civil, exigible por la vía civil.

Los actos preparatorios serán punibles cuando manifiesten en forma univoca el dolo del sujeto, sin embargo cuando el delito no se consume o el sujeto espontáneamente desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito su conducta no será punible.<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> Código Penal, 1971, artículos 53, 55 y 57, p. 12.

<sup>70</sup> *Código Penal*, 1971, artículo 15 p. 4.

***\*Derechos de corrección y de castigar por parte del padre tutor, etc.***

La punibilidad también se contempla cuando existan lesiones inferidas en ejercicio del derecho de corregir siempre y cuando no sean una forma habitual o reiterada de ejercer este derecho siempre y cuando no se ponga en peligro la vida y tarden en sanar hasta quince días.<sup>71</sup>

***\*Legítima defensa y riña.***

El código penal de 1971, considera no punibles las lesiones inferidas en ejercicio del derecho a defenderse y estén previstas en la fracción 1 del artículo 140. Si las lesiones fueren causadas en riña, al provocado, se le impondrá la tercera parte de la punibilidad y la mitad al provocador haciendo la excepción cuando las lesiones sean calificadas, entonces la punibilidad se aumentará dos terceras partes en ambos casos.<sup>72</sup>

***\*Instigación o ayuda al suicidio.***

En caso de que inculpado instigue o ayude al suicidio y este no llegue a ser consumado por causas ajenas a la voluntad de la gente, pero que existan lesiones, se aplicarán dos terceras partes de la punibilidad aplicada en estos casos (de 1 a 7 años y multa de 5 a 100 días en caso de que el suicidio se consumare) y sino se causan estas, la mitad; en el caso de producirse lesiones, la punibilidad no podrá exceder de la que correspondería a la establecida por esta.<sup>73</sup>

En el caso de que sea un menor o no tuviere capacidad de entender la relevancia de su conducta, por lo que la impunidad estará en función de la tipificación de la pena.

---

<sup>71</sup> Código Penal, 1971, artículo 142, p. 28.

<sup>72</sup> Código Penal, 1971, artículos 143-144, p. 29.

<sup>73</sup> Véase artículo 153, Pág. 30.

### **\*Aborto terapéutico.**

El aborto es considerado como no punible cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o la práctica del mismo por medios clínicos o el llamado *In Vitro*, es decir un embarazo no deseado; siempre que el aborto se practique dentro de los 75 días contados a partir de la concepción y el hecho haya sido denunciado. O cuando, de no haberse provocado el aborto, la mujer hubiera corrido grave peligro en su salud.<sup>74</sup>

### **\*Cumplimiento impuesto entre particulares.**

El Código Penal de 1971 contempla para los servidores, disposiciones de culpa, clasifica los deberes emanados de una función pública en:

- **Concisión:** entendiéndose por ello, cuando el servidor público exija por si o por medio de otro dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida.
- **Cohecho:** cuando se solicite o reciba indebidamente para si o para otro dinero o cualquier otra dativa;
- **Peculado:** cuando se apropie utilice o distraiga de su objeto dinero valores o cualquier otro bien perteneciente al erario público. Cuando el funcionario publico denuncie espontáneamente el delito ocurrido o cuando hubiere actuado para beneficiar a una persona con la que lo ligue un vinculo familiar o dependencia se le podrá imponer hasta una tercera parte de la pena que contempla el articulo 311, es decir, de tres meses a cinco años de prisión y de 10 a 50 días de multa.<sup>75</sup>
- **Falsedad de declaración:** si el funcionario público, teniendo la obligación legal de conducirse con verdad ante autoridad o ante fedatario público lo haga falsamente u oculte la verdad, llegare a retractarse de sus declaraciones falsas, se le reducirá la pena de prisión a menos de seis meses.<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> Véase artículo 158, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, Pág. 31

<sup>75</sup> Véase el artículo 311, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, Pág. 63.

<sup>76</sup> Véase el artículo 311, Pág. 63.

**\*Punibilidad de los delitos culposos.**

La acción punitiva del código de 1971 y sus actuales reformas toma en consideración: la magnitud del daño causado al bien jurídicamente tutelado o del peligro al que haya sido expuesto, se considera también las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de la comisión del delito y las demás circunstancias que determinen la gravedad del hecho punible; la forma y grado de responsabilidad del acusado y en su caso, los motivos determinantes de su conducta; las particularidades de la víctima u ofendido y la culpabilidad del sujeto y las demás circunstancias especiales y personales en que se encontraba al momento de cometer el delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Una de las modificaciones importantes del código de 1971 en el artículo anteriormente mencionado es el considerar a los grupos étnicos-indígenas del Estado (Otomíes, Nahuas y Tepehuas), que para el caso de la evaluación de la punibilidad se toman en cuenta sus usos, costumbres y tradiciones culturales. El código de 1971 derogo la punibilidad de los delitos culposos, quedando actualmente dicho artículo de la siguiente manera; la punibilidad aplicable para los delitos culposos será la mitad de la asignada por la ley al delito doloso correspondiente; sin embargo, cuando el delito doloso de referencia tenga señalada sanción privativa de libertad, el delito culposo se sancionará con prisión de 3 meses a 10 años, salvo los casos en que expresamente se haya estipulado punibilidad específica. Los límites de punibilidad privativa de libertad, en ningún caso podrá exceder de la mitad que correspondería al delito si fuere doloso.<sup>77</sup>

ROBO	Cuando el valor de lo robado no exceda 50 veces el salario.	La pena será de 3 meses a 1 año y multa de 5 a 30 días.
	Cuando el valor de lo robado sea de 50 a 500 veces el salario.	La pena será de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 180 días.
	Cuando el valor sea de 500 a 1000 veces el salario.	La pena será de 2 a 5 años y multa de 30 a 240 días.
	Cuando el valor exceda de 1000 veces el salario.	La pena será de 3 a 7 años y multa de 50 a 300 días.

---

<sup>77</sup> Véase artículo 98, 1975.

### **3.6.- El Código penal de 2005:**

Para el estudio comparativo correspondiente, de los códigos que han sido aplicados y aplicables en territorio Hidalguense hemos tomado como base el de 2005 por lo su capitulado y articulado haciendo mención que es en este año donde se hace el mayor numero de reformas al código penal en la entidad, así mismo, se anexa un cuadro comparativo de los códigos ya mencionados detallando los tipos penales que en su gran mayoría se contemplaban en los primeros, cabe hacer mención que todos han sido reformados tanto de fondo como de forma, el aumento de las penas y en algunos casos solo de nombre, sin que esto signifique que se derogaron o dejaron de ser utilizados en nuestros días, por el contrario se van actualizando y modernizando aquellos tipos penales que se siguen aplicando hoy en día, solo por mencionar algunos ejemplos: robo, lesiones, violación etc., que han sufrido a lo largo de los años cambios en su contenido en particular ya sea de cambiar las penas y sanciones mas no de fondo, ya que el concepto y su concepción abarcan los principios mismos de su creación. No así, con los llamados “delitos nuevos” donde podemos apreciar la gran cantidad de delitos y tipos penales que no se tenían contemplados en el siglo XIX, mucho menos en siglos anteriores, por lo que se debe tener en cuenta que por cada tipo penal “nuevo” se a caído en un circulo vicioso ya que muchos de estos son delitos de “moda o época” toda vez que solo se aplican en un momento histórico determinado sin que se ataque de fondo, de raíz el problema real que da vida continuamente a este tipo de ilícitos, queriendo agregar y reformar continuamente el Código Penal, sin que esto garantice una verdadera protección de los ciudadanos afectados (victimas) y mucho menos una sanción ejemplar para el delincuente (victimario).

### **3.7.- Comparación de delitos y penas en los códigos penales de Hidalgo:**

La siguiente clasificación, su orden y subdivisión corresponde al orden que presenta el código penal vigente (2005) para el Estado de Hidalgo, la relación que a continuación se presenta obedece única y exclusivamente a este precepto, ya que el comparativo de los códigos sirviendo como base el más reciente y se toma como referencia para el presente trabajo.

#### **<sup>1</sup> “Delitos contra la vida y salud personal”.**

- Homicidio:

En este rubro se destaca la penalidad, los conceptos y contenido de este ya que en el código de 1895 se le denomina “homicida” en los sucesores se habla de “al que prive” concediéndole el beneficio de la duda o lo que en derecho conocemos como principio general de que nadie es culpable hasta que se le demuestre lo contrario aunado a que en este se maneja el homicidio simple y calificado; en el código de 2005 se refiere; “al que dolosamente” por lo que podemos observar que para encuadrar en este tipo penal se tiene que manejar el dolo o preterintencionalidad del individuo. (10 a 30 años)

- Lesiones:

En este apartado se maneja al igual que en el párrafo anterior, se hace mención a lesiones simples y calificadas, se da la misma observación en cuanto a la intencionalidad y fin que persigue el actor de las lesiones y desde luego la principal diferencia reside en la sanción y castigo que cada código contiene y aplica en su respectivo tiempo-espacio. (2 a 7 años)

- Instigación o ayuda al suicidio:

Este tipo penal al igual que muchos más que veremos más adelante son de los considerados “Nuevos” ya que es hasta el código de 1971 donde se hace mención por primera vez de este delito, sin que se registre cambio en cuanto a su concepción no así en su penalidad. (1 a 7 años)

- Aborto:

A diferencia del tipo penal anterior este si es registrado, sancionado y castigado desde antes de la creación del Estado, por lo que nos da una idea del tipo sociedad que imperaba en esa época, ya que a finales del siglo XVIII se generalizaba y hacia referencia a este delito “como la extracción del producto de la concepción y a su expulsión” mientras que en el siglo XIX se especifica de manera mas concreta y veraz refiriéndose “a la muerte del producto en cualquier momento de la preñez” y haciendo mención y diferenciación de “al que provoque y sin consentimiento” (1 a 3 años) y aumentando la penalidad en caso de haber consentimiento. (3 a 7 años)

## **<sup>2</sup> “Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas”.**

- Omisión de ayuda:

Otro delito de nueva creación ya que es hasta el código de 1971 que se hace mención de este delito, volviendo el dolo a relucir solo que éste se presenta o castiga en caso de “omisión” o mejor dicho por dejar de hacer o no hacer, de ahí su relevancia. (3 a 9 meses)

- Abandono de incapaz:

Aquí es muy similar en los 4 códigos la diferencia radica principalmente en la penalidad y sanción que se aplicaba en cada uno de ellos. (6 meses a 3 años)

- Abandono de atropellado:

Otro delito que se presenta y codifica en el siglo pasado, ya que es con la aparición de vehículos automotores donde surge la necesidad de regular y castigar los abusos y excesos que se presentaron con la llegada de nuevas tecnologías. (6 meses a 1 año)

- Peligro de contagio de enfermedades:

Se castiga y sanciona la intencionalidad de contagiar o enfermar a otra persona donde ponga en peligro la salud o la vida de este, lógicamente se va incrementando la penalidad y sanciones. (2 a 6 años)

### **<sup>3</sup> “Delitos contra la libertad o seguridad de las personas”.**

- Privación ilegal de la libertad:

En este tipo penal, se ve la diferencia tan marcada de la ideología que privaba a finales del siglo XIX, donde hace referencia, “a los encargados de minas, panaderías, obrajes fabricas o haciendas” donde se plasma marcadamente: “a la detención de de un particular a otro sin que medie la orden de una autoridad competente” y que a diferencia del código sustantivo de 2005, dice “al que ilegítimamente priva de su libertad”, pasando por el de 1971 que menciona: “al particular que obligue por cualquier medio a una persona a prestarle trabajos y servicios personales sin la debida retribución o que celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otro o afecte su libertad de cualquier modo”. (3 meses a 3 años)

- Secuestro o simulación de secuestro:

Cabe hacer mención que para reunir las características propias de secuestro se considera el apoderamiento de una persona por medio de la violencia, amagos amenazas, seducción o engaño, y principalmente si el hecho se realiza con el propósito de obtener un ganancial o beneficio de cualquier índole, o bien con la intención de obligar o dejar de hacer un acto de cualquier índole o para que un tercero lo haga u omita. (10 a 40 años)

- Rapto:

Es uno de los tipos penales que menos cambios presenta al pasar los años, ya que aparte de las penalidades es en el Código Penal de 2005, donde se cambia la

palabra “mujer” por “persona” dejando muy claro la diversidad que se vive en nuestra sociedad actual, y que para sea tipificado como tal, se contempla: “al que se apodere contra la voluntad de una persona, se apodere de ésta en contra su voluntad y medie la violencia física o moral y/o engaño, con el propósito de satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse”. (1 a 6 años)

- Amenazas:

Al igual que el anterior los cambios que se encuentran son mínimos, se basa en que se pretende obtener un beneficio o ganancial a expensas de hacer revelaciones o imputaciones causándole un mal en su honor, bienes o derechos, de alguien que este ligado con algún vinculo afectivo o de interés, cabe destacar que en el siglo XIX se maneja que tenia que ser “por escrito anónimo o suscrito o de otro supuesto o por medio de mensajero”. (3 meses a 2 años)

- Asalto:

En este apartado sobresale que a finales del siglo XIX, no se tenia codificado, no así, en los sucesivos, donde con anterioridad se manejaba que “debería ser en despoblado o paraje solitario” además de contemplar la violencia en contra de una persona (amedrentar) con el propósito de causarle un mal obtener un lucro sin importar los medios y el grado de violencia, en tanto, que el código vigente cambia lo de “lugar o paraje despoblado”, por “lugar que en determinada hora no fuera posible el auxilio oportuno”. (6 a 12 años)

- Allanamiento de morada:

Este tipo penal cambia algunas palabras y sobre todo las sanciones, pero en un contexto de forma y no tanto de fondo, por lo que no significa un cambio tajante, haciendo referencia que “al que sin consentimiento o sin causa justificada o sin orden de autoridad competente, se introduzca a casa habitación o dependencias, mientras se encuentre cerrados”. (6 meses a 2 años)

#### **4 “Delitos contra la inviolabilidad del secreto”.**

En el siglo XIX, a raíz de las dos revoluciones, la industrial y la francesa, se empezó a considerar la estabilidad de la vida familiar como opuesta a la inestabilidad de lo público, cobró importancia, entonces, el ámbito de lo privado. El secreto se convierte en un respeto al otro, por eso en el código de 1895, en Hidalgo, menciona, en los artículos 720 al 731, la importancia de mantener un secreto, que contenga un telegrama o carta, ya que en caso de ser difundidos en perjuicio de una persona se imponía una pena de dos meses y una multa de 15 a 100 pesos. Más tarde, el Código de 1940, aumentó la pena a un año a la persona que divulgue un secreto en perjuicio de otra. Sin embargo, el código de 1971, conserva el tiempo de prisión, pero aumenta la multa de 100 a 500 pesos.

A partir de la década de los noventa, cuando se desarrolla la informática se comienza a crear jurisprudencia por las violaciones de los correos electrónicos, en varios países europeos. Por ejemplo, en Francia, en el 2001, un Tribunal decretó que “Un empresario no puede tener conocimiento de los mensajes enviados por un trabajador y recibidos por éste a través de su útil informático puesto a disposición para su trabajo” sin violar el secreto de correspondencia aunque éste “haya prohibido la utilización no profesional del ordenador”<sup>78</sup> En esta sentencia se empieza a crear jurisprudencia en el derecho francés y concede al correo electrónico los mismos derechos de privacidad que el correo tradicional. El Tribunal estimó que “el trabajador tiene derecho, incluso en su tiempo y lugar de trabajo, el respeto a su intimidad y su privacidad. Esta violación del secreto no ha sido contemplada en el último código penal del Estado de Hidalgo. En su artículo 176 solamente menciona el hecho de que una persona “entregue un secreto que por cualquier forma haya conocido o se haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno o en perjuicio de alguien”<sup>79</sup> y se sanciona con tres meses a cinco años de prisión y multa de cinco a 40 días y suspensión, privación e inhabilitación

---

<sup>78</sup> “Se penaliza por primera vez la violación del secreto de correspondencia en el e-mail”, *World*, 9 de octubre de 2001.

<sup>79</sup> Código Penal, 2005, p.

de derechos, cargos, empleos, funciones, comisiones o profesiones, según el caso, de dos meses a un año, si de la revelación o empleo pudiera resultar un perjuicio para alguien.

##### **<sup>5</sup> “Delitos contra la libertad y el normal desarrollo sexual”.**

- **Violación:**

Sin duda es el tipo penal que a través del tiempo no ha cambiado ni su contenido ni texto, ya que solo la penalidad y sanciones han ido incrementando. (7 a 18 años)

- **Embarazo no deseado a través de medios clínicos:**

Otro de los llamados “delitos nuevos” ya que es tipificado como tal hasta finales del siglo XX, y esto obedece nuevamente a los adelantos científicos y tecnológicos que imperan en esa época. (2 a 6 años)

- **Actos libinidosos:**

En un principio se contemplaba que se ejecutara en: “persona púber o impúber con o sin su consentimiento y sin propósitos de llegar a la cúpula y ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo” así como, el aumento de las penalidades y sanciones son lo mas relevante de este tipo penal. (6 meses a 2 años)

- **Estupro:**

En este apartado se ve claramente la idiosincrasia de la época ya que en los 2 primeros hace mención a “doncella y mujer casta” lo que en tiempos recientes lejos de ayudar al castigo del delincuente propiciaba el trato indigno hacia las mujeres por las continuas descalificaciones que se manejaban en torno a este asunto, por lo que se suprimió con la finalidad proteger a la víctima. (3 a 8 años)

- Aprovechamiento sexual:

De nueva creación es tipificado hasta finales del siglo XX: “al aprovechamiento de la necesidad de alguien se obtenga de este o de un tercero vinculado a él, cúpula para si o para otro, como condición para el ingreso o la conservación de un trabajo, la promoción o aumento de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares”. (2 a 6 meses)

## **6 “Delitos contra el honor”.**

- Difamación:

Es la imputación dolosa hecha con la finalidad de causarle deshonor, descrédito o exponerla al desprecio o afecte su reputación, se aumentaron las penalidades y sanciones. (3 meses a 2 años)

- Calumnia:

Al igual que el anterior, en la comparativa hecha se puede ver a simple vista la diferencia que estiva en el aumento de las penalidades y su principal razón es: que se impute a otro falsamente de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado afectándolo en su reputación. (3 meses a 2 años)

## **7. “Delitos contra el patrimonio”.**

- Robo:

En los delitos contra el patrimonio, toma mayor importancia el presente comparativo en especial el robo; mencionan los códigos penales que: “el que se apodere de una cosa mueble ajena sin derecho o consentimiento de quien pueda otorgarlo” en esencia los 4 códigos estudiados mencionan palabras mas palabras menos, lo mismo y aparte de la diferencia en las penas y sanciones, se contempla en el código de 1940, el robo simple y calificado es decir el juzgador debía

considerar las agravantes y atenuantes, para aplicar la sanción correspondiente, no así en el código de 1971 que contemplaba un valor intrínseco de lo robado. (Según la cuantía)

- Abigeato:

Este tipo penal es un anexo del anterior ya que su esencia es el robo de animales (ganado), aunque cabe hacer mención que se contempla hasta el vigente código. (Según la cuantía)

- Abuso de confianza:

Toda vez que se toma para la comisión de este delito, que es equiparado al robo, el abuso y/o engaño es la base principal de su accionar, ya que se habla de posesión o tenencia, mas no de propiedad o dominio de un bien o cosa ajena y que en perjuicio de alguien, se disponga para si o para otro, cabe señalar que la punibilidad se imponía conforme al monto de lo robado.

- Fraude:

Su característica principal es el engaño y el aprovechamiento de un error, y se obtenga ilícitamente alguna cosa ajena, un lucro indebido para si o para otro con perjuicio de aquel, solo el código de 1971 hace una separación según la cuantía.

- Administración fraudulenta:

Este tipo penal como tal hace su incursión hasta el código de 1971 como *concurso fraudulento*, pero es hasta el código vigente que se tipifica como tal: “al que por cualquier razón tuviere a su cargo la administración o cuidado de bienes ajenos y con animo de lucro perjudica al titular de estos...” alterando cuentas o haciendo gastos inexistentes o exagerándolos y se aplican las mismas penas previstas para el fraude. (Según la cuantía)

- Extorsión:

En este tipo penal se maneja la intimidación y/o violencia como eje principal y que con ánimo de lucro obliguen a otro a realizar u omitir un hecho o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o de un tercero (2 a 8 años).

- Usura:

Este tipo penal que es incorporado a partir del código de 1971 y que a diferencia del anterior se aprovecha de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de una persona y obtenga para si o para otro un interés excesivo o cualquier otro lucro desproporcionado con la operación o negocio de que se trate. (5 a 12 años)

- Despojo:

Este tipo penal abarca desde un bien inmueble, linderos, mojoneras desvió de aguas propias o ajenas; hace especial mención de que: al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo se le impondrá prisión de 3 meses a 6 años, en el código vigente ya no requiere ni hace mención de la violencia física o moral ni de la amenaza y/o engaño, como en los códigos que lo antecedieron que lo advierten de manera tajante y claro el aumento de las penas y sanciones. (3 meses a 6 años)

- Daño en propiedad:

Como su nombre lo infiere, hace alusión al daño, destrucción, deterioro que por cualquier medio se haga a bienes propios y principalmente a los ajenos y siempre en perjuicio de otro, cabe hacer mención que los primeros códigos sancionaban y equiparaban a este delito con el robo. (Conforme a lo dañado)

- Receptación:

Otro de los delitos de “nueva creación” ya que hace su aparición hasta finales del siglo XX, se necesita haberse consumado el ilícito sin que haya participado y reciba, adquiera u oculte producto alguno a sabiendas de su procedencia ilegítima, aplicándosele únicamente las tres cuartas partes de las sanciones impuestas al delito de robo.

## **<sup>8</sup> “Delitos contra la integridad de la familia”.**

- Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar:

Lo que pretende este tipo penal, es sin lugar a dudas proveer y salvaguardar la protección de los hijos así como, de la esposa o concubina, ya que se castiga al que: “sin motivo justificado abandone y no proporcione los recursos mínimos indispensables de subsistencia a las personas que tenga un deber legal”. (3 a 4 años)

- Sustracción de menores e incapaces:

Contemplado en el código vigente y que sin consentimiento de quien legítimamente tenga la custodia o guarda, sustraiga o retenga a un menor de 12 años o a un incapaz sin tener parentesco o relación familiar castigándose hasta con 10 años de prisión. (5 a 10 años)

- Trafico de menores:

Se castiga principalmente la comprar-venta de menores, es decir tanto al que da como al que recibe a un menor a cambio de un beneficio, toda vez que con el consentimiento de un ascendente que ejerza la patria potestad o de alguien que tenga a su encargo la custodia, aunque esta no haya sido declarada y lo entregue a otro por un beneficio económico. (2 a 8 años)

- Delitos contra la filiación y el estado familiar de las personas:

La intención del legislador es castigar al que participe en el levantamiento de un acta de inscripción en el registro del estado familiar y a sabiendas de que contiene datos falsos, previendo sanciones tanto para el que registra como para el que expide, sin importar si hay o no algún tipo de parentesco. (6 meses a 3 años)

- Bigamia:

Se aplica al que estando unido con otra persona en matrimonio y contraiga uno nuevo sin que se haya disuelto o declarado nulo el primero, se castigará hasta con

5 años de prisión pudiéndose aplicar la misma sanción al otro contrayente si este conociera dicho impedimento al momento de celebrarse el nuevo matrimonio.

- **Matrimonio ilegal:**

Cuando se celebre un matrimonio con el conocimiento de la existencia de un impedimento o sin que hayan transcurrido los términos suspensivos que señale la ley. (6 meses a 2 años)

- **Incesto:**

Para que se de este delito, se tiene que dar o sostener relaciones sexuales entre parientes ya sea ascendentes, descendentes o hermanos. (3 meses a 5 años)

- **Adulterio:**

Por muchos considerado el delito mas difícil de comprobar y probar, ya que para que se tipifique como tal, tienen que ser sorprendidos en el instante mismo de la copula, no antes ni después ya que por estar en una habitación o incluso desnudos no se aplicaría y se contemplan agravantes, si se hace en el lecho o domicilio conyugal, sin tomar en cuenta que sería una causal de divorcio necesario. (1 a 3 años)

- **Violencia familiar:**

Se entiende como el uso de la fuerza física o moral, así como, la omisión grave que de manera reiterada se ejerza en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no otro delito. (6 meses a 3 años)

## **<sup>9</sup> “Delitos en materia de inhumación y exhumación”.**

- **Delito contra los muertos y contra las normas de inhumación y exhumación:**

La ilegal sepultura de un cadáver, feto o restos humanos, sin la debida orden de la autoridad competente o sin los requisitos que se exijan en este rubro, así como, destruya, mutile, incinere, oculte, inhume, exhume o haga uso de un cadáver o restos; sustraiga o esparza las cenizas de un cadáver, cometa actos de vilipendio sobre los mismos o viole los lugares donde se encuentren.

(6 meses a 3 años)

**<sup>10</sup> “Delitos de peligro contra la seguridad colectiva”.**

- Peligro de devastación:

Se castiga la intención y dolo de causar un daño o peligro común para los bienes o para las personas, ya sea por incendio, explosión, inundación o por cualquier otro medio. (1 a 5 años)

- Portación, fabricación y acopio de armas prohibidas:

La fabricación, portación, tráfico, enajenación, y acopio de armas e instrumentos prohibidos, independientemente a cualquier otro delito que se pudiera cometer. (3 meses a 3 años)

- Asociación delictuosa y pandilla:

En este rubro se castiga y sanciona al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, para delinquir y con el objeto de atentar contra las personas o la propiedad, esto de manera independiente de los delitos que se pudieran cometer o hayan cometido. (2 a 6 años)

**<sup>11</sup> “Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte”.**

- Ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte:

Se contempla cualquier tipo de daño o destrucción, provocado por cualquier medio que interrumpa o dificulte parcial o totalmente los servicios de comunicación federal o local, según lo estipulado en el código vigente, ya que sus antecesores no manifestaban las sanciones, dejaban dicha tarea a los Tribunales Federales, ya que por las épocas de las que hablamos eran competencia única y exclusivamente del fuero federal. (6 meses a 4 años)

- Violación de correspondencia

Se prevé y sanciona la interceptación, violación, lectura o no de la correspondencia sin que ésta vaya dirigida a él y de manera dolosa lo haga, sin importar el contenido o materia del mismo. (3 a 5 meses)

## <sup>12</sup> “**Delitos contra la fe pública**”.

- Falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves, contraseñas y otros objetos:

Conforme se han hecho modificaciones o adecuaciones a lo largo del tiempo, la base e idea se ha mantenido igual, donde se estipulan las sanciones que se hará acreedor aquel que: “con el fin de de obtener un beneficio indebido o para causar daño, falsifique, use, altere, enajene o haga desaparecer cualquier clase de sellos, marcas, llaves, estampillas, boletos, contraseñas, troqueles o cuños oficiales”, independientemente de los delitos que pudieran hacerse con el resultado de cometer el presente delito. (1 a 5 años)

- Falsificación de documentos y uso de documentos falsos:

La falsificación de documentos públicos o privados, incluidos los billetes, para obtener un beneficio para sí o para otro o para causar un daño, falsificando, alterando y/o modificando su contenido o forma general. (6 meses a 5 años)

- Usurpación de profesiones:

Se pretende castigar aquel que sin ser funcionario público ejerza alguna función como tal, o al que ejerza actos propios de una profesión sin tener el título, licencia o autorización legal y se ostente como profesional de la materia.

(6 meses a 5 años)

### <sup>13</sup> “Delitos contra la moral pública”.

- Corrupción de menores:

Como su nombre lo dice, se castiga al que procure o facilite a un menor de 18 años o de un incapaz, mediante actos sexuales o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, toxicomanía, pornografía o algún otro estado impropio, inhabilitándolo definitivamente para ser tutor o curador. (3 a 7 años)

- Lenocinio:

Se castiga y sanciona al que explote el comercio carnal, se mantenga de éste u obtenga de este modo un beneficio cualquiera, administre o sostenga lugares destinados a explotar y promover la prostitución ya sea estableciendo un prostíbulo, prestando su domicilio para dicho fin. (3 a 9 años)

- Trata de personas:

Se desprende del anterior, ya que se contemplaba la transportación de personas con la finalidad de ejercer la prostitución, y nombrado como trata de personas, sanciona y castiga: “al que promueva, facilite, consiga o entregue a una o mas personas para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado.

(2 a 8 años)

- Ultrajes a la moral:

Al que exponga, venda, distribuya fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes, pinturas, dibujos esculturas, folletos u otros objetos obscenos, o públicamente invite o incite al comercio carnal. (1 a 5 años)

- Delitos cometidos en el ejercicio de una actividad profesional o técnica:

Independientemente de los delitos que se pudieren acumular, sin perjuicio de la punibilidad que resulte por la comisión de otros delitos y de la suspensión en el ejercicio de la profesión, por los profesionistas o técnicos que en el desempeño de sus funciones y actividades, causen daño o pongan en peligro la vida, salud, libertad o patrimonio de las personas, suspendiéndolo de su cargo hasta por 3 años y de 6 meses a 5 años de prisión.

#### 14. “Delitos contra el orden constitucional y la seguridad del Estado”.

- Conspiración:

Se tipifica siempre y cuando dos o más personas resuelven y convienen los medios para llevar a efecto su determinación, para cometer las infracciones o delitos que de esta acción pudiesen originar. (Hasta 1 año)

- Rebelión:

En los primeros códigos se referían y hacían mención: *“a la reunión tumultuaria de 10 o más personas, formada en calles, plazas u otros lugares públicos”*, y en el código vigente menciona: *“que se alzen en armas contra el Gobierno con la finalidad de abolir y reformar la Constitución Política a las instituciones que de ella emanan, impedir la integración de estas o su libre ejercicio; y/o separar de sus encargos al gobernador o alguno de sus funcionarios”*. (1 a 6 años)

- Sedición y otros desórdenes públicos:

A los que reunidos tumultuariamente pero sin armas, resisten a la autoridad o la atacan para impedir el libre ejercicio de sus funciones. (Hasta con 2 años)

- Motín:

Al igual que el anterior, pero buscando hacer uso de un derecho se reúnan tumultuariamente, sin armas e intimidados por la autoridad se niegan a disolverse. (Hasta 6 meses)

- Terrorismo:

Sin perjuicio de la pena que corresponda por los delitos que resulten, y que utilice explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, incendie, inunde o por cualquier otro medio violento realice actos en contra de las personas, cosas, bienes, con el fin de producir alarma, temor o terror en la población o un grupo o sector de ella, perturbando la paz pública y traten de menoscabar la autoridad del Estado. (2 a 20 años)

- Sabotaje:

La finalidad es trastornar gravemente la vida cultural o económica del Estado o municipio, dañando, destruyendo, o entorpeciendo el orden público a través de sus servicios públicos o centros de producción, instalaciones fundamentales o a recursos o elementos esenciales, destinados al mantenimiento del orden público. (2 a 15 años)

- Delitos contra la identidad territorial del Estado:

Al que destruya o quite las señales que marquen los límites del Estado o que de cualquier modo hagan que se confundan y que origine un conflicto al Estado. (1 a 5 años)

**<sup>15</sup> “Delitos contra la administración pública cometidos por servidores públicos”.**

- Ejercicio indebido del servicio público:

El servidor público que en ejercicio indebido de su puesto, ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión para el que hubiere sido nombrado o en el que hubiere cesado o no hubiere sido puesto en posesión; presente identificación del cargo que ostenta o abandone sin justa causa su empleo, cargo o comisión públicos. (1 a 2 años)

- **Abuso de autoridad:**

Todo exceso de abuso de autoridad, por parte de servidor público, que para impedir la ejecución de ley, decreto o reglamento, y en cumplimiento de una orden judicial pida auxilio a las fuerzas públicas o la emplee con ese fin; ejerciendo sus funciones hiciere violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o insultare; retarde, niegue a los particulares la protección o servicio que tenga la obligación de dar; y/o retenga a un subalterno parte de los sueldos. (1 a 6 años)

- **Infidelidad de la custodia de documentos y violación de secretos:**

El servidor público que sin justa causa y en perjuicio de alguien o sin el consentimiento de quien lo deba dar, ya sea por sí o por interpósita persona sustraiga, destruya u oculte información o documentación que se encuentre bajo su custodia o al cual tenga acceso o de que tenga conocimiento en virtud de su empleo. (1 año)

- **Coalición de servidores públicos:**

A los funcionarios públicos que con carácter de tal se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general impidan su ejecución. (6 meses a 3 años)

- **Concusión:**

Al servidor público que a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida en mayor cantidad a la señalada por la ley. (3 meses a 6 años)

- **Cohecho:**

Al servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dádiva, promesa para hacer o dejar de hacer algo, justo o injusto relacionado con sus funciones. (3 meses a 5 años)

- Peculado:

Al servidor público que para sí o para otro, se apropie, utilice, distraiga de su objeto, dinero, valores, o cualquier otro bien perteneciente a los poderes del Estado, dependencias o entidades de la administración pública del Estado o municipios o a un particular y si por razón de su encargo los hubiere recibido en administración, las sanciones irán en concordancia a la cuantía. (1 a 12 años)

- Negociaciones indebidas:

Al servidor público que en el empeño de su empleo, cargo o comisión otorgue indebidamente por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe ventas o realice cualquier acto jurídico; o que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y no sea del conocimiento público, en inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto indebido que le produzca un beneficio o ganancial económico a él o a su cónyuge, ascendentes o descendentes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado. (6 meses a 3 años)<sup>16</sup>.

### **“Delitos contra la administración pública cometidos por particulares”.**

- Promoción de conductas ilícitas:

Al particular que promueva una conducta ilícita de un servidor público, que se preste para ello, promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión. (3 meses a 3 años)

- Cohecho de particulares:

Al particular que de manera espontánea de u ofrezca dinero, dádiva u otorgue promesa a un servidor público, para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones. (3 meses a 4 años)

- Distracción de recursos públicos:

Al particular que estando obligado legalmente a la custodia, administración, o aplicación de recursos, los disponga para sí o para otro o les de una aplicación distinta a las que se les destino. (Conforme al monto)

- Falsedad ante la autoridad:

Cuando se tenga la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante autoridad o fedatario público, lo haga falsamente u ocultando la verdad.

(3 meses a 2 años)

**A N E X O S**

**CUADRO I**  
**COMPARACIÓN DE LOS CÓDIGOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO**

<b>Delitos contra la vida y la salud personal</b>				
	<b>1895</b>	<b>1940</b>	<b>1971</b>	<b>2005</b>
<b>Homicidio</b>	Art. 512.- Es homicida el que priva de la vida a otro sea cual fuere el medio de que se valga. H. simple Art. 521 y H. Calificado Art. 532.	Art. 295.- El que priva de la vida a otro. Art. 296 al 302.- I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causada por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios; II.- que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado; III.- que si encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando este sea necesaria, que la lesión fue mortal. Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se haga la autopsia, bastara que los peritos, en vista que los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.	Art. 278.- El que priva de la vida a otro (prisión de 10 a 20 años y multa de 1000 a 20,000 pesos).	Art. 136.- Al que dolosamente prive de la vida a otro (prisión de 10 a 30 años de prisión y multa de 100 a 300 días).
<b>Lesiones</b>	Art. 482.- Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda la alteración de la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. Lesiones simples Art. 496 y Lesiones calificadas Art. 507.	Art. 281.- Se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. Art. 282.- al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de 15 días. (prisión de 3 días a 5 meses o multa de 5 a 50 pesos o ambas sanciones a juicio del juez) y si tardare en sanar mas de 15 días se impondrá prisión de 4 meses a 2 años y multa de 50 a 100 pesos. Art. 286.- al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida.	Art. 268.- Es toda alteración que causa daños en la salud por una causa externa (prisión hasta de 6 meses o multa hasta de 500 pesos o ambas cuando el ofendido tarde en sanar hasta 15 días inclusive y no amerite hospitalización; II.- Con prisión de 4 meses a 2 años y multa hasta de 2,000 pesos, cuando el ofendido amerite hospitalización o las lesiones tarden en sanar más de 15 días).	Art. 140.- El que causa a otro un daño en su salud (si no pone en peligro la vida y tardaran en sanar hasta 15 días, con multa de 10 a 50 días de salario mínimo; si no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de 15 días, con prisión de 3 meses a 2 años y multa de 10 a 5 días de salario mínimo; si ponen en peligro la vida, con prisión de 2 a 7 años y multa de 30 a 275 días de salario mínimo.)

<b>Disposiciones comunes para los delitos de homicidio y lesiones</b>		Art. 303.- Al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso, se impondrán al homicida de 5 a 10 años de prisión.	Reglas comunes para lesiones y homicidios Art. 285.- Al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el responsable haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso, se impondrán al autor las sanciones que corresponda(n), según el grado del delito de que se trate.	Art. 145.- Cuando hayan sido causados culposamente.
<b>Instigación o ayuda al suicidio</b>			Auxilio o inducción al suicidio Art. 293.- Al que preste auxilio o instigue a otro al suicidio. (Prisión de 1 hasta 10 años y multa hasta de 5,000 pesos).	Art. 153.- Al que instigue o ayude a otro para que se prive de la vida (prisión de 1 a 7 años y multa de 5 a 100 días, si el suicidio se consumare).
<b>Aborto</b>	Art. 541.- A la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad (prisión de 2 a 5 años).	Art. 322.- El que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, al que hiciere abortar a una mujer, sea cual fuere el medio que empleare y lo haga con consentimiento de ella (de 1 a 3 años de prisión) y sin el consentimiento de ella (de 3 a 6 años) y si empleare violencia física o moral se impondrán de 6 a 8 años de prisión.	Art. 300.- El que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino (prisión de 3 a 8 años y multa hasta de 5,000 pesos con consentimiento de la mujer embarazada y prisión de 1 a 5 años y multa hasta de 3000 pesos con consentimiento de la mujer embarazada).	Art. 154.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (prisión de 1 a 3 años y multa de 10 a 40 días; sin consentimiento de esta, de 3 a 7 días de prisión y multa de 40 a 150 días).

**CUADRO 2**  
**COMPARACIÓN DE LOS CÓDIGOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO**

<b>Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas</b>				
	<b>1895</b>	<b>1940</b>	<b>1971</b>	<b>2005</b>
<b>Omisión de auxilio</b>			Art. 177.- Al que omite auxiliar a una persona que por cualquier circunstancia, estuviere amenazada de un peligro, cuando pudiese hacerlo sin riesgo alguno, o dejare de avisar inmediatamente a la autoridad (prisión de 6 meses o multa hasta de 500 pesos).	Art. 159.- Al que pudiendo hacerlo, según las circunstancias del caso y sin riesgo propio o de tercero, omite prestar auxilio necesario a quien se encuentre desempleado y en peligro manifiesto en su persona (prisión de 3 a 9 meses o multa de 5 a 40 días).

<b>Abandonado de incapaz</b>	Art.585.- El que exponga o abandone a un niño, cuya edad no pase de 7 años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro. (Arresto mayor y multa de 10 a 50 pesos).	Art. 327.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a si mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos. (Prisión de 1 mes a 2 años) si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido se duplicara la pena.	Art. 175.- Al que abandonare a un niño, o a una persona enferma, incapaces de cuidarse a sí mismos, teniendo el deber de cuidarlos (prisión hasta de 2 años y multa hasta de 2,000 pesos).	Art. 160.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por si misma, teniendo la obligación de cuidarla (prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 50 días, privándolo además de la patria potestad o de la tutela).
<b>Abandono de atropellado</b>			Art. 176.- El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle y facilitarle asistencia a la persona a quien atropello o golpeó' sin dolo, o dejare de avisar inmediatamente a la autoridad (prisión hasta de 6 meses y multa hasta de 500 pesos).	Art. 161.- Al que habiendo atropellado a una persona no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere (prisión de 6 meses a 1 año o multa de 5 a 40 días).
<b>Peligro de contagio de enfermedades</b>		Art. 181.- Al que, sabiendo que esta enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, o de alguna enfermedad grave o fácilmente trasmisible, tenga copula o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio la salud de otra persona (prisión de 8 días a 1 año y reclusión en hospital hasta que cese el periodo infectante).	Peligro de contagio y propagación de enfermedades Art. 171.- El que sabiendo que padece un mal venéreo o cualquiera otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro la salud de otro, mediante relaciones sexuales (prisión hasta de 2 años y multa hasta de 2,000 pesos).	Art. 162.- Al que sabiendo que padece algún mal grave y trasmisible y de manera intencional ponga por cualquier medio en peligro de contagio la salud de otro (prisión de 2 a 6 años, multa de 20 a 120 días y tratamiento curativo obligatorio en institución adecuada).

**CUADRO 3**  
**COMPARACIÓN DE LOS CÓDIGOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO**

<b>Delitos contra la libertad y seguridad de las personas</b>				
	<b>1895</b>	<b>1940</b>	<b>1971</b>	<b>2005</b>
<b>Privación ilegal de la libertad</b>	Art. 604 al 612.- Los dueños o encargados de panaderías, obrajes, minas, fabricas o haciendas y cualquier otro particular, que sin orden de la autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar será castigado. (Variable).	Art. 278.- I.- Al que, siendo un articular, sin orden de autoridad competente, fuera de los casos permitidos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar o la prive de la libertad o se apodere de el por cualquier medio y con cualquier objeto, por menos de 3 días. Si la detención arbitraria excediere de 3 días, la prisión a que este articulo se refiere será aumentada en 1 mes mas por cada día que excediere de ese tiempo; y II.- al que, de alguna manera viola, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la Republica y Constitución Política del Estado en favor de la personas (prisión de 1 mes a 1 año y, multa de 10 a 200 pesos).	Privación de la libertad Art. 239.- I.- Al particular que prive a una persona de su libertad; II.- Al particular que, por cualquier medio, obligue a una persona a prestarle trabajos y servicios personales sin la debida retribución o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otro, o afecte su libertad de cualquier modo; y III.- Al particular que por medio de la violencia o la coacción impida a una persona ejecutar un acto lícito o la obligue a ejecutar lo que no quiere, sea lícito o ilícito (prisión de 3 meses a 4 años y multa hasta de 5,000 pesos).	Art. 163.- Al que ilegítimamente priva a otro de su libertad (prisión de 3 meses a 3 años y multa de 10 a 50 días).
<b>Secuestro o simulación de secuestro</b>	Plagio Art. 596.- Apoderándose de una persona por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño, o reteniendo o custodiando la de que otros se hubieren apoderado (variable).	Art. 280.- I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con este; II.- cuando al perpetuarse el plagio o secuestro o mientras dura la detención arbitraria, se haga uso de amenazas graves, de maltrato y de tormento; III.- cuando la detención se haga en camino publico o en paraje solitario; IV.- cuando los plagarios obren en grupo banda; y V.- cuando el plagiado sea infante menor de 7 años y plagiario un extraño a la familia de este (prisión de 5 a 20 años y multa de 100 a 1000 pesos).	Plagio Art. 240.- Cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro (prisión de 5 a 20 años y multa hasta de 5,000 pesos).	Art. 166.- Cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de secuestro,... si el hecho se realiza con el propósito de: I.- Obtener un rescate; II.- que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole; III.- causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con el; u IV.- obligarlo a hacer o dejar de hacer un acto de cualquier índole, o para que un tercero lo haga o lo omita (prisión de 10 a 40 años y multa de 200 a 500 días).
<b>Rapto</b>	Art. 767.- El que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse (prisión de 3 años y multa de 25 a 250 pesos).	Art. 253.- Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral o de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse (prisión 6 meses a 5 años y multa de 50 a 500 pesos).	Art. 245.- Al que se apodere de una mujer por medio de la, violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse (prisión de 6 meses a 5 años y multa hasta de 5,000 pesos).	Art. 169.- Al que se apodere de una persona por medio de la violencia o del engaño, con el propósito de satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse con ella (prisión de 1 a 6 años y multa de 10 a 60 días).

<p><b>Amenaza</b></p>	<p>Art. 414.- El que por escrito anónimo ó suscrito con su nombre ó con otro supuesto, ó por medio de un mensajero, exigiere de otro, sin derecho, que le entregue ó situé en determinado lugar, una cantidad de dinero ú otra cosa, que firme ó entregue un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, amenazándolo con que si no lo verifica, hará revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado, para que su cónyuge ó para un ascendiente, descendiente ó hermano suyo (prisión de tres meses de arresto y multa igual á la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que aquella pueda exceder de mil pesos).</p>	<p>Art. 269.- I.- Al que por cualquier medio amenace a otro con causarle un mal determinado en su persona, en su honor, en sus bienes o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo afectivo o de intereses; y II.- al que, por medio de amenazas de cualquier género, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer (prisión de 3 días a 1 año y multa de 10 a 100 pesos).</p>	<p>Art. 231.- I.- Al que por cualquier medio amenace a otro con causarle un mal determinado en su persona, en su honor, en sus bienes o en sus derechos, de alguien con quien esté ligado con algún vínculo afectivo o de intereses; y II.- Al que, por medio de amenazas de cualquier género, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer (prisión hasta de 2 años y multa hasta de 1,000 pesos).</p>	<p>Art. 172.- Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicamente tutelados o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, dinero, parentesco o gratitud o al que por medio de amenazas trate de impedir que otro haga lo que tiene derecho de hacer (prisión de 3 meses a 2 años y multa de 10 a 40 días).</p>
<p><b>Asalto</b></p>		<p>Art. 275.- Al que, en despoblado o en paraje solitario, hace uso de la violencia contra una persona o la amedrenta con el propósito de causarle un mal, exigir su asentimiento para cualquier fin, o de obtener un lucro o beneficio, cuales quiera que sean los medios y el grado de violencia que emplee (prisión de 1 a 6 años y multa de 50 a 1000 pesos).</p>	<p>Art. 235.- El que, en despoblado o en paraje solitario, hace uso de la violencia contra una persona o la amedrenta con el propósito de causarle un mal, exigir su asentimiento para cualquier fin, o de obtener un lucro o beneficio (prisión de 1 a 6 años y multa hasta de 5,000 pesos, independiente de las sanciones aplicables por cualquier otro hecho delictuoso que resultare cometido).</p>	<p>Art. 173.- Al que haga uso de violencia sobre una o más personas con el propósito de causarles un mal o exigir su asentimiento para cualquier fin ilícito, en un lugar en el que a determinada hora del día o de la noche no fuere posible el auxilio oportuno (prisión de 6 a 12 años y multa de 60 a 140 días).</p>
<p><b>Allanamiento de morada</b></p>	<p>Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual. Allanamiento de morada. Art. 604.- Los dueños o encargados de panaderías, obrajes, minas, fabricas o haciendas y cualquier otro particular, que sin orden de la autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar será castigado (prisión de 1 a 6 meses y multa de 25 a 200 pesos).</p>	<p>Art. 272.- Al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la Ley lo permita, se introduzca furtivamente, o con engaño, o con violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento o vivienda, habitación, aposento o dependencia de una casa habitada (prisión de 1 mes a 2 años multa de 10 a 200 pesos).</p>	<p>Art. 233.- Sin motivo justificado, sin orden de la autoridad competente y fuera de los casos en que la Ley lo permita, se introduzca furtivamente, o con engaño, o con violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento o vivienda, habitación, aposento o dependencia de una casa habitada (prisión hasta 2 años).</p>	<p>Art. 175.- Al que sin consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o empleando engaño, se introduzca en la casa habitación o sus dependencias o permanezca en ellas, o en establecimientos públicos, mientras permanezcan cerrados (prisión de 6 meses a 2 años y multa de 10 a 40 días).</p>

**CUADRO 4**  
**COMPARACIÓN DE LOS CÓDIGOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO**

<b>Delitos contra la inviolabilidad del secreto</b>				
	<b>1895</b>	<b>1940</b>	<b>1971</b>	<b>2005</b>
<b>Revelación de secreto</b>	Art. 720 al 731.- El particular que, con perjuicio de otro, revele o publique maliciosamente, en todo o en parte, el contenido de un despacho telegráfico o telefónico o el de una carta o pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia (2 meses de arresto y multa de 15 a 100 pesos).	Art. 191.- Al que, sin justa causa, con perjuicio de alguien o sin el consentimiento de aquél que pueda resultar perjudicado, entregue, revele, publique o divulgue algún secreto, comunicación confidencial o documento reservado que conoce o ha recibido en razón de su empleo, cargo, profesión o puesto (prisión de 2 meses a 1 año y multa de 10 a 100 pesos).	Art. 186.- Al que, sin justa causa, con perjuicio de alguien o sin el consentimiento de aquél que pueda resultar perjudicado, entregue, revele, publique o divulgue algún secreto, comunicación confidencial o documento reservado que conoce o ha recibido en razón de su empleo, cargo, profesión o puesto (prisión hasta de 1 año y multa hasta de 500 pesos).	Art. 176.- Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o entregue un secreto que por cualquier forma haya conocido o se haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno o en perjuicio de alguien (prisión de 3 meses a 5 años y multa de 5 a 40 días y suspensión, privación e inhabilitación de derechos, cargos, empleos, funciones, comisiones o profesiones, según el caso, de 2 meses a 1 año, si de la revelación o empleo pudiera resultar un perjuicio para alguien).

**CUADRO 5**  
**COMPARACIÓN DE LOS CÓDIGOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO**

<b>Delitos contra la libertad y el normal desarrollo sexual</b>				
	<b>1895</b>	<b>1940</b>	<b>1971</b>	<b>2005</b>
<b>Violación</b>	Art. 752.- El que por medio de fuerza física o moral, tiene copula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo (prisión desde 5 hasta 9 años).	Art. 251.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo (prisión de 1 a 6 años y multa de 50 a mil pesos).	Art. 226.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta sea cual fuere su sexo (prisión de 4 a 12 años y multa hasta de 5,000 pesos).	Art. 179.- Al que por medio de la violencia física o moral realice copula con persona de cualquier sexo (prisión de 7 a 18 años y multa de 70 a 180 días).
<b>Embarazo no deseado a través de medios clínicos</b>				Art. 182.- Al que sin consentimiento de una mujer mayor de edad, o aún con el consentimiento de una menor o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa, realice en ella un embarazo a través de medios clínicos (prisión de 2 a 6 años y multa de 10 a 60 días)

<b>Actos libidinosos</b>		Art. 246.- Al que ejecute con una persona púber sin su consentimiento o impúber con o sin su consentimiento, acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula carnal (prisión de 3 días a 6 meses y multa de 5 a 50 pesos).	Art. 222.- Al que ejecute con una persona púber sin su consentimiento o impúber con o sin su consentimiento, acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula carnal (prisión hasta de 6 meses y multa hasta de 500 pesos)	Art. 183.- Al que sin consentimiento de una persona mayor de edad y sin el propósito de llegar a la copula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo (prisión de 6 meses a 2 años y multa de 10 a 40 días.)
<b>Estupro</b>	Art. 750.- La copula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento (arresto de 5 a 11 mese y multa de 25 a 1000 pesos).	Art. 248.- La cópula con una mujer doncella mayor de doce años y menor de dieciocho, empleando la seducción o engaño haya o no promesa de matrimonio, para alcanzar su consentimiento (prisión de 4 meses a 3 años y multa de 15 a 1000 pesos).	Art. 223.- Al que tenga cópula con una mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño (prisión de 1 a 6 años y multa hasta de 2,000 pesos).	Art. 185.- El que tenga copula con una persona mayor de 12 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño (prisión de 3 a 8 años y multa de 50 a 150 días).
<b>Aprovechamiento sexual</b>				Art. 188.- Al que aprovechándose de la necesidad de alguien obtenga de este o de un tercero vinculado a el, la copula para si o para otro, como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción de este o la asignación de aumento, de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares (prisión de 2 a 6 meses y multa de 30 a 120 días).
<b>Disposiciones comunes para los delitos contra la libertad y el normal desarrollo sexual</b>				Art. 190.- en los delitos a que se refieren los capítulos I, II, IV y V de este titulo la reparación del daño comprenderá, en los términos del código familiar, el pago de alimentos a la mujer y a los hijos que hayan resultado de la relación sexual ilícita, sin que se requiera y sin que implique declaración sobre la paternidad para efectos puramente civiles.

**CUADRO 6**  
**COMPARACIÓN DE LOS CÓDIGOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO**

<b>Delitos contra el honor</b>				
	<b>1895</b>	<b>1940</b>	<b>1971</b>	<b>2005</b>
<b>Difamación</b>	Art. 614.- Consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otro de un hecho cierto o falso, determinando o indeterminando, que pueda causarle deshonra o descrédito, o exponerla al desprecio de alguno (arresto de 8 días a 6 meses y multa de 10 a 100 pesos).	Art. 342.- Consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra, física o moral los casos previstos por la Ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. (Prisión de hasta 2 años o multa de 50 a 300 pesos, o ambas a juicio del juez).	Art. 309.- Consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra, es (sic ¿en?) los casos previstos por la Ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien (prisión hasta de 2 años y multa hasta de 1,000 pesos).	Art. 191.- Al que mediante comunicación dolosa a otro, impute a una persona física o colectiva un hecho que cuse a esta descrédito, deshonra o afecte su reputación (prisión de 3 meses a años o multa de 15 a 150 días).
<b>Calumnia</b>	Art. 635.- Las denuncias, las quejas y las acusaciones, son calumniosas: cuando su autor imputa en ellas una falta o un delito a persona determinada, sabiendo que esta es inocente, o que aquellos no se han cometido (arresto mayor y multa de 2ª clase).	Art. 348.- I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada sabiendo que, ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido; y III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad (prisión de 6 meses a 2 años o multa de 2 a 300 pesos, o ambas a juicio del juez).	Art. 311.- I.- El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si es falso o es inocente la persona a quien se imputa; II.- El que presente denuncia, querrela o acusación calumniosa, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada sabiendo que, ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y III.- El que, para hacer que un inocente aparezca como responsable de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad (prisión de 6 meses a 2 años y multa de 200 a 500 pesos, o ambas sanciones a juicio del juez).	Art. 194.- Al que impute falsamente a otro un hecho que la Ley califique como delito, a sabiendas de que este no existe o de que el imputado no es responsable del mismo (prisión de 3 meses a 2 años y multa de 5 a 50 días).
<b>Disposiciones comunes para los delitos contra el honor</b>	Injuria Art. 613.- es toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, con el fin de hacerle una ofensa.	Art. 352.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida; pero si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, los descendientes o de los hermanos.	Disposiciones comunes a los capítulos procedentes Art. 316.- No se podrá proceder contra el autor de estos delitos, sino por querrela necesaria. Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, los descendientes o de los hermanos.	Art. 198.- No se podrá proceder contra el responsable de algún delito de los que comprende este título, sino por querrela de la persona ofendida.

**CUADRO 7**  
**COMPARACIÓN DE LOS CÓDIGOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO**

<b>Delitos contra el patrimonio</b>				
	<b>1895</b>	<b>1940</b>	<b>1971</b>	<b>2005</b>
<b>Robo</b>	Art. 322.- El que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho o sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley.	Art. 357 al 371.- El que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho o sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley. (Simple y calificado).	Art. 322.- El que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho o sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley (para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si esta no fuere estimable en dinero o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor o cantidad, se impondrá como sanción hasta 3 años de prisión y multa hasta de 5,000 pesos).	Art. 203.- Al que se apodere de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley (si el valor de lo robado no excede de 50 veces el salario, la pena aplicable será prisión de 3 meses a 1 año y multa de 5 a 30 días; prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 180 días cuando el valor de lo robado sea de 50 a 500 veces el salario; prisión de 2 a 5 años y multa de 30 a 240 días, cuando el valor robado sea 500 a 1,000 veces el salario mínimo; prisión de 3 a 7 años y multa de 50 a 300 días, cuando el valor de lo robado exceda de 1,000 veces el salario).
<b>Abigeato</b>				Art. 208.- Al que se apodere de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie y el lugar en que se encuentre, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer del mismo (cuando el apoderamiento haya sido de hasta 2 cabezas de ganado mayor o hasta 5 cabezas de ganado menor, la punibilidad del art. 203 de este código que corresponda, en relación a la cuantía de lo robado o; cuando el apoderamiento exceda de 2 cabezas de ganado mayor o de 5 cabezas de ganado menor, la punibilidad del art. 203 de este código que corresponda más una mitad, en relación a la cuantía de lo robado).

<b>Abuso de confianza</b>	Art.368.- Siempre que parar cometer un delito se vale el delincuente de un medio o aprovecha una ocasión que no tendría sin la confianza que en el se ha depositado y que no procuro granjearse con ese fin.	Art. 372.- Al que por perjuicio de alguien, disponga para si o para otro, de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco o papel moneda, de un documento que importe obligación, liberación, o transmisión de derechos, o de cualquier otra cosa ajena a mueble, de la cual se le haya trasferido la tenencia y no el dominio (prisión 3 días a 6 años y multa de 5 a 1000 pesos).	Art. 337.- Se impondrán las penas del robo simple, al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa ajena mueble de la cual se le haya transferido la tenencia y no el dominio (se impondrá la pena de robo simple).	Art. 211.- Al que con perjuicio de alguien, disponga para si o para otro, de una cosa ajena mueble, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrá la punibilidad prevista por el artículo 204 de este código, conforme al monto de lo abusado (punibilidad prevista por el art. 203 de este código, conforme al monto de lo robado).
<b>Fraude</b>	Art. 377.- Hay fraude siempre que engañando a una persona ò aprovechándose maliciosamente del error en que se halla, obtiene otra ilícitamente alguna cosa ò alcanzara un lucro indebido con perjuicio de aquella.	Art. 377.- el que engañando a otro o aprovechándose del error en que se halla, se haga ilícitamente de alguna cosa, o alcance un lucro indebido con perjuicio de aquel... (Prisión de 2 meses a 6 años y multa de 20 a 1000 pesos).	Art. 342.- El que engañando a otro o aprovechándose del error en que se hallare, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido para sí o para otro (si el valor de la defraudado no excede de 500 pesos, se impondrá un pena de 1 a 2 años de prisión y multa hasta de 500 pesos; si lo defraudado excede de 500 pesos pero no de 5,000 pesos, la pena será de 2 a 5 años y multa hasta de 5,000 pesos; Si el valor de lo defraudado para de 5,000 pesos, la pena será de 5 a 10 años de prisión y multa hasta de 10,000 pesos).	Art. 213.- Al que por medio del engaño o aprovechándose del error en que se encontrare el pasivo del delito, obtenga ilícitamente alguna cosa ajena o alcance un lucro indebido para si o para otro, se le impondrá la punibilidad prevista por el artículo 204 de este código, conforme al monto de lo defraudado (punibilidad prevista en el art. 203 de este código más la mitad, conforme al monto de lo defraudado).
<b>Administración Fraudulenta</b>			Concurso fraudulento Art. 347.- I.- Con perjuicio de sus acreedores, o bien para retardar o disimular el estado de concurso, oculte o enajene o recurra a maniobras o arbitrios ruinosos; II.- Aproveche el estado de concurso para especular con sus propias obligaciones, adquiriéndolas con descuento o para obtener cualquier otro provecho en perjuicio de sus acreedores; y III.- Ocasione, por cualquier acto el estado de concurso con perjuicio de sus acreedores (prisión de 1 a 5 años y multa de 100 a 5,000 pesos).	Art. 215.- al que por cualquier razón tuviere a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y con animo de lucro perjudicara al titular de estos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente (penas previstas para el delito de fraude).

<b>Extorsión</b>			Art. 250.- I.- Al que mediante la intimidación obligue a alguien a hacer u omitir alguna cosa, obteniendo para sí o para otro un lucro indebido; II.- Al que empleando los mismos medios obligue a otra a suscribir, destruir o entregar un documento crediticio.(prisión de 6 meses a 8 años y multa hasta de 10,000 pesos)	Art. 216.- Al que, con animo lucro, obligaren otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un hecho o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o de un tercero (prisión de 2 a 8 años y multa de 25 a 250 días).
<b>Usura</b>			Art. 346.- El que aprovechándose de la necesidad de otro, hiciere préstamos en que se estipulen intereses superiores a los usuales en el mercado (prisión de 1 mes a 2 años y multa de 1,000 a 10,000 pesos).	Art. 217.- Al que aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de una persona, obtenga para si o para otro un interés excesivo o cualquier otro lucro, notablemente desproporcionado con la naturaleza de la operación o negocio de que se trate, en atención a los usos bancarios y comerciales vigentes (prisión de 5 a 12 años y multa de hasta 2 tanto de los intereses o lucro devengados en exceso)
<b>Despojo</b>	Art. 410.- El que haciendo violencia física á las personas ó hiciere uso de ella, ó de un derecho real que no le pertenezca, será castigado con la pena correspondiente a la amenaza y multa igual al provecho que le haya resultado de su delito.	Art. 388.- I.- Al que, indebidamente y de propia autoridad, por medio de la violencia física o moral, de la amenaza o del engaño, o furtivamente ocupe un inmueble ajeno, o remueva o altere sus límites o, de otro modo, turbe la posesión pacífica del mismo, o haga uso de un derecho real que no le pertenezca; II.- Al que indebidamente y de propia autoridad, haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la Ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y III.- Al que, en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas. Lo dispuesto en este artículo se aplicara aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o este en disputa (prisión de 3 meses a 2 años y multa de 20 a 500 pesos).	Art. 348.- I.- Al que, indebidamente y de propia autoridad, por medio de la violencia física o moral, de la amenaza o del engaño, o furtivamente ocupe un inmueble ajeno, o remueva o altere sus límites o, de otro modo, turbe la posesión pacífica del mismo, o haga uso de un derecho real que no le pertenezca; II.- Al que indebidamente y de propia autoridad, haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la Ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y III.- Al que, en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas (prisión hasta de 5 años y multa hasta de 5,000 pesos).	Art. 218.- Al que sin consentimiento de quien tenga el derecho a otorgarlo o engañarlo a este: I.- ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno u otro; II.- ocupe un inmueble de su propiedad que se halle en posesión de otra persona por alguna causa legitima o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante; III.- altere términos o linderos de predios o cualquier clase de señales o mojoneras destinadas a fijar los lícites de los predios contiguos, tanto de dominio privado como de dominio público; o IV.- desvíe o haga uso de las aguas propias o ajenas, en los casos en que la ley no lo permita, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan (prisión de 3 meses a 6 años y multa de 10 a 200 días).

<p><b>Daño en la propiedad</b></p>	<p>Art. 455.- Se castigara con la pena de robo la destrucción o deterioro de cualquier cosa ajena.</p>	<p>Art. 390.- Al que por medio de incendio o de explosión, cause daño o peligro: I.- en un edificio o en sus dependencias, o en una vivienda o cuarto que estén habitados o destinados para habitación; II.- en ropas, muebles u objetos, en forma que puedan causar daños personales; III.- en archivos públicos o notariales; IV.- en escuelas, bibliotecas, museos, templos o edificios o en monumentos públicos. (Prisión de 6 a 12 años).</p>	<p>Art. 349.- Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de una cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se impondrán las sanciones del robo simple. (Sanciones de robo simple).</p>	<p>Art. 221.- Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia, con perjuicio de otro (se le impondrá la punibilidad prevista en el artículo 203 de este código conforme al monto de lo dañado).</p>
<p><b>Receptación</b></p>				<p>Art. 224.- Al que después de la consumación de un hecho típico de carácter patrimonial y sin haber particulado en este, reciba, adquiera u oculte el producto de aquel, a sabiendas de su ilegítima procedencia (3 cuartas partes de la punibilidad prevista para tal hecho típico).</p>
<p><b>Disposiciones comunes para los delitos contra el patrimonio</b></p>				<p>Art. 226.- Los delitos previstos por este título solo se perseguirán por querrela, con excepción de los delitos de robo, abigeato, extorsión y receptación que se perseguirán de oficio. Estos delitos, salvo el de extorsión, también serán perseguibles por querrela, cuando sean cometidos por un ascendente, descendiente, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, pariente por afinidad hasta el segundo grado y por los terceros que hubieren intervenido en su ejecución con aquellos.</p>

**CUADRO 8**  
**COMPARACIÓN DE LOS CÓDIGOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO**

<b>Delitos contra la familia</b>				
	<b>1895</b>	<b>1940</b>	<b>1971</b>	<b>2005</b>
<b>Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar</b>	Art. 265.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia.		Abandono de deberes de asistencia familiar Art. 265.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia (prisión de 1 a 2 años y multa de 100 a 2,000 pesos).	Art. 230.- Al que sin motivo justificado, no proporcione los recursos indispensables de subsistencia a las personas con las que tenga un deber legal (prisión de 3 a 4 años y además, suspensión de los derechos de familia en relación con el ofendido, hasta por el máximo de la punibilidad privativa de libertad)
<b>Sustracción de menores e incapaces</b>				Art. 232.- Al que sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, sustraiga o retenga a un menor de doce años o a un incapaz, sin tener con estos relación familiar o de parentesco (prisión de 5 a 10 años y multa de 25 a 100 días).
<b>Trafico de menores</b>				Art. 234.- Al que con el consentimiento de un ascendente que ejerza la patria potestad o de alguien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque será no haya sido declarada, lo entregue a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico (prisión de 2 a 8 años y multa de 40 a 200 días).
<b>Delitos contra la filiación y el estado familiar de las personas</b>				Art. 239.- Al que participe en el levantamiento de una acta de inscripción en el registro del estado familiar de la personas, a sabiendas de que contiene datos falsos (prisión de 6 meses a 3 años, multa de 5 a 40 días y suspensión o privación de los derechos inherentes a parentesco, al a custodia o a la tutela en relación al ofendido).

<b>Bigamia</b>	Art. 790.- El que habiéndose unido con otra persona en matrimonio valido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley.	Art. 264.- Al que, estando unido con otra persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo legalmente, contraiga otro matrimonio con las formalidades debidas (prisión de 1 mes a 5 años y multa de 20 a 500 pesos).	Art. 256.- Al que, estando unido con otra persona en matrimonio no disuelto, ni declarado nulo legalmente, contraiga otro matrimonio (prisión hasta 5 años y multa hasta de 5,000 pesos).	Art. 240.- Al que contraiga nuevo matrimonio sin que se haya declarado la nulidad o la disolución del que contrajo con anterioridad (prisión de 3 meses a 5 años y multa de 25 a 150 días. La misma punibilidad se aplicara al otro contrayente, si conocía el impedimento al momento de celebrarse el nuevo matrimonio).
<b>Matrimonio ilegal</b>	Art. 796.- Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causas anteriores a su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad, será castigado.		Art. 254.- Al que contraiga o autorice matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento, o sin que hayan transcurrido los términos suspensivos que para contraer matrimonio señala la Ley Civil.(prisión de 3 meses a 2 años y multa hasta de 2,000 pesos).	Art. 241.- Al que fuera del caso de bigamia contraiga matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento no dispensable (prisión de 6 meses a 2 años y multa de 10 a 50 días).
<b>Incesto</b>	Art. 263.- La relación sexual entre ascendientes con descendientes, o entre hermanos.	Art. 258.- A los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes o entre hermanos. (Prisión de 1 a 6 años).	Art. 263.- La relación sexual entre ascendientes con descendientes, o entre hermanos.(prisión de 1 a 5 años cuando se trata e ascendientes y podrá aumentarse hasta una año más, cuando se trate de descendientes o de hermanos)	Art. 242.- A los parientes consanguíneos, sean ascendentes, descendientes o hermanos, que con conocimiento de su parentesco tengan copula entre si (prisión de 3 meses a 5 años y multa de 10 a 100 días).
<b>Adulterio</b>	Art. 783.- Se castiga solo cuando ha sido consumado, pero sin conato constituye otro delito, se castigara con la pena señala.	Art. 259.- El trato carnal de mujer casada con hombre que no sea su marido, o de hombre casado con mujer que no sea su esposa. (Prisión de 2 a 6 años y privación de derechos civiles).	Art. 259- El trato carnal de mujer casada con hombre que no sea su marido, o de hombre casado con mujer que no sea su esposa. (Prisión de 1 a 3 años y privación de derechos civiles hasta por 6 años).	Art. 243.- La copula de mujer casada con hombre que no sea su marido, o de hombre casado con mujer que no sea su esposa (prisión d 1 a 3 años y privación de derechos familiares hasta por 6 años, a los culpables de adulterio, si este se ejecuta en el domicilio conyugal).
<b>Violencia familiar</b>				Art. 243 Bis.- Se entiende el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que de manera reiterada se ejerza en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no otro delito (prisión de 6 meses a 3 años y perderá el derecho de pensión alimenticia, además de la pena correspondiente por otro delito cometido. Asimismo, se le sujetara al tratamiento psicológico especializado que determine la autoridad).

**CUADRO 9**  
**COMPARACIÓN DE LOS CÓDIGOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO**

<b>Delitos en materia de inhumación y exhumación</b>				
	<b>1895</b>	<b>1940</b>	<b>1971</b>	<b>2005</b>
<b>Delito contra el respeto a los muertos y contra las normas de inhumación y exhumación</b>		Art. 266.- I.- Al que sepulte o mande sepultar un cadáver o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla, o sin los requisitos que exijan los códigos civil, del registro civil y sanitario, o las leyes especiales; II.- al que oculte o sin la licencia correspondiente sepulte o mande sepultar el cadáver, de una persona a la que se haya dado muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia; y III.- al que exhume un cadáver sin los requisitos legales, o con violación de derechos (prisión de 8 días a 6 meses y multa de 5 a 100 pesos).	Inhumación indebida Art. 228. I.- Al que sepulte o mande sepultar u oculte o destruya un cadáver, un feto o restos humanos, sin la orden de la autoridad que deba darla, o sin los requisitos que exija la Ley; II.- Al que oculte o sin la licencia correspondiente sepulte o mande sepultar el cadáver, feto o restos de una persona. Exhumación indebida Art. 229.- Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales. Profanación (para ambos, prisión de 6 meses y multa hasta de 500 pesos) Art. 230.-I.-Al que destruya un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro sin causa justificada; y II.- Al que ejecute en un cadáver o restos humanos, actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad (prisión de 6 meses a 3 años y multa hasta de 1,000 pesos).	Art. 244.- Al que ilegítimamente; I.- Destruya, mutile, incinere, oculte, inhume, exhume o haga uso de un cadáver o restos humanos; o II.- sustraiga o esparza las cenizas de un cadáver o restos humanos, cometa actos de vilipendio sobre los mismos, o viole o vilipendie en lugar donde estos se encuentren (prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 50 días).

**CUADRO 10**  
**COMPARACIÓN DE LOS CÓDIGOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO**

<b>Delitos de peligro contra la seguridad colectiva</b>				
	<b>1895</b>	<b>1940</b>	<b>1971</b>	<b>2005</b>
<b>Peligro de devastación</b>	Art. 427.- El incendio causado por culpa, se castigará con arresto de 8 días a 2 años de prisión.			Art. 246.- Al que por incendio, explosión, inundación o por cualquier otro medio, cree un peligro común para los bienes o para las personas (prisión de 1 a 5 años y multa de 10 a 50 días).

<b>Portación, fabricación y acopio de armas prohibidas</b>		Art. 151.- Al que importe, fabrique, porte o venda cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos enumerados en el artículo anterior (prisión de 1 mes a 1 año y multa de 10 a 500 pesos o ambas).	Fabricación, portación, tráfico, enajenación y acopio de armas e instrumentos prohibidos Art. 138.- Al que sin autorización importe, fabrique, trafique, porte, acopie o enajene cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos a que se refiere el artículo anterior (prisión hasta de 3 años y multa de 3,000 pesos).	Art. 247.- Al que sin autorización o licencia de porte, fabrique, trafique, acopie o enajene cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos (prisión de 3 meses a 3 años y multa de 10 a 50 días).
<b>Asociación delictuosa y pandilla</b>	Art. 898.- El solo hecho de asociarse 3 o mas individuos con el objeto de atentar contra las personas o contra la propiedad, cuantas veces se les presente hacerlo, es punible desde el momento en que los asociados organizan una banda de 3 o mas personas (prisión de 1 a 10 años).	Art. 152.- Al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación, e independientemente de la sanción que le corresponda por el delito o delitos que pudiere cometer o haya cometido (prisión de 6 meses a 7 años y multa de 50 a 500 pesos).	Art. 140.- Al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación, e independientemente de la sanción que le corresponda por el delito o delitos que pudiere cometer o haya cometido.	Art. 251.- Al que forme parte de manera permanente de una asociación o banda de tres o mas personas, destinada a delinquir (prisión de 2 a 6 años y multa de 25 a 100 días).

**CUADRO 11**  
**COMPARACIÓN DE LOS CÓDIGOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO**

<b>Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte</b>				
	<b>1895</b>	<b>1940</b>	<b>1971</b>	<b>2005</b>
<b>Ataques a las vías de comunicación y a los medios de trasporte</b>		Art. 153.- Las disposiciones de este Capítulo sólo tendrán aplicación en los casos de actos u omisiones que no deban ser sancionados por los Tribunales Federales (Art.154 al 160).	Ataques a las vías de comunicación y trasporte Art. 148.- Las disposiciones de este Capítulo sólo tendrán aplicación en los casos de actos u omisiones que no deban ser sancionados por los Tribunales Federales.	Art. 254.- Al que por cualquier medio interrumpa o dificulte parcial o totalmente los servicios de comunicación local (prisión de 6 meses a 4 años y multa de 10 a 200 días).
<b>Violación de correspondencia</b>	Art. 925.- Al cualquier particular que abra o destruya una carta o pliego cerrados que no estén confiados a la estafeta, ni tenga encargo de abrir o destruir, conferido por la persona que dirige o a quien se dirige la carta o pliego (arresto de 3 meses y multa de 5 a 50 pesos).	Art. 161.- Al que indebidamente abra o lea, o simplemente intercepte, sin abrirla ni imponerse de su contenido, una comunicación escrita que no esté dirigida a él (prisión de 3 días a 6 meses y multa de 5 a 50 pesos).	Art. 154.- Al que indebidamente abra o lea, o simplemente intercepte, sin abrirla ni imponerse de su contenido, una comunicación escrita que no esté dirigida a él (prisión hasta 6 meses y multa de 500 pesos).	Art. 260.- Al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no este dirigida a él (prisión de 3 a 5 meses y multa de 5 a 20 días).

**CUADRO 12**  
**COMPARACIÓN DE LOS CÓDIGOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO**

<b>Delitos contra la fe pública</b>				
	<b>1895</b>	<b>1940</b>	<b>1971</b>	<b>2005</b>
<b>Falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves, contraseñas y otros objetos</b>	Art. 655.- I.-Al que falsifique cualquiera de los sellos de las oficinas publicas del Estado o del municipio; a juicio del juez, la mayor o menor importancia de la oficina, cuyo sello se falsifique: II.-al que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquiera otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones o billetes de que hablan los Arts. 643 al 645; III.-al que falsifique la marca de pesas o medidas del fiel contraste; y IV.- al que falsifique el papel sellado especial para las actas del Registro civil que expida el Estado, o lo expendá de acuerdo con el que lo falsifico (prisión de 6 años).	Art. 224.- I.- Al que falsifique los sellos de altos Poderes del Estado, de sus dependencias, de los Ayuntamientos o de cualquiera oficina e institución pública; II.- al que falsifique el sello, marca o contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto; III.- al que falsifique los punzones, matrices, planchas, o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, billetes y demás títulos o documentos; IV.- al que, a sabiendas, hiciere uso de los sellos, marcas, punzones y demás objetos de que se habla en las fracciones anteriores (prisión de 2 a 8 años y multa de 100 a 1000 pesos).	Falsificación de sellos, llaves, marcas o contraseñas Art. 214.- I.- Al que falsifique los sellos oficiales del Estado, de sus dependencias, de los Ayuntamientos o de cualquiera oficina e institución pública; II.- Al que falsifique el sello, marca o contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto; III.- Al que falsifique los punzones, matrices, planchas, o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de documentos; IV.- Al que, a sabiendas, hiciere uso de los sellos, marcas, punzones y demás objetos de que se habla en las fracciones anteriores (prisión de 2 a 8 años y multa de 200 a 1,000 pesos).	Art. 262.- Al que con el fin de obtener un beneficio indebido o para causar daño, falsifique, use, altere, enajene o haga desaparecer cualquier clase de sellos, marcas, llaves, estampillas, boletos, contraseñas, troqueles o cuños oficiales (prisión de 1 a 5 años y multa de 20 a 150 días).

<p><b>Falsificación de documentos y uso de documentos falsos</b></p>	<p>Art. 643.- I.- Al que falsifique billetes, obligaciones u otros documentos de crédito publico del Estado, emitidos al portador o los cupones de intereses o de dividendos de estos títulos: II.-al que falsifique billetes de banco al portador emitidos legalmente: III.-el que introduzca al Estado los documentos de que hablan las fracs. I y II, falsificados fuera de él. (Prisión de 10 años).</p>	<p>Art. 226 al 229.- I.- Al que poniendo una firma o rubrica falsa, aun cuando sea imaginaria, o alterando una verdadera; II.- aprovechando indebidamente una firma o rubrica ajenas en blanco, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o aun tercero; III.- alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare el sentido sobre alguna circunstancia en todo, o en parte una o mas palabras o cláusulas; IV.- variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento. (Prisión de 6 meses a 3 años y multa de 50 a 1000 pesos).</p>	<p>Falsificación de documentos Art. 209.- El delito de falsificación de documentos públicos o privados (prisión de 6 meses a 5 años y multa de 200 a 5,000 pesos).</p>	<p>Art. 264.- al que para obtener un beneficio o para causar un daño, falsifique o altere un documento publico o privado (prisión de 6 meses a 5 años y multa de 15 a 60 días).</p>
<p><b>Usurpación de profesiones</b></p>	<p>Art. 714.- El que sin ser funcionario publico ejerza alguna de las funciones de tal. (6 meses de arresto a 6 años de prisión y multa de 25 a 500 pesos).</p>	<p>Art. 233.- I.- Al que, sin ser funcionario o empleado publico, se atribuye este carácter y ejerza alguna de las funciones de tal; II.- al que, sin tener titulo legal, se atribuye el carácter de profesionista y ejerza los actos propios de la profesión; y III.- al que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho, si lo hace como medio de cometer otro delito, caso en que se aplicaran las reglas de acumulación (prisión de 1 mes a 3 años y multa de 10 a 1000 pesos).</p>	<p>Usurpación de funciones públicas de profesiones Art. 219.- I.- Al que, sin ser funcionario o empleado público, se atribuya este carácter y ejerza alguna de las funciones de tal; y II.- Al que, sin tener título legal, se atribuye el carácter de profesional y ejerza los actos de la profesión (prisión hasta de 3 años y multa hasta de 3,000 pesos).</p>	<p>Art. 266.- Al que ejerza los actos propios de una profesión sin tener el titulo o autorización legal y se ostente como profesional de la materia (prisión de 6 meses a 5 años y multa de 20 a 200 días).</p>

**CUADRO 13**  
**COMPARACIÓN DE LOS CÓDIGOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO**

<b>Delitos contra la moral publica</b>				
	<b>1895</b>	<b>1940</b>	<b>1971</b>	<b>2005</b>
<b>Corrupción de menores</b>	Art. 762.- Solo se castigara cuando haya sido consumado el acto en si (arresto de 1 a 3 meses).	Art. 185.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años, o lo induzca a ella o la mendicidad (prisión de 6 meses a 2 años y multa de 50 a 1000 pesos).	Art. 179.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años, mediante actos sexuales, perversos o prematuros, o lo induzca a la mendicidad, la ebriedad, la toxicomanía o algún otro vicio (prisión de 6 meses a 5 años y multa hasta de 10,000 pesos).	Art. 267.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o de un incapaz, mediante actos sexuales o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, toxicomanía, pornografía, o algún otro estado impropio (prisión de 3 a 7 años y multa de 20 a 100 días y se le inhabilitara definitivamente para ser tutor o curador).
<b>Lenocinio</b>		Art. 188.- Toda persona que habitual o accidentalmente y sin autorización legal explota el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantiene de este comercio u obtiene de él un lucro cualquiera, ya sea estableciendo un prostíbulo, prestando su domicilio para la prostitución, trayendo al Estado o llevando de él a mujeres dedicadas a la prostitución o interviniendo de cualquier otro modo entre hombres y mujeres para lograr entre ellos comercio carnal. (Prisión de 6 meses a 5 años y multa de 50 a 1000 pesos).	Art. 183.- Toda persona que habitual o accidentalmente explota el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantiene de este comercio u obtiene de él un lucro cualquiera, ya sea estableciendo un prostíbulo, prestando su domicilio para la prostitución, trayendo al Estado o llevando de él a mujeres dedicadas a la prostitución o interviniendo de cualquier otro modo entre hombres y mujeres para lograr entre ellos comercio carnal.(prisión de 6 meses a 8 años y multa hasta de 25,000 pesos).	Art. 271.- Al que explote el comercio carnal de otro, se mantenga de este comercio u obtenga de este modo un beneficio cualquiera, administre o sostenga lugares destinados a explotar a la prostitución (prisión de 3 a 9 años y multa de 150 a 500 días).
<b>Trata de personas</b>				Art. 273.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado (prisión de 2 a 8 años y multa de 100 a 400 días).
<b>Ultrajes a la moral</b>	Art. 742.- El que exponga al público o públicamente venda o distribuya canciones, folletos u otros papeles obscenos, o figuras, pinturas o dibujos, grabados o litografiados, o de cualquier otro modo que representen actos lúbricos (arresto de 8 días a 3 meses o multa de 10 a 100 pesos).	Art. 184.- Al que fabrique, importe, reproduzca, venda, distribuya, haga circular o públicamente expendan libros, escritos, imágenes, dibujos, pinturas, esculturas o cuales quiera otros objetos obscenos. (Prisión de 15 días a 6 meses o multa de 20 a 200 pesos).	Art. 178.- I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular; II.- Al que ejecute o haga ejecutar por otro, en público, exhibiciones obscenas; y III.- Al que públicamente invite a otro al comercio carnal. (Prisión hasta de 2 años y multa hasta de 2,000 pesos).	Art. 276.- Al que: I.- Fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular; II.-ejecute o haga ejecutar por otro, en publico, exhibiciones obscenas; o III.- públicamente invite a otro al comercio carnal (prisión de 1 a 5 años y multa de 25 a 100 días).

<p align="center"><b>Delitos cometidos en el ejercicio de una actividad profesional o técnica</b></p>		<p>Art. 194.- I.- Al que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado todos los requisitos legales; II.-a todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido legalmente; III.-al que nombrado por tiempo limitado, continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombro; IV.- Al funcionario público o agente del Gobierno que suponga tener alguna otra comisión, empleo o cargo que el que realmente tiene y ejerce las funciones de aquellos; V.- Al que sin habersele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes que se presente la persona que haya de reemplazarlo, lo abandone sin causa justificada [...] (prisión de 3 días a 1 año y multa de 50 a 500 pesos).</p>	<p>Responsabilidad profesional Art. 204.- El profesionista o técnico que, abandone un negocio profesional causando daño (prisión hasta de 1 año y multa hasta de 1,000 pesos o suspensión del derecho de ejercer su profesión por el mismo término, y privación definitiva de ese derecho en caso de reincidir).</p>	<p>Art. 277.- A los profesionistas o técnicos que en el desempeño de sus actividades, causen daño o pongan en peligro la vida, la salud, la libertad o el patrimonio de las personas (prisión de 6 meses a 5 años y la suspensión en el ejercicio profesional o técnico de 3 meses a 3 años, sin perjuicio de la punibilidad que resulte por la comisión de otros delitos).</p>
---	--	--	--	---

**CUADRO 14  
COMPARACIÓN DE LOS CÓDIGOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO**

<b>Delitos contra el orden constitucional y la seguridad del Estado</b>				
	<b>1895</b>	<b>1940</b>	<b>1971</b>	<b>2005</b>
<b>Conspiración</b>		<p>Art. 139.- Siempre que dos o más personas resuelvan de concierto cometer las infracciones mencionadas en los artículos siguientes de este capítulo, acordando los medios para llevar a efecto su determinación (prisión de 1 mes a 1 año y multa de 50 a 500 pesos).</p>	<p>Art. 116.- Siempre que dos o más personas resuelvan de concierto previo cometer las infracciones mencionadas en los artículos siguientes de este capítulo, acordando los medios para llevar a efecto su determinación. (Prisión hasta de 1 año y multa hasta de 500 pesos).</p>	<p>Art. 282.- Siempre que dos o más personas resuelvan de concierto previo cometer las infracciones mencionadas en los artículos siguientes de este título, acordando los medios para llevar a efecto su determinación (prisión hasta de 1 año y multa de 20 a 100 días).</p>

<b>Rebelión</b>	Art.870.- A la reunión tumultuaria de 10 ó más personas, formada en calles, plazas u otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traición, el de rebelión, ni el de sedición (arresto de 8 días a 11 meses y multa de 10 a 100 pesos).		Art. 117.- I.- Abolir y reformar la Constitución Política de éste, o las Instituciones que de ella emanen; II.— Impedir la integración de éstas o su libre ejercicio; y III.—Separar de sus cargos al Gobernador del Estado o a alguno de los altos funcionarios del mismo (prisión de 1 a 6 años y multa hasta de 10,000 pesos y privación de derechos políticos hasta por 5 años).	Art. 283.- A los que se alcen en armas contra el gobierno del Estado, con el fin de: I.-abolir y reformar la constitución política del Estado o las institucionales que de ella emanen; II.- impedir la integración de estas o su libre ejercicio; o III.-separar de sus cargos al gobernador del Estado o alguno de los altos funcionarios del mismo (prisión de 1 a 6 años y multa de 30 a 100 días y privación de derechos políticos hasta por 5 años).
<b>Sedición y otros desordenes públicos</b>	Art. 1046.- Son reos de sedición, los que reunidos tumultuariamente en número de diez o más, resisten a la autoridad o la atacan con el objeto de impedir la promulgación o ejecución de una ley (reclusión de 2 a 6 meses y multa de 30 a 300 pesos).	Art. 140.- Los que, reunidos tumultuariamente, pero sin armas, resisten a la autoridad o la atacan para impedir el libre ejercicio de sus funciones (prisión de 2 meses a 2 años y multa de de 100 a 1000 pesos).	Art. 123.- Los que, reunidos tumultuariamente, pero sin armas, resisten a la autoridad o la atacan para impedir el libre ejercicio de sus funciones (prisión hasta de 2 años y multa hasta de 2,000 pesos).	Art. 289.- Los que, reunidos tumultuariamente, pero sin armas, resisten a la autoridad o la atacan para impedir el libre ejercicio de sus funciones (prisión hasta de 2 años y multa de 10 a 40 días).
<b>Motín</b>	Art.870.- A la reunión tumultuaria de 10 ó más personas, formada en calles, plazas u otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traición, el de rebelión, ni el de sedición (arresto de 8 días a 11 meses y multa de 10 a 100 pesos).	Art. 141.- Los que, para hacer uso de su derecho se reúnen tumultuariamente, sin armas e intimidados por la autoridad se niegan a disolverse (prisión de 8 días a 3 meses y multa de 5 a 100 pesos).	Art. 126.- Los que, para hacer uso de su derecho se reúnen tumultuariamente, sin armas e intimidados por la autoridad se niegan a disolverse (prisión hasta de 6 meses y multa hasta de 500 pesos).	Art. 292.- Los que, para hacer uso de un derecho se reúnen tumultuariamente, sin armas e intimidados por la autoridad se niegan a disolverse (prisión hasta de 6 meses y multa de 20 a 100 días).
<b>Terrorismo</b>			Art. 127.- Sin perjuicio de la pena que corresponda por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, substancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que persigan producir o que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, perturben la paz pública o traten de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación (prisión de 2 a 30 años y multa de 25,000 pesos).	Art. 293.- Sin perjuicio de la pena que corresponda por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, substancias toxicas, armas de fuego, por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al publico que persiga producir o que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, perturben la paz publica o traten de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación (prisión de 2 a 20 años y multa de 100 a 250 días).

<b>Sabotaje</b>				Art. 294.- Al que con el fin de trastornar gravemente la vida cultural o económica del Estado, de un municipio o para alterar la capacidad de estos para asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca: I.-Servicios públicos o centros de producción o distribución de bienes o servicios básicos; II.-instalaciones fundamentales de instituciones de docencia o investigación; o III.-recursos o elementos esenciales, destinados al mantenimiento del orden público (prisión de 2 a 15 años y multa de 20 a 250 días).
<b>Delitos contra la identidad territorial del Estado</b>			Delitos contra la integridad territorial del Estado Art. 128.- Al que destruya o quite las señales que marquen los límites del Estado, o que de cualquier modo haga que se confundan, si con ello se origina un conflicto al Estado (prisión de 1 a 5 años y multa de 200 a 2,000 pesos).	Art. 295.- Al que destruya o quite las señales que marquen los límites del Estado o que de cualquier modo haga que se confundan, si con ello se origina un conflicto al Estado. Faltando esta última circunstancia, se aplicará la mitad de la punibilidad (prisión de 1 a 5 años y multa de 20 a 100 días).
<b>Disposiciones comunes para los delitos contra la seguridad interior del Estado</b>				Art. 296.- Además de las penas señaladas para los delitos previstos en este título, se impondrá a los responsables, si son mexicanos, privación o suspensión de sus derechos políticos hasta por 10 años, a juicio del juzgador, que se computarán a partir del cumplimiento de la pena de prisión.

**Falsedad ante la  
autoridad**

Art. 230.- I.- Al que, interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad; II.- al que, examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando su existencia o la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad; La sanción podrá ser hasta de quince años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos para el testigo falso que fuere examinado en un proceso, cuando al reo se le impusiere una sanción de más de cinco años de prisión, y al testimonio falso se le hubiere reconocido fuerza probatoria; III.- al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzcan con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello, intimidándolos o de otro modo; IV.- al que con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado por la autoridad y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito de terminado documento, afirmando un hecho falso, o negando, o alterando uno verdadero o sus circunstancias substanciales, ya sea que lo haga en nombre propio o en nombre de otro, a sabiendas. Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa, o cuando tenga el carácter de acusado en una averiguación o proceso; y V.- al que, siendo autoridad, rinda a otra informes en los que afirme una falsedad o niegue u oculte la verdad, en todo o en parte (prisión de 2 meses a 2 años y multa de 10 a 1000 pesos).

Art. 216.- I.- Al que, interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad; II.- Al que, examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando su existencia o la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad; La sanción podrá ser hasta de quince años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos para el testigo falso que fuere examinado en un proceso, cuando al reo se le impusiere una sanción de más de cinco años de prisión, y al testimonio falso se le hubiere reconocido fuerza probatoria; III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzcan con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello, intimidándolos o de otro modo; IV.- Al perito o intérprete que, al rendir un dictamen o hacer una traducción, respectivamente, afirmaren una falsedad o negaren o callaren la verdad; V.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado por la autoridad y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito de terminado documento, afirmando un hecho falso, o negando- o alterando uno verdadero a (si o ¿o?) sus circunstancias substanciales, ya sea que lo haga en nombre propio o en nombre de otro, a sabiendas. Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa, o cuando tenga el carácter de acusado en una averiguación o proceso; y VI.- Al que, siendo autoridad, rinda a otra informes en los que afirme una falsedad o niegue u oculte la verdad en todo o en parte.

Art. 313.- Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante autoridad o ante fedatario publico, lo haga falsamente u ocultando la verdad (prisión de 3 meses a 2 años y multa de 5 a 50 días).

**CUADRO 15**  
**COMPARACIÓN DE LOS CÓDIGOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO**

<b>Delitos contra la administración pública cometidos por servidores públicos</b>				
	<b>1895</b>	<b>1940</b>	<b>1971</b>	<b>2005</b>
<b>Disposiciones comunes</b>				Art. 298.- Los servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en el presente título, además de las penas de prisión y de multa que en cada caso se señalen, serán privados de su cargo o comisión y quedaran inhabilitados para desempeñar otro, hasta por el mismo tiempo señalado en las penas privativas de libertad.
<b>Ejercicio indebido del servicio publico</b>				Art. 299.- Comete el delito de ejercicio indebido del servicio publico, el servidor publico que: I.-ejerciere las funciones de un empleo, cargo o comisión para el que se hubiere sido nombrado o en el que hubiere cesado o no hubiere sido puesto en posesión; II.-otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor publico a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que haga referencia dicha identificación; o III.-abandone sin justa causa su empleo, cargo o comisión públicos (prisión de 3 meses a 2 años y multa de 5 a 30 días).

<p><b>Abuso de autoridad</b></p>	<p>Art. 949.- A todo funcionario publico, agente del gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, o el cobro de un impuesto, pida auxilio a la fuerza publica, o la emplee con ese objeto. (prisión de 4 años)</p>	<p>Art. 195.- Todo funcionario publico, empleado, agente del gobierno o comisionado de este; sea cual fuere su categoría; I.- pida auxilio a la fuerza publica o la emplee para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial; II.- ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legitima o la vejare injustamente o la insultare; III.- indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud; IV.- Ejecutare cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la Republica o del Estado, o contra el libre ejercicio del sufragio publico; V.- encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante el; [...] (prisión de 6 meses a 3 años, multa de 25 a 1000 pesos y destitución de cargo, empleo o comisión).</p>		<p>Art. 301.- Al servicio publico que: I.- para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a las fuerza publica o la emplee con ese objeto; II.- ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legitima, la vejare o la insultare; III.- indebidamente retarde, niegue a los particulares la protección o servicio que tenga la obligación de otorgarles, impida la presentación o el curso de una solicitud; IV.-encargado de una fuerza publica, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dársele; V.- con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de este, dadivas o algún servicio indebido; o VI.-haga que se le entreguen fondos, valores u otras cosas que se le haya confiado a él y se lo apropie o disponga de ellos indebidamente (prisión de 1 a 6 años y multa de 20 a 100 días).</p>
<p><b>Infidelidad de la custodia de documentos y violación de secretos</b></p>		<p>Art. 191.- Al que, sin justa causa, con perjuicio de alguien o sin el consentimiento de aquél que pueda resultar perjudicado, entregue, revele, publique o divulgue algún secreto, comunicación confidencial o documento reservado que conoce o ha recibido en razón de su empleo, cargo, profesión o puesto (prisión de 2 meses a 1 año y multa de 10 a 100 pesos).</p>		<p>Art. 302.- El servidor publico que por si o por interpósita persona sustraiga, destruya u oculte información o documentación que se encuentre bajo custodia o a la cual tenga acceso o de a que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión (prisión de 1 a años y multa de 20 a 250 días).</p>
<p><b>Coalición de servidores públicos</b></p>	<p>Art. 961.- A los funcionarios que acuerden medidas contrarias a un ley o reglamento de ley; pero si el acuerdo tiene por objeto impedir la ejecución de una ley o reglamento (arresto mayor y hasta 1 año y destitución de empleo).</p>	<p>Art. 197.- Los funcionarios o empleados públicos, agentes o comisionados del gobierno que se confabulen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir la ejecución o aplicación a estos [...] (prisión de 6 meses a 2 años, multa de 50 a 1000 pesos, destitución de empleo o cargo e inhabilitación por 5 años).</p>		<p>Art. 305.- A los servidores públicos que se coliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su ejecución, o para hacer división de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración publica en cualquiera de sus ramas (prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 días).</p>

<p><b>Concusión</b></p>	<p>Art. 981.- El encargado de un servicio publico que, con el carácter de tal y a titulo de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario, emolumento o costas judiciales, exija por si, o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad señalada por la ley (destitución de empleo e inhabilitación y multa del duplo de la cantidad que hubiera recibido y si pasa de 100 pesos arresto de 3 meses hasta 2 años de prisión).</p>	<p>Art. 203.- El encargado de un servicio publico, que con carácter de tal y a titulo de impuesto o contribución, recargo, renta, crédito, salario o emolumento, exija por si o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley (prisión de 1 mes a 2 años, multa de 10 a 1000 pesos, destitución de cargo, empleo o comisión, inhabilitación de 2 a 6 años, o ambas penas a juicio del juez).</p>		<p>Art. 306.- Al servidor publico que con carácter de tal o a titulo de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por si o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad la señalada por la ley (prisión de 6 meses a 3 años y multa de 30 a 180 días).</p>
<p><b>Cohecho</b></p>		<p>Art. 199.- I.- Toda persona encargada de un servicio publico, sea o no funcionario, que por si o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente dinero, algún servicio o cualquiera otra dadiva, o acepte una promesa directa o indirectamente para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus atribuciones; y II.- El que ofrezca directa o indirectamente, por si o por interpósita persona, de u ofrezca dinero, algún servicio o cualquiera otra dadiva a las personas encargadas de un servicio publico sea o no funcionario para que haga o deje de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones (prisión de 3 meses a 3 años, multa de 100 a 1000 pesos y en su caso destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación por 10 años).</p>	<p>Art. 169.- El que directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero, algún servicio o cualquiera otra dádiva a la persona encargada de un servicio público sea o no funcionario para, que haga o deje de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones (prisión hasta con 3 años y multa hasta de 3,000 pesos, y en su caso, inhabilitación por 10 años, para desempeñar la profesión).</p>	<p>Art. 307.- Al servidor público que por si o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para si o para otro, dinero o cualquiera otra dadiva, o promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones (prisión de 3 meses a 5 años y multa de 20 a 150 días).</p>

<p><b>Peculado</b></p>	<p>Art. 975.- Toda persona encargada de un servicio publico, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario ni de empleado publico, que para sus usos privados, propios o ajenos, distraiga intencionalmente de su objeto el dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, a un municipio, a un establecimiento publico o a un particular, si por razón de su empleo o encargo los hubiere recibido en administración, en deposito o por cualquiera otra causa (variable desde 10 meses de arresto hasta 4 años de prisión y multa desde 10 hasta 200 pesos).</p>	<p>Art. 201.- Toda persona encargada de un servicio publico, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario que, para usos privados, propios o ajenos, distraiga de su objeto el dinero, valores, fincas, o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, municipio, institución publica o un particular, si por razón de su encargo, los hubiere recibido en administración [...] (prisión de 6 meses a 6 años, multa de 50 a 1000 pesos, destitución de cargo, empleo o comisión e inhabilitación hasta por 10 años).</p>	<p>Art. 308.- Al servidor publico que para si o para otro, se apropie, utilice o distraiga de su objeto, dinero, valore o cualquier otro bien perteneciente a los poderes del Estado, dependencias o entidades de la administración publica del Estado o de los municipios o a un particular, si por razón de su cargo, los hubiere recibido en administración, en deposito o por cualquiera otra causa (prisión de 1 a 5 años y multa de 20 a 300 días, cuando el valor de lo apropiado, utilizado o distraído de su objeto ilícitamente, sea de hasta 1,000 veces el salario mínimo; de 3 a 8 años y multa de 30 a 400 días, cuando el valor de lo apropiado, utilizado o distraído de su objeto ilícitamente, sea de 1,000 a 5,000 veces el salario mínimo o de 5 a 12 años y multa de 30 a 500 días, cuando el valor de lo apropiado, utilizado o distraído de su objeto ilícitamente, sea de 5,000 veces el salario mínimo).</p>
------------------------	---	---	---

<p><b>Negociaciones indebidadas</b></p>				<p>Art. 309.- Al servidor publico que: I.-en el empeño de su empleo, cargo o comisión otorgue indebidamente por si o por interpósita persona, contratos, concesiones, permiso, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectué compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor publico, o su cónyuge, ascendentes o descendentes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos efectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, o socios o sociedades de la que el servidor publico o las personas antes referidas formen parte; o II.-valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y no sea del conocimiento publico, haga por si o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto indebido que le produzca algún beneficio económico al servidor publico o a alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior (prisión de 6 meses a 5 años y multa de 20 a 150 días)</p>
---	--	--	--	--

**CUADRO 16**  
**COMPARACIÓN DE LOS CÓDIGOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO**

<b>Delitos contra la administración pública cometidos por particulares</b>				
	<b>1895</b>	<b>1940</b>	<b>1971</b>	<b>2005</b>
<b>Promoción de conductas ilícitas</b>				Art. 310.- Al particular que promueva una conducta ilícita de un servidor publico que se preste para ello o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión (prisión de 3 meses a 3 años y multa de 10 a 50 días).
<b>Cohecho de particulares</b>				Art. 311.- Al particular que de manera espontánea dé u ofrezca por si o por interpósita persona, dinero o cualquier otra dádiva u otorgue promesa a un servidor publico o a interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones (prisión de 3 meses a 4 años y multa de 10 a 50 días).
<b>Distracción de recursos públicos</b>				Art. 312.- Al particular que estando obligado legalmente, a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos locales, los disponga para si o para otro o les de una aplicación distinta a las que se les destino (una mitad de la punibilidad prevista en el art. 308 de este código, conforme al monto de lo dispuesto o aplicado indebidamente).

## CAPÍTULO IV

### CONCLUSIONES.

#### 4.1 Conclusiones:

Al concluir el presente trabajo de investigación, encontramos tipos penales que solo fueron mencionados, pero jamás aplicados por lo que no fueron retomados por códigos de otros años, siendo quitados capítulos o incluso títulos completos o en el mejor de los casos derogándolos y podemos apreciar a simple vista 3 conclusiones, la primera: 1) podremos hacer la distinción que independientemente de la escuela doctrinaria que se aplique, el endurecimiento de las penas no ayuda en nada a la prevención y disminución de los delitos, por el contrario nos encontramos en repetidas ocasiones que el aumentar las penas y/o sanciones lejos de corregir o disminuir la incidencia delictiva es todo lo contrario,

La segunda, es la forma en que las sociedades castigan a sus delincuentes, va en razón a la “presión social”, ya que no es lo mismo sancionar el robo que sancionar la violación, y que dependiendo de la zona y status social es lo que determinara si una persona es castigada o no con todo el peso de la ley, ya que la sanción nunca será igual a una persona de escasos recursos que a una de clase media o alta, sin importar de que se trate del mismo tipo penal.

Y por ultimo, las cárceles no cumplen con su función de ser centros de readaptación de individuos, sino por el contrario se han convertido en “Universidades de la Delincuencia”, ya que una persona que es recluida por un delito menor al esta en contacto con criminales de alta peligrosidad, estos adquieren ya sea por voluntad propia o incluso en la gran mayoría de los casos obligados ya que dentro de estos centros hay grupos o “mafias” que los presiona u obligan a unirse a determinado grupo, ya sea por protección, camaradería, o simplemente por no estar solo, teniendo que pagar cuotas a través de dinero,

“trabajitos”, y es aquí donde se da en gran medida la corrupción ya que se ha comprobado que es precisamente en estos lugares donde se generan el mayor número de extorsiones telefónicas y donde determinado grupo de reos tiene protección y gozan de ciertos beneficios que no se deberían de dar en un lugar donde se supone se readapta al individuo para que al cumplir su sentencia y haya pagado a la sociedad por su comportamiento y pueda dar la tan esperada reinserción social.

Tan solo por día el Gobierno gasta alrededor de \$ 34'000,000.00 (treinta y cuatro millones de pesos) del erario público en manutención de los presos, y eso sin contar las cárceles municipales o los llamados separos, ya que en estos solo están personas o individuos que purgan sanciones administrativas.

En varias ocasiones se ha manejado en las altas esferas políticas, la necesidad imperiosa de hacer una Reforma al Sistema Penitenciario Integral, que permita de manera real y eficaz reinserción social de los reos o sentenciados, a través del trabajo, salud y deporte. Actualmente hay una iniciativa en la Cámara de Diputados donde dicha reforma incluya la participación de la iniciativa privada, tanto en la construcción, operación y administración de los centros penitenciarios, lo cual reduciría considerablemente los costos operativos.

Las Autoridades encargadas no han podido administrar y operar el sistema penitenciario, ya que no han generado las condiciones para reinserción real del recluso a la sociedad, pues durante su estancia en prisión, los internos delinquen y un gran porcentaje reincide y además de que “utilizan y perfeccionan” otras formas de operar, y con esta reforma se busca que dentro los internos, obtengan un salario que tendría vertientes de contribución para el sostenimiento de ellos, pero también les brindara la oportunidad de la manutención de sus familias o crear un ahorro o el pago de sus tratamientos de adicciones, por citar algunos ejemplos. Por lo que las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, Salud, Educación junto

con la de Seguridad Pública, lleven a cabo el diseño y elaboración de programas de trabajo, de capacitación, de salud y educación para los internos.

Es importante considerar esta propuesta, como un elemento que sirva para revolucionar y evolucionar el precario Sistema Penitenciario el país, por mencionar algunos países que ya trabajan con este sistema, entre ellos Francia, Inglaterra, Estados Unidos, Australia, Sudáfrica, Canadá y Puerto Rico, entre otros, debido a los problemas de corrupción e ineficiencia de el sistema penitenciario, optaron por permitir la intervención del sector privado nacional o internacional, contando siempre con la debida tutoría del Estado.

Otro ejemplo, en 1969 en la Universidad de Stanford (USA), el Prof. Phillip Zimbardo, realizo un experimento de Psicología social. Dejo autos abandonados en las calle, estos eran idénticos, la misma marca, color modelo, uno lo dejo en el Bronx una zona pobre y conflictiva de Nueva York y el otro en Palo Alto, una Zona rica y tranquila de California, dos barrios con poblaciones muy diferentes y con la finalidad de estudiar las conductas y comportamientos de cada sitio.

Resultado que el auto en el Bronx comenzó a ser vandalizado en pocas horas, perdió las llantas, los espejos, el radio, etc. Todo lo aprovechable se lo llevaron y lo que no, lo destruyeron. En cambio el auto abandonado en Palo Alto, se mantuvo intacto. Es común atribuir a la pobreza las causas del delito. Sin amargo el experimento no finalizo ahí. Cuando el auto abandonado en le Bronx ya estaba deshecho y el de Palo Alto llevaba una semana intacto, los investigadores rompieron un vidrio del automóvil, el resultado fue que se desato el mismo proceso que en el Bronx y el robo, la violencia y el vandalismo redujeron el vehiculo al mismo estado que el del barrio pobre, a lo que se da la siguiente pregunta: Por que el vidrio roto en el auto abandonado en un vecindario supuestamente seguro es capaz de disparar todo un proceso delictivo No se trata de pobreza, evidentemente es algo que tiene que ver con la psicología humana y con las reacciones sociales. Un vidrio roto trasmite una idea de deterioro, de desinterés,

de despreocupación que va rompiendo códigos de convivencia, como de ausencia de ley, de normas, de reglas por lo que cada nuevo ataque que sufre el auto reafirma y multiplica esa idea, hasta que la escalada de actos cada vez peores se vuelve incontenible, desembocando en una violencia irracional. Esto concluyo que el delito es mayor en las zonas donde el descuido, la suciedad, el desorden y el maltrato son mayores, si se rompe el vidrio de un edificio y nadie lo repara, pronto estarán rotos todos los demás. Si una comunidad exhibe signos de deterioro y esto no parece importarles a nadie, entonces se generara el delito. Si se comenten “pequeñas faltas” (estacionarse en lugar prohibido, pasarse una luz roja, exceder el limite de velocidad) y estas no son sancionadas, entonces comenzaran faltas mayores y luego delitos cada vez mas graves. Si los parques y otros espacios públicos deteriorados son progresivamente abandonados por la mayoría de la gente (que de ja de salir de sus casas por temor a las pandillas) esos mismos espacios abandonados por la gente son progresivamente ocupados por los delincuentes.

Ahora bien y dicho sea de paso en la actualidad ya ni siquiera podemos hablar de uno o de alguien en especifico, es decir no tiene nombre, voz ni mucho menos una dirección o lugar de residencia, ya que con los nuevos adelantos tecnológicos resulta casi imposible dar con su paradero y ubicación, daré como ejemplo que incluso personas confesas y sentenciadas que están dentro de un centro penitenciario purgando alguna pena, pueden y siguen delinquiendo con total impunidad que hace reflexionar y concluir:

***“Que el sistema carcelario nacional no ha cumplido con su cometido y lejos esta de hacerlo, es por ello que a través de esta reforma, se busca dar mayor efectividad, certidumbre y una verdadera viabilidad a la readaptación social en México.”***

## FUENTES DE INVESTIGACIÓN

### DOCTRINA:

- *Iniciativa que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, elevo a la H. Legislatura del mismo, sobre modificaciones y reformas a algunos artículos de los códigos penal y de procedimientos en materia criminal; directamente de las comisiones unidad de Justicia y Legislación, y decretos relativos expedidos el 30 de abril del corriente año. Imprenta del Instituto Literario Dirigido por Pedro Martínez Toluca, 1877.*

### LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA:

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1999). 134va. Edición, México: Editorial Manuel Porrúa.*
- *Constitución Política del Estado de Hidalgo. (1958). México: Partido Revolucionario Institucional.*
- *Código Penal del Estado Libre y Soberano de Hidalgo (1895), México: Imprenta de J. Gaspar de Alba.*
- *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, (1975), Toluca: imprenta del Instituto Literario, dirigida por Pedro Martínez.*
- *Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado de Hidalgo (1999). Editorial Cajica, México.*
- *Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal (1995). 64va. Edición, México: Editorial Porrúa.*
- *Colección de Decretos Expedidos por el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en la época corrida de marzo 1872 a octubre de 1873. (1894), Tomo X, Toluca: Imprenta del Instituto Literario, dirigida por Pedro Martínez.*

## OBRAS GENERALES

### BIBLIOGRAFÍA:

- ARILLA BAS, Fernando (1974). *El procedimiento penal en México*, 5ª Ed., México: Editores Mexicanos Unidos.
- CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel (1992). *El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- CASTRO CASTRO, Juventino V. (1995). *El Ministerio Público en México*, México: Edit. Porrúa.
- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo (1986). *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 10ª Ed., México: Edit. Porrúa.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio (1989). *Diccionario de derecho procesal penal*, 2ª Ed., México: Edit. Porrúa.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio (1974). *Teoría de la acción penal*, México: Editorial Librería de Manuel Porrúa, México.
- FRANCO SODI, Carlos (1939). *El procedimiento penal mexicano*, 2ª Ed., México: Editorial Porrúa.
- GIOVANNI, Leone (1963). *Tratado de derecho procesal penal*, Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José (1988). *Derecho procesal penal mexicano*, 9ª Ed., México: Editorial Porrúa.
- PÉREZ PALMA, Rafael (1975). *Guía de derecho procesal penal*, 2ª Ed., México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*, 20ª Ed., México: Editorial Porrúa,
- ACERO, Julio (2000). *El Procedimiento Penal Mexicano*, México: Ediciones Especiales.
- BARBERO SANTOS, Marino (1980). *Marginación social y Derecho represivo*, Barcelona: Editorial Bosch.

- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos (1999). *Derecho procesal penal*, México: Editorial MC. Graw-Hill.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl (1974). *Código Penal Anotado*, México: Editorial Porrúa.
- CARRANZA, Elías (1983). *El preso sin condena en América Latina y Caribe: estudio comparativo, estadístico y legal de treinta países y propuestas para reducir el fenómeno*, Costa Rica: Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.
- DEL OLMO, Rosa (1984). "La detención desaparición en América Latina", en: *Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*, Caracas, número 9.
- DORADO MONTERO, Pedro (1905). *Nuevos derroteros penales*, Barcelona: s. e.
- FLORES ÁLVAREZ, Juan Alberto (comp.) (1986). *Expediente sobre división del Estado de México y formación de uno nuevo con el nombre de Hidalgo*, Pachuca: Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo,.
- FLORIÁN, Eugenio (1998). *De las pruebas penales*, Tr. Jorge Guerrero, tercera edición, Colombia: Editorial Temis, tomos I y II.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (1989). *Derecho Procesal Penal*, 5ta. Edición. México: Editorial Manuel Porrúa.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (1967). *El artículo 18 constitucional, prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- GARCÍA-PELAYO, Ramón y Gross (1998). *Diccionario enciclopédico*, octava edición, México: Editorial Larousse.
- GARLAND, D. (1985). *Punishment and welfart: A history of Penal strategies*, Londres: Aldershot.
- GASPAR, Gaspar (1988). *La confesión*, Buenos Aires: Universidad Buenos Aires Argentina.

- GONZÁLEZ AMADO, Iván (1990). “Derecho a la libertad, detención y subrogados penales”, en: *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Bogotá, año XXX, número 344, noviembre.
- GREVI, Vittorio (1976). *Liberta personale dell'imputato e costituzione*, Milano: ed. Giuffre.
- HERNÁNDEZ MORALES, Antonio (1963). *Medidas de seguridad*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Jesús (1964). *La detención preventiva y la reparación del daño causado por detenciones ilegales, arbitrarias o injustas*, México: Universidad Autónoma de Guadalajara.
- HUACUJA BETANCOURT, Sergio (1989). *La desaparición de la prisión preventiva*, 1ra. Edición, México, Editorial Trillas.
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis (1945). *La ley y el delito*, Caracas, Venezuela: Editorial Andrés Bello.
- MALO CAMACHO, Gustavo (1998). *Derecho Penal Mexicano*, 2da. Edición. México: Editorial Manuel Porrúa.
- MARTÍNEZ ANAYA, Ernesto (1948). *Manual del detenido: guía legal de las personas privadas de su libertad*, México: Editores Asociados Mexicanos, S. A.
- MUÑOZ SÁNCHEZ, Juan (1992). *El delito de detención*, Madrid: Editorial Trotta.
- OLESA MUNIDO, Francisco Felipe (1951). *Las Medidas de Seguridad*, Barcelona: Editorial Bosch.
- ORTIZ SEPÚLVEDA, Eleonor (1990). “La detención, sus fines y extensión”, en: *Revista de Derecho*, Chile, año VIII, número 188, julio-diciembre.
- PAILLAS, Enrique (1992). *La prueba en el proceso penal*, segunda edición, México: Editorial Cárdenas.
- PLASENCIA VILLANUEVA, Raúl (1998). *Teoría del delito*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- QUERALT, Joan J. (1986). “Algunas consideraciones en torno al delito de detenciones ilegales”, en: *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, España, número 138.
- REALES AVILÉS, José Manuel y BALLESTEROS JIMÉNEZ (1995). Soledad. “Experimento: practicas de laboratorio por ordenador”, en *Cuaderno del trabajo del estudiante*, Madrid: Editorial Universitas.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús (1981). *La detención preventiva y los derechos humanos en el derecho comparado*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- ROSSI, M. P. (1883). *Tratado de Derecho Penal*, tercera edición, Madrid: Establecimiento Tipográfico de Eduardo Cuesta.
- SAUCEDO TAMAYO, Sergio Francisco (1971). *La detención penal en México y sus aspectos sociales y económicos*, México: Universidad Autónoma de Guadalajara.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto (1996). *Derecho procesal penal*, 2da., México: Editorial Harla.
- VÁZQUEZ JIMÉNEZ, Mario Alberto (1999). “La detención y derivación inicial del menor”, en: *Revista Jurídica*, Costa Rica, número 51, septiembre de 1999.
- VILLALOBOS MIGUEL, Jorge (1954). *Problemas de la aplicación del derecho*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2000). *El proceso penal, sistema penal y derechos humanos*, 1ra., México: Editorial Porrúa.

## **HEMEROGRAFÍA:**

- *El Conservador* (Toluca, Estado de México)
- *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo* (Pachuca, Hidalgo)
- *World Wide Web*

## **FUENTES PRIMARIAS:**

- *Colección de Decretos Expedidos por el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en la época corrida de marzo 1872 a octubre de 1873.* (1894), Tomo X, Toluca: Imprenta del Instituto Literario, dirigida por Pedro Martínez.
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1999). 134va. Edición, México: Editorial Manuel Porrúa.
- *Constitución Política del Estado de Hidalgo.* (1958). México: Partido Revolucionario Institucional.
- *Diccionario Jurídico Mexicano* (1996). Instituto de Investigaciones Jurídicas, novena edición, México: Editorial Manuel Porrúa y UNAM, 3 Vols.
- *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones de Reader's Digest*, séptima edición, México, Reader's Digest México S. A. de C. V., Vols. I y IV.
- *Diccionario Ilustrado Vox* (1993). Latino-español español-latino, prólogo de don Vicente García de Diego, de la Real Academia Española, 1ra. Reimpresión, México, VOX.